



# REGISTRO OFICIAL

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### EDICIÓN ESPECIAL

**Año IV - Nº 430**

**Quito, martes 16 de  
abril 2013**

**Valor: US\$ 1.25 + IVA**

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO  
BARREZUETA  
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629  
Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA  
para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país  
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

### SUMARIO:

Págs.

#### FUNCIÓN JUDICIAL:

#### CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

#### PRIMERA SALA DE LO CIVIL MERCANTIL Y FAMILIA

Recursos de casación en los juicios seguidos  
por las siguientes personas:

281-2010	José Oswaldo Valle Cevallos en contra de Verónica Irene Olmedo Borja.....	2
282-2010	María Vallejo Almendro en contra de Fernando Repetto Layana y otra.....	5
283-2010	Luis Abraham Cabezas Borja Luna en contra de María Dolores Granja Ruales.....	7
284-2010	María Yolanda Solórzano Loor en contra de Calixto Nicanor Moncayo Zambrano.....	11
293-2010	Guillermo Méndez Baldeón en contra de María Elizabeth Valverde Alburquerque.....	18
296-2010	Maximiliano de Jesús Vásquez Pilco y otra en contra del Juez de Coactiva del Banco del Pacífico.....	20
365-2010	José Clodomiro Calle Ávila en contra del Dr. Juan de San Bosco Méndez Vásquez.....	22
376-2010	Carlos René Aray Vásquez en contra de César Aray Vásquez y otros. ....	24
413-2010	Luis Mauricio Rojas Celi en contra de Guido Colón Rojas Loayza.....	26
416-2010	Ida Grob y otro en contra de Compañía de Seguros Ecuatoriano Suiza S. A.....	31
421-2010	Luís Pachano Carrión en contra de Armenia Rocío Guevara Duman.....	36
422-2010	Carlos Ayala Reyes en contra de Luís Villamar Álvarez.....	38

No. 281-2010

**JUICIO Nro.** 862-2009-ER.  
**ACTOR:** José Oswaldo Valle Cevallos  
**DEMANDADA:** Verónica Irene Olmedo Borja

**Juez Ponente:** Dr. Manuel Sánchez Zuraty.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
 SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA**

Quito, 12 de mayo de 2010, las 10H00.

**VISTOS.** Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en mérito a lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo del 2009; en el numeral 4, literales a) y b), del apartado IV, DECISIÓN, de la Sentencia interpretativa 001-08-SI-CC, dictada por la Corte Constitucional el 28 de noviembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre del mismo año, debidamente posesionados el día 17 de diciembre del 2008, ante el Consejo Nacional de la Judicatura; y, en concordancia con el Art. 5 de la Resolución Sustitutiva tomada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia tomada en sesión de 22 de diciembre del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de Enero del 2009; y, los artículos 184 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de casación.- En lo principal, la demandada Verónica Irene Olmedo Borja, en el juicio ordinario de impugnación de paternidad que sigue José Oswaldo Valle Cevallos, deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Chimborazo, el 03 de julio de 2009, las 09h13 (fojas 61 a 63 del cuaderno de segunda instancia), que confirma la sentencia venida en grado que declaró que el actor no es el padre biológico del menor; y, su negativa de aclaración y ampliación de 29 de julio del 2009, las 16h56 (foja 67 del cuaderno de segunda instancia). El recurso se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: **PRIMERO.** Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, las normas señaladas en la parte expositiva del presente fallo y la distribución en razón de la materia, hecha mediante Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión realizada el día 22 de diciembre de 2008, publicada en Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009.- El recurso de casación ha sido calificado y admitido a trámite mediante auto de 14 de diciembre de 2009, las 11h20. **SEGUNDO.** En virtud del principio dispositivo contemplado en el Art. 168, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, desarrollado en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, son los recurrentes quienes fijan los límites del análisis y decisión del Tribunal de Casación. **TERCERO.-** El peticionario considera infringidas las siguientes normas de derecho: Artículos 24 literal b; 249 inciso primero; 251

numeral 3, del Código Civil. Artículos 34 y 66 de la Ley de Registro Civil. Artículo 8 numerales 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Art. 45 inciso 2; 11 numeral 5 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador. Art. 33 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Artículos 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil.- Las causales en la que funda el recurso son la primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. **CUARTO.-** La causal tercera se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto. Esta causal permite casar el fallo cuando el mismo incurre en inaplicar, aplicar indebidamente o interpretar en forma errónea las normas relativas a la valoración de la prueba, cuando ello ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en el fallo impugnado; el recurrente en su fundamentación deberá demostrar el error de derecho en que ha incurrido el Tribunal de instancia, ya que nuestro sistema no admite la alegación del error de hecho en la valoración de la prueba, como causal de casación, ya que pertenece al llamado sistema de casación puro. En el caso de la causal tercera, la configuración de la llamada "proposición jurídica completa", en el supuesto de la violación indirecta, requiere que se señale: a) la norma relativa a la valoración de la prueba que ha sido inaplicada, indebidamente aplicada o erróneamente interpretada; y, b) la norma de derecho sustantivo que, como consecuencia del vicio en la aplicación de la norma de valoración de la prueba, ha sido equivocadamente aplicada o inaplicada. Para integrar la proposición jurídica completa conforme lo requiere esta causal, se deben: a) citar las normas relativas a la valoración de la prueba que el tribunal de instancia ha infringido (aplicado indebidamente, omitido aplicar o interpretado erróneamente), en aquellos casos en los cuales nuestro sistema de derecho positivo establece el sistema de prueba tasada; y, de ser del caso, citar los principios violados de la sana crítica en los casos en los cuales se aplica la misma; y, b) citar las normas sustantivas infringidas (aplicación indebida o falta de aplicación) como consecuencia del yerro en las normas y principios reguladores de la prueba, requisito indispensable para la integración de la proposición jurídica completa y para la procedencia del cargo al amparo de la causal tercera, porque no basta que en la sentencia haya vicio de derecho en la valoración probatoria sino que es indispensable este otro requisito copulativo o concurrente. **4.1.-** La recurrente manifiesta que la sentencia impugnada adolece de errónea interpretación de las normas de los artículos 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha conducido a la equivocada aplicación del Art. 251 del Código Civil, numeral 3; que tal como consta en la sentencia casada, el día 04 de noviembre de 1999, se realizó examen de paternidad por DNA-ADN, realizado entre el Dr. José Oswaldo Valle Cevallos, el menor Axel Valle Olmedo y su madre Verónica Olmedo Borja, en el que se demostró que es el padre del menor Axel Alejandro Valle Olmedo, paternidad demostrada al 99,9999 %, suscrito por los peritos de dicha (sic) institución Dr. Frank Weilbauer y la Dra. Dora Sánchez, la misma que fue ordenada por autoridad competente y se produjo la Institución de Cosa Juzgada y debe ser obligatoria para el juzgador, tal como lo establecen los fallos de triple reiteración que menciona y

transcribe. Dice que con lo detallado se ha justificado que existió el reconocimiento voluntario del hijo por parte del actor de esta causa y que ya existió un examen de ADN, a través de peritos de la Cruz Roja Ecuatoriana, que aceptaron el cargo y juraron desempeñarlo fiel y legalmente. Explica que los artículos 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil, tratan sobre la valoración de las pruebas, como una operación mental en virtud de la cual el juzgador, determina la fuerza de convicción en conjunto de los elementos de prueba aportados por las partes, para determinar si son ciertas o no las afirmaciones de las partes litigantes, tanto en la demanda como en la contestación de la demanda; dice que la valoración de la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pero no es atribución del Tribunal de Casación, hacer otra y nueva valoración, sino únicamente para comprobar si en la valoración de la prueba se han violado o no las normas de derecho concernientes a esa valoración, y si la violación en la valoración de la prueba ha conducido indirectamente a la violación de normas sustantivas en la sentencia, en cuyo caso está en la obligación el Tribunal de Casación, de establecer si de acuerdo con los hechos inmodificables, comprobados por el Tribunal de instancia la subsunción de los mismos en la norma de derecho sustantiva ha sido o no correcta o aceptada de tal forma que si no lo ha sido puede eliminar mediante la casación la sentencia controvertida; explica que si analizamos las pruebas de ADN, constantes en la sentencia casada, la primera se la realiza a través del Tribunal Primero de Menores de Chimborazo, el 04 de noviembre de 1999, cuyos resultados determinaron que el Dr. José Oswaldo Valle Cevallos es el padre del menor Axel Alejandro Valle Olmedo, a través de peritos de la Cruz Roja Ecuatoriana, prueba debidamente actuada, esto es aquella que ha sido pedida, presentada y practicada de acuerdo con la Ley y hace fe en juicio, tal como lo estatuye el Art. 117 del Código de Procedimiento Civil; dice que la única prueba que tiene validez es esta y existe en la sentencia casada una errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que han conducido a una equivocada aplicación de normas de Derecho en la sentencia y específicamente del Art. 251 del Código Civil, numeral 3, que se refiere a la impugnación de la paternidad. Continúa indicando que el segundo examen de ADN, que consta en la sentencia casada, es la realizada el 21 de enero de 2007, en la que no interviene ninguna autoridad judicial, no es pedida, presentada y practicada de acuerdo con la ley, es decir no hace fe en juicio, por cuanto ningún perito aceptó el cargo, ni juró desempeñarlo fiel y legalmente, como ocurrió en el primer examen de ADN; que el tercer examen de ADN fue solicitado dentro de esta causa, en el cual "me opuse por cuanto ya existía otro, aparte del reconocimiento voluntario de mi hijo Axel Alejandro Valle Olmedo, hacía fe y que causó cosa juzgada ya que en ella se estableció la filiación del menor antes indicado a través de la prueba de ADN" 4.2.- El Tribunal ad quem, en las partes pertinentes, que sirven de motivación para la parte resolutive del fallo impugnado, dice: "QUINTA. Por su parte la demandada, dentro de la prueba concedida ha impugnado todo lo desfavorable y ha reproducido todo lo favorable del proceso, especialmente reproduce las fs. 9 a 12 de los autos, que corresponden al examen de ADN practicado entre Verónica Irene Olmedo Borja, José Oswaldo Valle Cevallos y Alex Alejandro Valle Olmedo, del que consta que existe la probabilidad del 99.9999 % de que José Oswaldo Valle Cevallos sea el padre

del menor Alex Alejandro Valle Cevallos (el informe habla de Alex Alejandro Valle Cevallos, mas no de Alex Alejandro Valle Olmedo) como corresponde; consta además la inscripción del nacimiento del menor, en cuyas observaciones se manifiesta que comparecen y firman los padres (...) SEXTA (...) el actor José Oswaldo Valle Cevallos en todos estos señalamientos ha estado presente (...) la demandada se ha negado injustificadamente a someterse a este examen, cuyo requerimiento se ha realizado por tres ocasiones en primera instancia y dos ocasiones en segunda instancia, en tal sentido cabe determinar que el ánimo de la demandada es buscar las argucias para evitar se esclarezca la verdad. (...) OCTAVA: pedido como ha sido en el término de prueba por el demandado, a fs. 93 a 96 de los autos de primera instancia, consta un análisis del vínculo biológico, mediante estudio comparativo de ADN, en las muestras que la Cruz Roja Ecuatoriana mantiene de la prueba realizada en abril del 2007, donde manifiesta que se vuelve a procesar y se amplía el estudio con 6 marcadores autonómicos y 10 de cromosoma "Y", por el cual confirma el resultado del informe del año 2007, cuyo método de análisis ha seguido las normas establecidas en los grupos Español y Portugués de la International Society of Forensic Genetics y que en la evaluación de los resultados se ha realizado lo establecido por Ian Evett y Bruce Weir en donde manifiesta que se realizaron un total de 21 marcadores genéticos y el marcador de sexo amelogenina, por lo que de los datos reproducidos en la Tabla de Resultados se ha establecido incompatibilidad genérica en los marcadores D3S1358, D18S51, PENTA E, D7S820, D16S539, D8S1179, FGA, LPL, F13B, F13A01, D2S1338 Y D19S433, concluyendo que no existe vínculo biológico de paternidad entre José Oswaldo Valle Cevallos, con código P02106P, respecto del menor Valle Olmedo Alex Alejandro con código P02196h; consecuentemente de esto se concluye que el actor ha probado suficientemente a través de la prueba irrefutable del ADN su no parentesco con el menor, en cambio por su parte la demandada no ha probado absolutamente sus excepciones, como tampoco de las pruebas documentales que ha adjuntado aportan para el esclarecimiento de la verdad...".- Esta es la fijación de los hechos, en base a la valoración de la prueba que ha realizado el Tribunal ad quem, en uso de su exclusiva atribución, con el cual coincidimos porque está fundamentado en el mérito de los autos. Del libelo del recurso se desprende que lo que pretende la recurrente es que la Sala de Casación haga un análisis integral del proceso y valore nuevamente la prueba, en especial la de ADN y las circunstancias que han ocurrido en torno a ese tema, pero, como indicamos en la parte inicial de este considerando, la causal tercera, del Art. 3 de la Ley de Casación, no permite revalorar la prueba o fijar hechos en forma diferente a cómo lo ha hecho el Tribunal de instancia, salvo el caso de que la casacionista hubiera demostrado que la valoración de la prueba es absurda porque se han violado reglas de la lógica, los principios científicos generalmente aceptados o que los juzgadores hubieren demostrado total falta de experiencia en su labor, que son los elementos de la sana crítica; nada de lo cual ha sido presentado ni menos demostrado por la recurrente; motivos por los cuales no se acepta el cargo. QUINTO.- La causal primera se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su

parte dispositiva. En el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación no cabe consideración en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia. Cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos, alegados ya sea por la parte actora, ya sea por la parte demandada, en la demanda y en la contestación; luego de reducir los hechos a los tipos jurídicos conducentes, busca una norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables. A esta operación se llama en la doctrina subsunción del hecho en la norma. Una norma sustancial o material, estructuralmente, tiene dos partes: la primera un supuesto, y la segunda una consecuencia. Muchas veces una norma no contiene esas dos partes sino que se complementa con una o más normas, con las cuales forma una proposición completa. La subsunción no es sino el encadenamiento lógico de una situación fáctica específica, concreta en la previsión abstracta, genérica o hipotético contenido en la norma. El vicio de juzgamiento o in iudicando contemplado en la causal primera, se da en tres casos: 1) Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la escogida. 2) Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurrir de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido. 3) Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene. **5.1.-** La casacionista indica que existe falta de aplicación de la norma porque la impugnación del reconocimiento se encuentra reglada en el Art. 251 del Código Civil, pero que si analizamos las tres causales de este artículo, se puede concluir que no se encuentra incurso en ninguna de las tres; que el Art. 24, literal b) del Código Civil, establece la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad por haber sido reconocido voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos en el caso de no existir matrimonio entre ellos, y el Art. 249 ídem, en concordancia con el Art. 34 y 66 de la Ley de Registro Civil, establecen la forma de reconocimiento voluntario y una de ellas es la declaración personal en la inscripción de nacimiento del hijo, tal como lo hizo el Dr. José Oswaldo Valle Cevallos, el día 27 de octubre de 1998; que además de contravenir las disposiciones antes mencionadas, también lo hace con el Art. 8 numerales 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada la firma y ratificación por la Asamblea General, en su resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989, que entró en vigor el 02 de septiembre de 1990, de conformidad con el Art. 49, cuyo texto fue publicado en el R.O. No. 387 de 02 de marzo de 1990 y nuevamente en el R.O. No. 31 de 22 de septiembre de 1992; que las Convenciones sobre los Derechos del Niño, se consagran en lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 45 de la Constitución de la República del Ecuador 2008 y en el Art. 33 del Código de la Niñez y Adolescencia, todo lo cual transcribe; termina explicando que, existe falta de aplicación de las normas de derecho que ha conducido a la no aplicación de las mismas (sic) en la sentencia materia de la casación. **5.2.-** La Sala considera que el fundamento que utiliza el Tribunal ad quem para aceptar la

demanda es la prueba científica de ADN, ampliamente analizada en el fallo impugnado, mediante la cual se demuestra que no existe parentesco entre el actor y el menor Valle Olmedo Alex Alejandro, de tal manera que el proceso de subsunción de los hechos en la hipótesis normativa debe darse, como en efecto lo hace el Tribunal de instancia, entre la prueba de ADN que demuestra la no paternidad y el Art. 251 del Código Civil, que manifiesta que el reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe interés actual en ello, que es lo que ha ocurrido en el presente caso con la demanda de José Oswaldo Valle Cevallos. Las normas que menciona la recurrente como no aplicadas no tienen trascendencia directa en la decisión tomada en el fallo impugnado, porque se refieren a aspectos generales sobre el reconocimiento, la filiación, el derecho del niño a la identidad, la interpretación y aplicación de la norma que más favorezca a su efectiva vigencia; pero que de ninguna manera pueden ser aplicadas de manera abstracta, sin relación con los hechos probados en el juicio, y menos, contra esos hechos.- Por todo lo cual no se aceptan los cargos por la causal primera.- Por la motivación que antecede, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa el fallo dictado por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Chimborazo, el 03 de julio de 2009, las 09h13; y, su negativa de aclaración y ampliación de 29 de julio del 2009, las 16h56.- Sin costas.- Léase y notifíquese.

f.) Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Juez Nacional

f.) Dr. Carlos Ramírez Romero, Juez Nacional

f.) Dr. Galo Martínez, Juez Nacional

CERTIFICO:

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator

En Quito, trece de mayo de dos mil diez, a partir de las ocho horas con treinta minutos, notifiqué con la vista en relación y resolución que anteceden a: OSWALDO VALLE CEVALLOS por boleta en el casillero judicial No. 4013; y a VERONICA OLMEDO BORJA por boleta en el casillero judicial No. 181.- Certifico.-

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator

CERTIFICO:

Que las cinco (5) copias fotostáticas que anteceden son iguales a sus originales, constantes en el juicio No. 862-2009 ER (Resolución No. 281-2010); que sigue José Oswaldo Valle Cevallos contra Irene Verónica Olmedo Borja.

Quito, 09 de diciembre de 2010.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Sala Civil, Mercantil y Familia, Corte Nacional de Justicia

No. 282-2010

**JUICIO Nro.** 1060-2009-ER.

**ACTORA:** María Vallejo Almendro representada por su procurador judicial Dr. Mario Aguirre Maura

**DEMANDADOS:** Fernando Repetto Layana y María Vallejo Fischer

**Juez Ponente:** Dr. Galo Martínez Pinto.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA**

Quito, 12 de mayo de 2010, las 10H10.

**VISTOS:** Conocemos de la presente causa como Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia por virtud de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo de 2009, en el numeral 4, literales a) y b) del apartado IV, DECISIÓN, de la sentencia interpretativa 001-08-SI-CC pronunciada por la Corte Constitucional el 28 de noviembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre de ese mismo año, debidamente posesionados ante el Consejo de la Judicatura el 17 de diciembre de 2008; y en concordancia con el artículo 5 de la resolución sustitutiva adoptada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 22 de diciembre de ese año, publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009; y los artículos 184 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de Casación. En lo principal, la parte actora, esto es, María Vallejo Almendro, representada por su procurador judicial Dr. Mario Aguirre Maura, deduce recurso extraordinario de casación respecto de la sentencia pronunciada el 6 de julio de 2009, a las 15h40, por la segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte provincial de Justicia del Guayas, con sede en Guayaquil, la que confirmó la sentencia subida en grado, dentro del juicio ordinario de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio seguido contra los demandados Fernando Repetto Layana y María Vallejo Fischer. Encontrándose el recurso en estado de resolución, para hacerlo, la Sala efectúa las consideraciones previas siguientes: **PRIMERA.-** Declarar su competencia para conocer y resolver este proceso por virtud de la disposición transitoria octava de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, las normas señaladas en la parte expositiva de este fallo y la distribución efectuada en razón de la materia como consecuencia de la resolución adoptada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 22 de diciembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009, ya citada **SEGUNDA.-** La parte recurrente, esto es la actora, considera infringidos los artículos 134, 119, 120, 244, 344, 346 349, 352, 1014 del Código de Procedimiento Civil así como los principios constitucionales contenidos en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 (causal segunda, específicamente por “falta de aplicación al haber viciado el proceso de nulidad insanable y provocado indefensión,...”; artículo 2410 y 2411 del Código Civil así como la resolución 14-IX-83

contenida en la GJ XIV, No. 4, pp 918-919 (causal primera, por “aplicación indebida de las normas de derecho”); y artículos 101, 113, 114, 115, 116, 167, 173, 174 y 175 del Código de Procedimiento Civil (causal tercera, por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba,...”). **TERCERA.-** Como consecuencia del principio dispositivo contemplado el artículo 168.6 de la Constitución de la República del Ecuador, actualmente en vigencia, desarrollado en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde a la parte recurrente la fijación de los límites dentro de los cuales se constriñe el recurso deducido, y, efectivamente, así ha quedado establecido en el memorial del recurso planteado. **CUARTA.-** Procedamos entonces al examen de las causales de casación argumentadas, por la trasgresión de las normas antes señaladas empezando por las de orden supremo por aquel principio de la supremacía constitucional, pues, de llegarse a justificar estas se tornaría innecesario el análisis de los demás cargos. En el memorial del recurso se transcriben las disposiciones en que pretende apoyarse el recurso, enunciándose, de manera genérica, normativas atinentes al acceso gratuito a la justicia, así como a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, a no quedar en indefensión, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; y, supuestamente se habrían vulnerado estas normas supremas relativas, como se dijo, a que se garantice a todos los ecuatorianos el derecho a la defensa dado que, en opinión de la parte recurrente, se habrían violentado normas procesales referentes a ello con ocasión de una confesión judicial receptada, según anota, “en día y hora no señalados”, sin notificarle debidamente y que no se declaró “la nulidad de la prueba ilegalmente actuada, ...” Sin embargo, visto el proceso consta que mediante providencia expedida el 30 de septiembre de 2008, a las 15h10 por el ministro de sustanciación, se dispuso “que uno cualquiera de los agentes de justicia, haga comparecer a los antes mencionados demandados...en cualquier día y hora hábiles, para que rindan las confesiones judiciales...”; providencia que sí fue notificada a la contraparte según razón actuarial de fojas 70 vuelta del cuaderno de segundo nivel por manera que no hubo la comentada indefensión aducida por la parte recurrente ni la trasgresión normativa constitucional y legalmente invocada, con tanta mayor razón que estas confesiones -excepcionalmente dispuestas, en segundo nivel y hasta con auxilio de la fuerza pública de lo cual no hubo necesidad- fueron receptadas por el mismo ministro juez de sustanciación que las había decretado. Por lo expuesto, no ha lugar al cargo de vulneraciones supremas aducidas por la parte recurrente; y, por lo mismo, se las desestima. **QUINTA.-** Iniciemos el examen de las causales de casación que han sido planteadas en el memorial del recurso extraordinario deducido.- De acuerdo al orden lógico que señala para su análisis - tanto la doctrina como la jurisprudencia debe comenzarse por la causal segunda, esto es, por errores “in procedendo” y que tienden a la declaratoria de nulidad procesal, pues, de resultar pertinente su aceptación el estudio de las demás causales, en este caso específico la tercera y primera, se tornaría inoficioso. Este causal segunda contenida en el artículo 2 de la ley de la materia, se configura por alguno de estos tres vicios: aplicación indebida, falta de aplicación (que es la de la especie) o errónea interpretación de normas procesales cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión; y siempre que hubieren influido en

la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente. La nulidad, como se conoce, se rige por los principios de especificidad y trascendencia -artículos 349 y 1014 del Código del libro procesal civil-; esto quiere decir que deben estar previamente consignadas en la ley y además, ser de tal naturaleza que la trasgresión de las normas que lo informan afecten en verdad sustantivamente el trámite procesal y que sean insuperables, es decir, insanables. Señala la parte recurrente que el tribunal de instancia no aplicó los artículos 134, 119 (en ese orden están citados), 120, 344, 346, 349, 352 y 1014 del Código de Procedimiento Civil. En lo tocante a la primera de estas disposiciones, referente a la confesión judicial, su análisis ya fue motivo de las consideraciones pertinentes el considerando anterior, cuando la parte recurrente las conjugó con los preceptos constitucionales ya comentados; en torno a la cita del 119 y que tiene que ver con el hecho que las pruebas se “practiquen previa notificación a la parte contraria”, resulta impertinente pues, ya se manifestó en el mismo considerando anterior que de fojas 70 vuelta consta la razón actuarial dando fe de la notificación de ese decreto; igual respecto de la norma contenida en el artículo 120 que versa en torno a que toda prueba debe ser pública y las partes derecho a concurrir a su actuación, que nada tiene que ver con la especie, pues, si se produjo la notificación del decreto señalando la obligación de concurrir los demandados a rendir su confesión judicial, en cualquier día hábil y hasta con el auxilio de la fuerza pública, el recurrente estaba pues, inteligenciado del particular las meras citas de los artículos 344 y 346 en concordancia con el 349, 352 y 1014 del Código de Procedimiento Civil carecen de asidero pues, hacen referencia a omisiones de solemnidades sustanciales no demostradas - como ser: concesión de término probatorio y notificación de dicho auto, que sí constan en el proceso- y, no habiéndose producido desaparece el apoyo que pretende darse en los artículos 349, 352 y 1014 como si las hipótesis allí contenidas se hubiesen ocurrido. Asimismo, se arguye vulneración del artículo 244 del libro procesal civil, por falta de aplicación; referente a la inspección judicial y a las observaciones que se deberán hacer constar en el acta. Aduce la parte recurrente que el acta en cuestión fue sustituida, “cambiada” dice el recurrente, por otra en razón que falta su firma por sí haber concurrido a ese acto procesal y que aquello provoca “nulidad procesal insanable teniendo en cuenta la prominencia (¿) que esta prueba constituye en el proceso”, lo cual no pasa de ser una aseveración no demostrada y que implicaría hasta consecuencias penales inusitadas a juzgar por la gravedad de la afirmación. Por lo expuesto, se rechaza el cargo por la comentada causal segunda. **SEXTA.-** La causal tercera, argumentada también por la parte recurrente y conocida como de violación indirecta de normas sustantivas por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto. En la configuración de esta causal concurren dos trasgresiones sucesivas: la primera, violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración probatoria por cualquiera de los tres

supuestos antes mencionados; y, la segunda afectación de normas de derecho como consecuencia de la primera y que conduce a la equivocada aplicación o no aplicación de estas normas materiales en la sentencia o auto. Por tanto, la parte recurrente, al invocar esta causal, debe determinar lo siguiente: **1.** Los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que pudiesen haberse violentado; **2.** El modo por el que se comete el vicio; eso es, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; **3.** Qué normas de derecho han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas como consecuencia de la trasgresión de preceptos jurídicos aplicables a dicha valoración probatoria; y, **4.** Explicar y demostrar cómo la aplicación indebida, falta de aplicación o la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a dicha valoración de la prueba han conducido a la afectación de normas de derecho, ora por equivocada aplicación o por su falta de aplicación. En la especie, la parte recurrente, al singularizar la causal (tercera) y el vicio (falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”), efectúa una mera cita de los artículos 101, 113, 114, 115, 116, 167, 173, 174, 175 inciso primero, sin sustentar ni demostrar sus asertos de supuestas trasgresiones legales directas de orden procesal pretendiendo una nueva valoración de la prueba actuada cuando la naturaleza jurídica de esta causal tercera no tiene por finalidad aquello así como tampoco fijar los hechos propuestos o sustentados y valorados por el tribunal de instancia, acorde con su facultad jurisdiccional. Versan en general, en torno de la apreciación de la prueba, en conjunto, acorde con las reglas de la sana crítica, a que las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga, a los requisitos que deben contener los documentos auténticos para hacer prueba plena, etc., que, como se vuelve a expresar es facultad de los jueces de instancia analizarlas; sin que la Sala observe que ha habido alguna vulneración de normas de procedimiento, por un lado; y, de otro, que, al no haberse siquiera mencionado normas materiales afectadas indirectamente como consecuencia de la inexistente trasgresión procesal, la proposición jurídica en que se sustenta esta causal tercera queda incompleta como para poder funcionar. Por lo expuesto, se rechaza el cargo imputado al fallo de la relación por la causal comentada. **SÉPTIMA:** Corresponde analizar ahora el cargo por la causal primera, específicamente, “aplicación indebida de las normas de derecho contenidas en los artículos 2410 y 2411 del Código Civil. La causal argumentada, esto es, la primera, por falta de aplicación de normas de derecho incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto y que hayan sido determinantes en su parte dispositiva; causal que doctrinalmente hablando se conoce como de vicios “in indicando” y que no permite apreciar la prueba actuada ni tampoco hacer una nueva consideración de los hechos que se da por aceptados; apuntando sí, esencialmente, a la vulneración de normas propiamente. Es que cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos, alegados ora por el actor, ora por el demandado (demanda y contestación); luego de reducir los hechos a los tipos jurídicos conducentes, busca una norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables (subsunción del hecho en la norma). Una norma material o sustancial, tiene,

estructuralmente hablando, de ordinario, dos partes: un supuesto y una consecuencia. En ocasiones, las normas no tienen estas dos partes sino que se complementa con otra o más normas con las que forma una proposición lógica jurídica completa. La subsunción no es sino el encadenamiento lógico de una situación fáctica específica, concreta en la previsión abstracta, genérica o hipotética contenida en la norma. El vicio de juzgamiento o “in iudicando contemplado en esta causal se da en tres casos: a) Cuando el juzgador deja de aplicar la norma sustantiva al caso controvertido y que, de haberlo hecho, habría determinado que la decisión en la sentencia sea distinta; b) Cuando el juez entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella, incurriendo así en un error en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido; y, c) Cuando el juzgador incurre en un error o yerro de hermenéutica, de exégesis jurídica al momento de interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene. En la especie, la parte recurrente se apoya en la norma contenida en los artículos 2410 y 2411 del Código Civil que versan en torno, el primero, de la prescripción extraordinaria de dominio que puede ser adquirido, bajo los condicionamientos que allí se mencionan, para lo cual basta la posesión en los términos consignados en el artículo 715 del mismo cuerpo de ley, al que se remite; y, el segundo, del tiempo para adquirir por esta especie, que son quince años y que, al decir de la parte recurrente se habrían vulnerado en la sentencia de la que se recurre. A estas normas añade, la resolución 14-IX.83 (GJ s. XIV, no. 4, pp. 918 y 919 que, en la parte pertinente transcribe a modo de precedente jurisprudencial obligatorio -que en todo caso no es de triple reiteración- donde se hace una especie de razonamiento deductivo para establecer “la fecha de iniciación de los actos posesorios argumentados..., sin que por falta de determinación expresa de este hecho pueda sostenerse la insuficiencia de la demanda ni menos la improcedencia de la acción” para rebatir o cuestionar el fallo materia de la impugnación pero que no es el único sustento del mismo, además que, en la ejecutoria de la relación, subordina aquello al hecho de haber “sido ampliamente justificado en autos”, lo cual no ha sido estimado así por el tribunal de instancia. Adicionalmente, la Sala insiste en señalar que, la causal primera del artículo 3 de la ley de la materia, en que se apoya este sustento, de vicios “in iudicando” no permite apreciar hechos ni tampoco, nuevamente, la prueba actuada o cuestionar la valoración efectuada por el juzgador de instancia, con la que puede no estarse de acuerdo, sin que ello implique o puede implicar, ni está demostrado tampoco, la afectación de normas de derecho que sí daría motivo a casar el fallo por dicha causal. Por consecuencia, se rechaza el cargo por esta causal. Por las consideraciones y motivaciones precedentes, esta Sala Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, no casa el fallo del que se ha recurrido y que fuera pronunciado por la segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte provincial de Justicia del Guayas, con sede en Guayaquil, el 6 de julio de 2009, a las 15h40. Sin costas ni multas. Entréguese la caución rendida a la parte perjudicada por la demora, esto es, a los demandados. Léase, notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Juez Nacional

f.) Dr. Carlos Ramírez Romero, Juez Nacional

f.) Dr. Galo Martínez Pinto, Juez Nacional

CERTIFICO:

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator

En Quito, trece de mayo de dos mil diez, a partir de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, notifiqué con la vista en relación y resolución que anteceden a: MARIA VICTORIA ALMENDRO por boleta en el casillero judicial No. 931; a FERNANDO REPETTO LAYANA por boleta en el casillero judicial No. 471 y a la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO boleta en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.-

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator

CERTIFICO:

Que las seis (6) copias fotostáticas que anteceden son iguales a sus originales, constantes en el juicio No. 1060-2009 ER (Resolución No. 282-2010); que sigue María Vallejo Almendro representado por su procurador judicial Dr. Mario Aguirre Maura contra Fernando Repetto Layana y María Vallejo Fischer.-

Quito, 09 de diciembre de 2010.-

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Sala Civil, Mercantil y Familia, Corte Nacional de Justicia

**No. 283-2010**

**JUICIO Nro.** 590-2009-ER.

**ACTOR:** Luis Cabezas Borja Luna

**DEMANDADA:** María Dolores Granja Ruales

**Juez Ponente:** Dr. Carlos M. Ramírez Romero.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA**

Quito, 12 de mayo de 2010, las 10H15.

**VISTOS:** (590-2009 ER) Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544, de 9 de marzo de 2009; en el numeral 4, literales a) y b), del apartado IV, DECISIÓN, de la Sentencia Interpretativa 001-08-SI-CC, dictada por la Corte

Constitucional, el 28 de noviembre de 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 479, de 2 de diciembre del mismo año, debidamente posesionados, el día 17 de diciembre del año que precede, ante el Consejo Nacional de la Judicatura; y, en concordancia con el Art. 5 de la Resolución Sustitutiva aprobada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 22 de diciembre del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009; y, los Arts. 184, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de Casación. En lo principal, la demandada María Dolores Granja Ruales interpone recurso de casación impugnando la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Ibarra que confirma el fallo del juez de primer nivel que acepta la demanda, en el juicio de fijación de linderos que en su contra sigue Luis Abraham Cabezas Borja Luna.- Por encontrarse el recurso en estado de resolución, para el efecto la Sala hace las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 1 de la Ley de Casación; y, por cuanto calificado el recurso por la Sala mediante auto de 9 de noviembre de 2009, las 10H40, por cumplir con los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades en la forma dispuesta en el Art. 6 de la Ley de Casación, fue admitido a trámite. **SEGUNDA.-** La casacionista funda el recurso en las siguientes causales y vicios determinados por el Art. 3 de la Ley de Casación: **2.1.-** En la causal primera, por falta de aplicación del Art. 1725 del Código Civil. **2.2.-** En la causal segunda, por falta de aplicación de las normas procesales de los artículos 322, 236, 219, 115, 129, 244 inc. 2º, 273, 274 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha derivado en indefensión. **2.3.-** En la causal tercera, por “Indebida valoración de la prueba aportada de mi parte, como lo fundamento en los acápites 2.2, .2.4 de este recurso”. En estos términos la casacionista fija el objeto del recurso sobre el que corresponde resolver a la Sala de Casación, conforme el principio dispositivo previsto en el Art. 168,6 de la Constitución de la República y el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. **TERCERA.-** La casacionista formula cargos al amparo de la causal segunda. **3.1.-** El vicio que configura la causal segunda es la violación de las normas procesales que producen el efecto de nulidad procesal insanable o provoca indefensión al agraviado; violación que puede producirse por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación. En conclusión, son requisitos para que estos vicios configuren la causal segunda de casación: a) que la violación produzca nulidad insanable o indefensión; b) que el vicio esté contemplado en la Ley como causa de nulidad (principio de especificidad); e) que los vicios hubiesen influido en la decisión de la causa ( trascendencia); d) que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente. **3.2.-** La casacionista acusa la falta de aplicación de las normas procesales contenidas en los siguientes artículos del Código de Procedimiento Civil: Del Art. 115, que contiene un método y reglas de valoración de la prueba. Art. 121, que establece los medios de prueba. Art. 219, que regula el trámite para la prueba testimonial. Art. 244, que establece el

procedimiento para la inspección judicial Art. 273, que se refiere a las circunstancias que debe decidir la sentencia Art. 274, que exige la fundamentación de las sentencias y autos Art. 322, que se refiere al pago de la tasa judicial. Art. 326, que regula las providencias apelables y no apelables. La causal segunda se configura por la violación de normas procesales, por el yerro de aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, cuando se haya viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, “siempre que hubiere influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente”. Dos son los principios que rigen la causal segunda de casación: el principio de especificidad o tipicidad, que significa que la causa de nulidad que se invoca debe ser una violación de solemnidad sustancial o violación de trámite establecidos en la ley; y, el de trascendencia, que implica que la violación hubiere influido o pudiere influir en la decisión de la causa o provocado indefensión y que no hubiere quedado convalidada legalmente; así lo consagran además los artículos 349 y 1014 del Código de Procedimiento Civil. En el caso sub júdice, la casacionista no precisa la violación de trámite o la omisión de solemnidad sustancial que hayan influido en la decisión de la causa, viciando el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión; pues, como se ha explicado anteriormente, no toda violación de norma procesal, si la hubiere, produce la nulidad procesal o indefensión, como para que se configure la causal segunda. Además, la casacionista expone la misma fundamentación para todas las causales que invoca. Respecto a la combinación de causales y cargos, Humberto Murcia Ballén enseña: “Por cuanto las diferentes causales de casación corresponden a motivos o circunstancias disímiles, son por ende autónomas e independientes; tienen individualidad propia y, en consecuencia, no es posible combinadas para estructurar en dos o más de ellas el mismo cargo, ni menos pretender que el mismo cargo pueda formularse repetidamente dentro de la órbita de causales distintas. Acerca de la autonomía de las causales de casación, dijo la Corte: “Apoyado como viene este cargo en la causal segunda de casación, al leer la sustentación que de él hace el censor aparece con nítida evidencia la falta de correspondencia entre ésta y aquélla; por que tomando como base para la censura una causal consagrada para corregir un yerro *in procedendo*, cual es la inconsonancia de la sentencia con las pretensiones de la demanda o las excepciones del reo, el ataque se desarrolla acusando un error *injudicando*, por equivocada interpretación de la demanda, para cuya corrección se ha establecido la causal primera. “La resultante de esta extraña manera de impugnar la sentencia es un hibridismo que choca con el elemental postulado de la técnica del recurso extraordinario, conforme al cual se atribuye autonomía e individualidad propia a cada una de las causales de casación, cuyo desconocimiento al formular la respectiva demanda es razón suficiente para desechar el cargo así propuesto”. (Humberto Murcia Ballén, Recurso de Casación Civil, sexta edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, Bogotá, 2005, Pág. 280). Por lo expuesto, no se acepta los cargos por la causal segunda. **CUARTA.-** Corresponde analizar los cargos por la causal tercera. **4.1.-** En la configuración de la causal tercera, concurren dos

violaciones sucesivas: La primera violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; y, la segunda violación de normas de derecho, como consecuencia de la primera, que conduce a la equivocada aplicación o a la no aplicación de estas normas de derecho en la sentencia. El recurrente que invoca la causal tercera debe determinar lo siguiente: a) Los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que han sido violados; b) El modo por el que se comete el vicio; esto es: por aplicación indebida, o por falta de aplicación o por errónea interpretación; c) Qué normas de derecho han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas como consecuencia de la violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; d) Explicar cómo la aplicación indebida, la falta de aplicación o la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba han conducido a la violación de normas de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por su falta de aplicación. 4.2 La casacionista acusa la "Indebida valoración de la prueba aportada de mi parte".- Al respecto la Sala advierte que la valoración de la prueba es la operación mental que realiza el juzgador para subsumir los hechos en la norma y determinar la fuerza de convicción de los mismos para obtener las conclusiones sobre las pretensiones del actor y las excepciones del demandado; y, esta facultad de valorar la prueba es privada de los jueces de instancia, por lo que la Sala de Casación no puede entonces juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal Ad quem ni realizar una valoración nueva y distinta de las pruebas que obran de autos, sino comprobar si en la valoración de la prueba se han violado o no los preceptos jurídicos relativos a la valoración de la prueba y si esta violación ha conducido a la violación de las normas sustantivas. Al amparo de la causal tercera, la casacionista acusa la violación de las siguientes disposiciones del Código de Procedimiento Civil, sin determinar el vicio: 1) Del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil que contiene preceptos relativos a la valoración de la prueba y un método sobre valoración de la prueba; así: 1) La prueba deberá ser apreciada por el juez en conjunto. "La apreciación conjunta de la prueba -expresa TOBOADA ROCA- es aquella actividad intelectual que realiza el juzgador de instancia analizando y conjugando los diversos elementos probatorios suministrados por los litigantes, y en virtud de cuya operación llega al convencimiento de que son ciertas algunas de las respectivas alegaciones fácticas de aquéllas en las que basan sus pretensiones o defensas, o no logra adquirir ese convencimiento necesario para fundamentar su fallo estimatorio de ellas. Tal obligación legal, que impide la desarticulación del acervo probatorio, ha sido la causa de que los juzgadores de instancia muy frecuentemente acudan a ese expediente de la apreciación en conjunto para formar su criterio, sin atender de modo especial o preferente a ninguna de las diversas pruebas practicadas. Con tal procedimiento resulta que su convicción se forma no por el examen aislado de cada probanza, sino por la estimación conjunta de todas las articuladas, examinadas en su complejo orgánico de compuesto integrado por elementos disímiles" (Humberto Murcia Ballén. Recurso de Casación Civil, sexta edición, Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Págs. 409, 410). "La no apreciación de pruebas

en conjunto, o la equivocada apreciación que de la unión de ellas haga el sentenciador, estructura error de derecho" (Murcia Ballén, Ob cit., Pág. 412). "Para una Correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que realmente le corresponde, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios, reunidos en el proceso, tomados en su conjunto, como una "masa de pruebas", según la expresión de los juristas ingleses y norteamericanos. Es indispensable analizar las varias pruebas referentes a cada hecho y luego estudiar globalmente los diversos hechos, es decir "el tejido probatorio que surge de la investigación", agrupando las que resulten favorables a una hipótesis y las que por el contrario la desfavorezcan, para luego analizadas comparativamente, pensando su valor intrínseco y, si existe tarifa legal, su valor formal, para que la conclusión sea una verdadera síntesis de la totalidad de los medios probatorios y los hechos que en ellos se contienen (Hernando Davis Chandía, Teoría General de la Prueba Judicial, TI, Bogotá, Temis, 2002, Pág. 290). 2) El juez debe observar las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos; 3) El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas; 4) La prueba debe ser apreciada de acuerdo con las reglas de la sana crítica. La sana crítica constituye un método de valoración de la prueba. Los preceptos enunciados en los numerales 1, 2 y 3 que anteceden imponen un proceder específico al juzgador y que puede ser violado por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, como cuando el juez no ha dado valor alguno a una o más pruebas que obren del proceso y aquello ha conllevado a la violación por equivocada aplicación o falta de aplicación de una norma de derecho material. En cambio, en lo que se refiere a las reglas de la sana crítica, cabe recordar que la sana crítica constituye el juicio razonado sobre los hechos, que asume el juzgador, a través de la apreciación y valoración de las pruebas, de la exégesis de la ley, del uso de su experiencia, de las reglas de la lógica, de los principios de la ciencia y de la justicia universal. Para Couture "Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas (Couture Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Despalma, 1997, 3era. Edic. Pág. 270-271).- Por ello, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia en múltiples resoluciones han sostenido que, si bien entre los preceptos relativos a la valoración de la prueba contemplados en el Código de Procedimiento Civil, está la obligación del Juez de apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, estas reglas no se encuentran contempladas en los códigos, ni leyes, como tampoco han sido elaboradas por la doctrina ni jurisprudencia; por lo que no se puede invocar la falta de aplicación de las reglas de la sana crítica; salvo el caso de valoración arbitraria y absurda, por inobservancia o

transgresión de las reglas de la lógica. En el caso, el Tribunal Ad quem sí realiza una valoración de la prueba instrumental, testimonial, el peritaje e inspección judicial, en forma conjunta como exige la ley y enseña la doctrina; de tal manera que la Sala no advierte la violación que alega la casacionista. 2) Del Art. 118, que regula la potestad de jueces para ordenar pruebas de oficio, a excepción de la prueba de testigos. 3) Del 121, que establece los medios de prueba. 4) Del 219, que regula el trámite para la prueba testimonial. 5) Art. 236, que regula el careo de testigos.- 6) Del Art. 244, que establece el procedimiento de la inspección judicial. De lo expuesto, se establece que, con excepción del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, las demás disposiciones que la casacionista estima infringidas, no contienen preceptos relativos a la valoración de la prueba, porque no imponen al juzgador un determinado proceder o forma de apreciación o estimación de un medio de prueba en concreto, por lo que su violación, si existiere, no se puede invocar al amparo de causal tercera. Además, la casacionista no determina las normas de derecho que han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas en la sentencia como consecuencia de la primera violación, esto es, la referente a los preceptos jurídicos relativos a la valoración de la prueba, por lo que no existe la configuración completa de la causal tercera. Por lo expuesto, no se acepta los cargos por esta causal.

**QUINTA.-** La casacionista invoca también violación de normas al amparo de la causal primera. **5.1.-** El vicio que la causal primera imputa al fallo es el de violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se produce por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho, siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo. La errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya transgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley. **5.2** La casacionista acusa la falta de aplicación del Art. 1725 del Código Civil, que establece que “No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito”; pues manifiesta que “existen (en el proceso) instrumentos públicos, certificados de Registro de la Propiedad, pericias técnicas practicadas, fallos jurisprudenciales que desdican a las testimoniales ...” **5.3.-** De las disposiciones del Art. 878 del Código Civil y las de la sección 10a, Título II, Libro II del Código de Procedimiento Civil, así como de la doctrina, se establecen los siguientes presupuestos y características de la acción de demarcación y linderos: 1) Naturaleza de la acción: La acción de demarcación y linderos es real, en razón de que persigue fijar la línea y levantar el deslinde, haciendo abstracción de la persona del dueño de cada predio. La demarcación, aunque en el Código Civil se encuentra regulada en el parágrafo de “Las servidumbres legales”, no constituye una servidumbre; la demarcación es

una facultad material del dominio y a la vez una obligación derivada de las relaciones de vecindad de colindantes. 2) Objeto.- El objeto de esta acción es la limitación o fijación de la línea de separación de dos predios colindantes de distinto dueño y el amojonamiento o señalización por signos materiales. “Comprende dos fases: una jurídica, la delimitación, tendiente a fijar o reconocer la línea separativa, y una material, el amojonamiento, dirigida a señalar esta línea sobre el suelo por medio de signos apropiados, llamados hitos o mojones” (Arturo Alessandri R, Manuel Somarriva, Antonio Vodanovic H, Tratado de los Derechos Reales, Bienes, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005, Tomo II 6a Edición, Pág. 194).- 3) Legitimación activa. La acción de demarcación puede ser ejercida por quien acredite ser propietario del predio. “El poseedor, regular o irregular, está legitimado para accionar en virtud de la norma general que lo reputa dueño, mientras otra persona no justifica serlo” (Alessandri R, op, cit, Pág. 199).- 4) Legitimación pasiva.- La acción de demarcación se dirigirá al o los respectivos dueños del o de los predios lindantes. Art. 878 del Código Civil. 5) La acción de demarcación procede respecto de predios rústicos y predios urbanos. 6) Condiciones especiales: La demarcación es un derecho que supone la existencia de dos predios, que estos pertenezcan a dos propietarios distintos y que sean colindantes, contiguos. 7) Clase de acción: “La acción de demarcación es declarativa de los derechos preexistentes de los propietarios vecinos; mediante ella se persigue sólo, como en toda acción declarativa, obtener del juez la simple constatación de una situación jurídica” (Alessandri, Somarriva, Vodanovic, op cit., Pág. 200). 8) Imprescriptibilidad. El ejercicio de la acción de demarcación, como consecuencia del dominio que es, no puede perderse por el no uso; pues entonces esta acción es imprescriptible. 9) Expensas. La demarcación debe hacerse a expensas comunes Art. 878 del Código Civil. 10) Trámite: El juicio de demarcación y linderos tiene un trámite mixto: Inicialmente tiene un trámite especial; y, si las partes no convienen en ningún arreglo, ni se halla la causa en el caso que el juez pueda fallar en el acto de inspección, se seguirá sustanciando el juicio ordinario, Art. 670, 671 del Código de Procedimiento Civil. 11) Casos en que procede: El juicio de demarcación y linderos procede en los siguientes casos: a) Por restablecimiento de linderos, cuando éstos: 1) se hubieren obscurecido, 2) hubieren desaparecido 3) hubieren experimentado algún trastorno; b) Por fijación por primera vez de la línea de separación entre dos o más heredades, con señalamiento de linderos. De lo expuesto se establece que el Art. 1725 del Código Civil, que regula la admisibilidad de la prueba de testigos en las obligaciones, no es aplicable al caso de demarcación y linderos. El Art. 668 del Código de Procedimiento Civil regula las clases de pruebas en estos juicios, entre los que se encuentra la declaración de testigos. Además, invocar la causal primera implica aceptar las conclusiones que sobre los hechos haya establecido el tribunal de instancia sin que proceda argumentación alguna sobre aquellos, sino tan solo impugnación sobre el proceso de subsunción de los hechos en la norma. Por tanto, no se acepta el cargo en mención. Por las consideraciones que anteceden la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** no casa la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte

Provincial de Justicia de Ibarra. Entréguese la caución conforme lo determina el Art. 12 de la Ley en la materia.- Notifíquese.- Devuélvase.-

f.) Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Juez Nacional.

f.) Dr. Carlos Ramírez Romero, Juez Nacional.

f.) Dr. Galo Martínez Pinto, Juez Nacional.

CERTIFICO:

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator

En Quito, trece de mayo de dos mil diez, a partir de las ocho horas con treinta y cinco minutos, notifiqué con la vista en relación y resolución que anteceden a: LUIS CABEZAS-BORJA LUNA por boleta en el casillero judicial No. 1351; y a MARIA GRANJA RUALES boleta en el casillero judicial No. 3670.- Certifico.-

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator

CERTIFICO:

Que las siete (7) copias fotostáticas que anteceden son iguales a sus originales, constantes en el juicio No. 590-2009 ER (Resolución No. 283-2010); que sigue Luis Cabezas Borja Luna contra María Dolores Granja Ruales.-

Quito, 09 de diciembre de 2010.-

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Sala Civil, Mercantil y Familia, Corte Nacional de Justicia

**No. 284-2010**

**JUICIO Nro.** 201-2007-ER ex Tercera Sala Civil y Mercantil

**ACTORA:** María Yolanda Solórzano Loor.

**DEMANDADO:** Calixto Nicanor Moncayo Zambrano.

**Juez Ponente:** Dr. Carlos Ramírez Romero.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA**

Quito, 12 de Mayo de 2010, las 10H30.

**VISTOS:** (J. No. 2011;-2007 ex Tercera ER) Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia, de la Corte Nacional de Justicia, en mérito a lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el Registro Oficial Suplemento número 544 de 9 de marzo del 2009, y el numeral 4, literales a) y b), del apartado IV, DECISIÓN,

de la sentencia interpretativa 001-08-SI-CC, dictada por la Corte Constitucional el 28 de noviembre de 2008, publicada en el Registro Oficial Suplemento NO. 479 de 2 de diciembre del mismo año, debidamente posesionado el día 17 de diciembre último, ante el Consejo Nacional de la Judicatura; en concordancia con el Art. 5 de la Resolución Sustitutiva aprobada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 22 de diciembre de 2008, publicada en el R. O. No. 511 de 21 de enero de 2009, y los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de Casación. En lo principal, CALIXTO NICANOR MONCAYO ZAMBRANO, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, dentro del juicio ordinario que por reivindicación ha propuesto MARÍA YOLANDA SOLÓRZANO LOOR contra CALIXTO NICANOR MONCAYO ZAMBRANO, sentencia que acepta el recurso de apelación de la actora, rechaza el del demandado, revoca la del juez a quo y acepta la demanda.- A fojas 5 a 5vta del expediente de casación, consta la providencia por la cual se acepta a trámite el recurso interpuesto; luego de haberse agotado el trámite propio del respectivo procedimiento señalado por la Codificación de la Ley Casación vigente, para resolver sobre aquel se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente anís para conocer y resolver la presente causa en virtud de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial número 449 de 20 de octubre del 2008, las resoluciones señaladas en la parte expositiva del presente fallo y la distribución en razón de la materia, hecha mediante Resolución del Pleno de la Corte Nacional del Justicia en sesión realizada el día 17 de diciembre del 2008 publicada en el R.O. No. 498 de 31 de diciembre del mismo año. **SEGUNDO:** El objeto controvertido en, casación, es determinado por el recurrente a través de la concreción fundamentada de las normas de derecho infringidas, los cargos o vicios y las causales que se dice afectan el fallo impugnado; los cuales, de conformidad con el principio dispositivo consagrado en el artículo 168.6 de la actual Constitución de la República del Ecuador (artículo 194 de la Constitución de 1998) y desarrollado en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, constituyen los límites infranqueables, dentro del cuales este Tribunal de Casación puede ejercer sus facultades jurisdiccionales, sin que esté permitido, además dada la naturaleza extraordinaria y restrictiva del recurso de casación, interpretar extensivamente, modificar o determinar que quiso decir el recurrente en los argumentos expuestos en su escrito de interposición y fundamentación del recurso, y mucho menos actuar oficiosamente respecto de vicios detectados en el fallo y no alegados oportunamente por él, sin que esto se pueda considerar como un mero "formalismo"; al contrario, obrar en la forma señalada, constituye no solo requisito esencial para el análisis del recurso, sino garantía de uniformidad, objetividad e imparcialidad del juzgador y por consiguiente de transparencia del proceder jurisdiccional. **TERCERO:** El recurrente al amparo de la causal segunda, concreta en su recurso: **3.1)** Como primer cargo señala: "*a) Si la accionante demandó la reivindicación amparándose en lo que determina el Art. 933 del Código Civil, debió acompañar lo que señala el Art. 68 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, circunstancia que al haberla omitido, impedía que justificara sus presuntos*

*derechos afectados por el demandado*". Para que sea procedente aceptar un recurso de casación, del texto de la causal segunda del artículo 3 de la Codificación de la Ley de Casación, se infiere la necesidad de concurrencia de los siguientes requisitos: **1)** La determinación concreta del vicio, si aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, cada uno en relación con una específica norma procesal, sin que sea aceptable, por incoherente y por tanto ilógico, alegar más de un cargo o vicio en relación con una misma norma procesal, pues tales vicios son excluyente entre sí; **2)** La determinación de la causal de nulidad sobrevinida a consecuencia del vicio antes concretado, con la señalamiento de la norma procesal que la tipifica, anotándose en este punto que las causal de nulidad, dado el principio de especificidad que la regula; están expresa y taxativamente señaladas en el derecho positivo de orden público, sin que quepa interpretaciones extensivas, analogías o añadiduras no efectuadas por el legislador; en nuestro país estas causas de nulidad corresponden, a la inobservancia de las solemnidades sustanciales señaladas en el artículo 346 para todos los juicios e instancias, el artículo 347 para el juicio ejecutivo, el artículo 348 para el juicio de concurso de acreedores y el artículo 1014 en el caso de violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, todas estas disposiciones de la Codificación del Código de Procedimiento Civil; **3)** La argumentación razonada, clara y concreta de cómo la nulidad anotada en los puntos anteriores, ha viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, en observancia del principio de trascendencia que también rige la nulidad; pues no toda inobservancia del texto positivo o presencia de causa de nulidad per sé, genera dicha sanción legal, para que esta sea declarable en casación, la infracción de la norma procesal y la presencia de la causal de nulidad expuestas, debe ser trascendente, es decir grave y con influencia directa en la decisión de la causa; y, **4)** Que el vicio generador de causal de nulidad, específico y trascendente, no haya quedado convalidado legalmente, en observancia del principio de convalidación, otro de los principios rectores de ésta institución procesal, por el cual no exista constancia en el proceso de que el vicio de nulidad haya sido enervado sin perjuicio posibles para las partes procesales. Analizado el cargo expuesto en relación con los requisitos citados, no se aprecian cumplidas aquellas exigencias en la alegación del recurrente; el artículo 68 numerales 4 y 5 del código procesal civil, establece que a la demanda se debe acompañar: "4.- Los documentos y las pruebas de carácter preparatorio que se pretendiere hacer valer en el juicio y que se encontraren en poder del actor; y, 5. - Los demás documentos exigidos por la ley para cada caso", pero el recurrente no establece la causal de nulidad que por la falta de aplicación que arguye, ha sobrevenido en la resolución impugnada extraordinariamente en casación, ni cómo esto es trascendente en el proceso ni cómo aquello no ha quedado convalidado legalmente. Por lo tanto el cargo en mención se desecha. **3.2)** Otro cargo expuesto al amparo de la causal segunda por el recurrente, señala: "b) La nulidad de lo actuado por el Tribunal Ad-quem, es evidente, y su mora en declarar las nulidades insalvables que se han producido en el trámite, tales como la falta de citación a mi cónyuge, doña Mercedes Vega Bermúdez, particular que hice notar en mi contestación a la demanda al excepcionarme por la ilegitimidad de personería pasiva del demandado y

*que justifique con la partida de matrimonio exhibida a fajas 67 del primer cuerpo de este juicio; la accionan te de haber tenido algún derecho, pudo hacer uso del contenido del Art. 70 del Código de Procedimiento Civil reformando la demanda para enderezar su chueca acción y evitar la nulidad en que ha incurrido, particular que al no ser considerado en la sentencia por la Sala, ha provocado la indefensión de mi cónyuge, afectándose a su derecho derivado de la constitución de la sociedad conyugal por el matrimonio, conforme lo prevén los Art. 139 (sociedad de bienes por el matrimonio), 170 (presunción de pertenecer a la sociedad los bienes en poder los cónyuges), 182 (responsabilidad de los cónyuges frente a terceros) del Código Civil.*" El recurrente confunde en un mismo cargo, dos causas de nulidad, una es la falta de citación con la demanda al demandado y otra es la ilegitimidad de personería. La primera se presenta cuando establecida la contraparte procesal por el actor en su libelo, no se le ha hecho conocer a ésta el contenido de la demanda y providencia recaída en ella a través del acto jurídico procesal conocido como citación; ello se dará entonces en el caso de que exista una parte demandada determinada por la parte actora y un proceso judicial en el que siendo la parte demandada integrante de la relación jurídica procesal por la determinación de la parte actora al dirigir en contra de ella sus pretensiones, no se le haya hecho conocer de tal acción, pretensiones y actos procesales; es decir, no pude hablarse de falta de citación, si no se ha establecido en la demanda el demandado. En la especie, el recurrente sostiene que existe falta de citación porque no se ha demandado a su cónyuge, quien indica debía comparecer a juicio por ser parte de la sociedad conyugal, que señala, es quien posee el predio cuya reivindicación se demanda y por tanto debía ser citada con la demanda. Si la cónyuge del actor, no ha sido demandada, lo que es incluso expresamente reconocido por el actor, mal puede hablarse de falta de citación con la demanda, pues la cónyuge no ha sido llamada por la parte actora a integrar la relación jurídica procesal. Por otro lado, "La legitimidad de personería (*legitimatío ad processum*), establecida como solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias por el Art. 346, No. 3, del Código de Procedimiento Civil, constituye la capacidad procesal para comparecer en juicio por sí mismo, como actor o demandado. Todos pueden comparecer a juicio, por regla general, con las excepciones que establece el Art. 33 del Código de Procedimiento Civil. La ilegitimidad de personería es, entonces, causa de nulidad procesal" (RESOLUCIÓN No. 089-2009, dictada dentro del juicio No. 14-2008-ex 2da., por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia el 31 de Marzo del 2009). Por ello, "la ilegitimidad de personería es una excepción dilatoria relativa o temporal, ya que constituye un hecho en virtud del cual, sin que se niegue el nacimiento del derecho del actor ni se afirme su extinción, impide que el proceso iniciado concluya con una sentencia de mérito, por lo tanto, de prosperar la excepción el fallo no constituye cosa juzgada, ya que deja la facultad de reiniciar el debate procesal cuando la situación se subsane; no se dirige contra el fondo de la cuestión debatida ni contra la pretensión del demandante, por lo tanto, su efecto es relativo o temporal, ya que subsanado el problema de la representación, puede perfectamente volver a proponerse la acción." (Resolución N° 169-99, dictada por Primera Sala de lo Civil y Mercantil

de la Corte Suprema de Justicia el 16 de Marzo de 1999, dentro del Juicio Ordinario N° 727-94, publicada en el R.O. N° 208 de 09 de Junio de 1999). En la especie el recurrente manifiesta que existe ilegitimidad de personería pasiva del demandado, porque no se procedió a demandar su cónyuge y que inclusive bien podía subsanar la omisión, reformando la demanda, e incluyendo en la acción a quien también tiene derecho por la constitución de la sociedad conyugal, por lo que al no haberse demandado en la forma señalada no se procedió a la citación con la demanda a doña Mercedes Vega Bermúdez, lo que impidió que ejercite su derecho a la defensa, violación que provocó la nulidad del proceso. Tal afirmación del recurrente, en cuanto a la falta de citación ha sido resuelta en líneas precedentes, en cuanto tiene que ver con la ilegitimidad de personería, el recurrente vuelve a confundir los conceptos jurídicos, pues enreda la legitimación de personería con la figura que en la doctrina se conoce como “legitimación en la causa” o “*legitimatío ad causam*”, o sea “*el presupuesto de la pretensión contenida en la demanda y de la oposición que de aquella formula el demandado, para que sea posible la sentencia de fondo, que resuelve sobre ellas*”, según señala Hemando Devis Echandía en su “Teoría General del Proceso” (Compendio de Derecho Procesal, T. 1, p. 266). Afirmar que la señora Mercedes Vega Bermúdez debía también ser demandada por la existencia de la sociedad conyugal con el actor, es un cargo respecto de la relación jurídica sustancial que debería existir entre el actor y el demandado y el interés sustancial discutido en el proceso. Conviene recordar que la ilegitimidad de personería se presenta cuando una parte procesal integrante de la relación jurídica procesal, ha comparecido a juicio sin la debida representación cuando no podía hacerlo por sí misma; es decir, hay ilegitimidad de personería cuando la parte procesal no es legalmente capaz, o no tiene poder suficiente para actuar en juicio, lo que se presenta en los siguientes casos: **1)** Cuando comparece a juicio por sí sola la parte procesal y ésta no tiene capacidad legal para ello, como en el caso de los dementes, impúberes, sordomudos que no pueden darse a entender por escrito, menores adultos e interdictos de administrar sus bienes, estos dos últimos, con las salvedades establecidas en la ley, conforme dispone el artículo 1463 de la Codificación del Código Civil (<<*la capacidad legal de una persona consiste en poder obligarse por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra*>>: artículo 1461 inciso final de la Codificación del Código Civil); **2)** Cuando comparece a juicio quien afirma ser representante legal de la parte procesal y no lo es (“*Son representantes legales de una persona, el padre o la madre bajo cuya patria potestad vive; su tutor o curador; y lo son de las personas jurídicas, los designados en el Art. 570*”: artículo 28 de la Codificación del Código Civil); **3)** Cuando comparece a juicio quien afirma ser representante contractual de la parte procesal, como en los casos de mandatarios y procuradores judiciales, y no tiene poder, (“*Mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. - La persona que confiere el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador; y en general, mandatario*”, artículo 2020 de la Codificación del Código Civil, “*El encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, y aún por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus*

*negocios por otra; pero no se admitirá en juicio la prueba testimonial sino en conformidad a las reglas generales, ni la escritura privada cuando las leyes requieran un instrumento auténtico*”, artículo 2027 de la Codificación del Código Civil; “*Son procuradores judiciales los mandatarios que tienen poder para comparecer a juicio*”: artículo 40 del Código de Procedimiento Civil); **4)** Cuando comparece a juicio el representante contractual, mandatario o procurador judicial, cuyo poder o mandato es insuficiente, “*El mandatario se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen para obrar de otro modo*”, artículo 2035 de la Codificación del Código Civil, “*El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración; como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario, perseguir en juicio a los deudores; intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra; y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas, u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.- Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial*”, artículo 2036 de la Codificación del Código Civil, “*El mandatario que ejecuta de buena fe un mandato nulo, o que por una necesidad imperiosa sale de los límites de su mandato, se convierte en agente oficioso*”, artículo 2026 de la Codificación del Código Civil); y, **5)** Cuando comparece a juicio quien gestiona a nombre de la parte procesal sin tener representación alguna, y ésta no aprueba lo hecho por aquél, pues se puede comparecer a juicio a nombre de otro sin poder, pero con oferta de ratificación (“*La agencia oficiosa o gestión de negocios ajenos, llamada comúnmente gestión de negocios, es un cuasicontrato por el cual el que administra sin mandato los negocios de alguna persona, se obliga para con ésta, y la obliga en ciertos casos*”, artículo 2186 de la Codificación del Código Civil). Por lo tanto, se rechaza el cargo antes analizado. **3.3)** Igualmente al amparo de la causal segunda, el recurrente sostiene: “*c) En la misma circunstancia se colocó al Municipio de Quinindé, al no haber sido citado legalmente, a pesar de haber solicitado de mi parte tal diligencia, al proponer la reconvencción dirigida a que se me conceda la titularidad de dominio por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 251 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.- Estas omisiones atentan contra las normas procesales determinadas en los Arts. 346 y 1014 del Código de Procedimiento Civil, cuya falta de aplicación hace al tribunal culpable de violar la Ley, provocando la nulidad de lo actuado.*”. El artículo 251 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, señala: “*En todo juicio en que se alegare la adquisición por prescripción de un inmueble situado en el área urbana o en el área de expansión urbana, se citará al respectivo municipio, bajo la pena de nulidad*”. En la sentencia expedida se establece que la actora María Solórzano Loo, demanda a Carlos Moncayo Zambrano la reivindicación de un solar y casa de habitación de dos plantas de construcción mixta, bien que lo adquirió por compra a María del Carmen Romero Chávez y el terreno a la Ilustre Municipalidad de Quinindé y que se encuentra ubicado en el barrio La Brasília; consta además en el fallo, que el demandado ha reconvenido la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del mismo bien y que tal reconvencción no ha sido

probada. A fojas 10 a 11 vta. del cuaderno de primera instancia, consta la contestación a la demanda y reconvencción del demandado, en la que pide se cuente con los personeros municipales, a fojas 18, consta la providencia por la que se acepta a trámite la contestación a la demanda y en la que se concede el término de 15 días a la actora para que conteste la reconvencción, sin que se disponga la citación de la reconvencción al alcalde y procurador síndico municipal del Municipio de Quinindé, lo que tampoco consta cumplido en el proceso, con las respectivas actas de citación, por lo que no se ha aplicado el artículo 251 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, cumpliéndose de esta forma con el principio de especificidad que rige la nulidad; mas para declarar la nulidad como causal de casación no basta con cumplir una causal expresamente señalada el ley, sino que acorde con los requisitos antes señalados para la causal segunda, esa omisión, vicio o causal debe ser trascendente en el proceso y no debe estar convalidada, lo que debe ser debidamente argumentado por el recurrente, y lo que no consta del recurso en estudio, pues en éste, el recurrente no explica porqué la falta de citación al Municipio de Quinindé con la reconvencción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, ha dejado en indefensión a las partes y particularmente al recurrente o al mismo Municipio de Quinindé, más aún cuando en el fallo se señala que la reconvencción no ha sido probada, ni tampoco explica cómo es que la señalada causa de nulidad es insanable o no ha quedado convalidada legalmente, lo que además concuerda con el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial que desarrolla el principio de Tutela Judicial Efectiva de los Derechos, respecto del cual se establece que las juezas y jueces tiene el deber resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso; y, que la desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso, nulidad insanable o indefensión que no han sido debidamente fundamentadas por el recurrente.- Por lo dicho, también se rechaza el cargo expuesto al igual que los demás cargos analizados en relación con la causal segunda. **CUARTO:** En relación con la causal tercera, invocada por el recurrente se tiene: **4.1)** El numeral tercero del artículo 3 de la Codificación de la Ley de Casación, regula la causal tercera del recurso de casación, conocida en doctrina como de violación indirecta de la norma legal material, la que se da por la “*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto*”; lo que significa que para que una sentencia sea casada al amparo de esta causal deben concurrir los siguientes requisitos: **i)** El cargo o vicio que incide en el fallo impugnado, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, que deberá precisarse en relación con un precepto jurídico de valoración probatoria en particular, no siendo coherente por oposición lógico jurídica, la acusación de que se ha producido más de uno de aquellos vicios en relación con un mismo precepto jurídico de valoración probatoria; **ii)** el precepto jurídico de valoración probatoria afectado por el señalado vicio, en

relación con una prueba en específico, recordando que el artículo 115 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, no se refiere en su totalidad a un definido precepto de valoración probatoria, ya que en su primer inciso se menciona el método de valoración probatoria conocido como sana crítica, que no se limita a una norma en concreto sino a todo un conjunto de las reglas o principios de la lógica más la experiencia del juez, mientras que en su inciso segundo, que si es un precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba, exige la determinación clara, concreta y argumentada de cuál o cuáles han sido las pruebas no valoradas y como aquello incide en la resolución del caso; **iii)** la norma de derecho inaplicada o indebidamente aplicada a consecuencia de la precisión establecida -punto i- ; y, **iv)** cómo, lo señalado en los puntos i) y ii) ha sido medio o razón suficiente para lo expresado en el punto iii); debiendo señalarse que todo lo anterior se hará teniendo como sustento necesario la sentencia y no el proceso. Es decir esta causal es de naturaleza procesal por afectar a las normas aplicables a la valoración de la prueba que se constituyen en normas de derecho formal, que a su vez afectan o vician la aplicación de normas de derecho material, tomando en cuenta que es improcedente la impugnación de la valoración de la prueba que ha realizado el tribunal de última instancia, con el fin de que este Tribunal de casación la vuelva a valorar, pues el juzgador de instancia es libre para valorar y seleccionar las pruebas a base de las cuales ha de fundamentar su convencimiento, y en la determinación de los recursos que con ellas se demuestran; “... *el valor de las pruebas no está fijado ni determinado, y corresponde a su propia apreciación evaluar/as y determinar el grado de convencimiento que puedan producir sin que tenga el deber de justificar por qué da mayor o menor mérito a una prueba que a otra. Es por ello que por la vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan peso a la sentencia. Queda excluido de él todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba ya la determinación de los hechos... Por esto es improcedente el recurso de casación cuando se discuten las conclusiones de hecho del Tribunal de juicio y se formula una distinta valoración de las pruebas que sirven de base a la sentencia, o se discute la simple eficiencia probatoria de los elementos de convicción utilizados por (el tribunal de última instancia), o se intenta una consideración crítica relativa a la falta de correspondencia entre los elementos probatorios utilizados por la sentencia y la conclusión que ellos motivan o un disenso con la valoración de la prueba efectuada en el mérito o discutiendo su valor, o incidiendo de otro modo en el criterio de apreciación sobre su eficacia, o discrepando con los motivos de hecho expresados por la sentencia.*” (El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino, Fernando De la Rúa, Buenos Aires, Víctor P. de Zavalia, 1968, pp. 177 y ss ).- Por otra parte, por “*precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba*”, la lógica jurídica atendiendo a las reglas generales de interpretación de los conceptos jurídicos, anota que no puede ser otro que aquella norma jurídica que regula y determina la apreciación probatoria de los medios de prueba que permiten introducir válidamente los hechos en el proceso. “*Debe haber, pues, expresa legislación positiva sobre el valor de determinada prueba para que la causal proceda; mientras que la objetividad de la prueba, el criterio sobre los hechos que estableció el juez de instancia, su grado*

*persuasivo, no pueden ser alterados por la Corte Suprema”* (ZAVALA EGAS, Jorge, Ley de Casación: Principales Postulados, Pág. 40), hoy Corte Nacional de Justicia.- Así mismo, se debe precisar en relación con la causal tercera y los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que la aplicación indebida acontecerá cuando establecidos los hechos en el fallo, el tribunal de instancia los subsume en una norma jurídica que regula un medio probatorio específico, que no los califica jurídicamente o que no le corresponde acorde con los presupuestos normativos que la misma norma establece, o que no obliga al juzgador a darle un cierto valor probatorio, como sucedería en el caso de que invocando el artículo 121 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, que establece los medios de prueba, acepte como prueba válida, las copias simples, las cuales no constan señaladas como medios de prueba aceptables en nuestro sistema procesal civil; la falta de aplicación, se presenta cuando establecidos los hechos en el fallo, el tribunal de instancia no los subsume en la norma jurídica que regula un medio probatorio específico, que los califica jurídicamente o que conceptualmente, desde la interpretación lógico jurídica adecuada, efectivamente le corresponde acorde con los presupuestos normativos que la misma norma establece, o que obligan al juzgador a otorgar mérito o fuerza probatoria, como sucedería en el caso de que estableciéndose en la sentencia la existencia de un instrumento privado cursado por la parte demanda a la parte actora, que justifica las pretensiones de la parte actora, y que ha sido presentado dentro del término prueba sin que haya sido objetado de falso o ilegítimo, dentro de los tres días contados desde que se hizo saber de su presentación en el juicio, el juzgador no le diera valor probatorio alguno y lo desestimara expresamente por no constar actuación judicial de reconocimiento de firma y rúbrica, lo que significaría entonces falta de aplicación de los artículos 194 numeral 4 y 166 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil; y, la errónea interpretación se da cuando, establecidos los hechos o presupuesto fácticos en el fallo, el tribunal de instancia los subsume en la norma jurídica que regula un medio probatorio específico, que los califica jurídicamente o que conceptualmente, desde la interpretación lógico jurídica adecuada, efectivamente le corresponde acorde con los presupuestos normativos que la misma norma establece, pero les da una consecuencia jurídica, que no es la que realmente determina la norma, vale decir, le una calificación jurídica con un sentido y alcance diferentes del que conceptualmente le corresponde, tal el caso en que un juez estableciendo en el fallo la existencia de una obligación superior a 80 dólares que consta por escrito privado, aplicando el artículo 1726 de la Codificación del Código Civil, decide no darle valor probatorio por considerar que según tal norma, cuando obliga a consignarse por escrito, entiendo que se refiere a escritura pública; la norma es la correcta, pero el sentido y alcance dados son errados. Estos vicios procesales, deben ocasionar la violación material de la norma jurídica, por aplicación indebida o falta de aplicación; en resumen la aplicación indebida, significa presencia de norma inconsecuente con los preceptos fácticos y normativos; la falta de aplicación, entraña ausencia de norma consecuente con los preceptos fácticos y normativos; y, la errónea interpretación, alude presencia de norma consecuente con los preceptos fácticos y normativos pero con un sentido y

alcance diferentes del que realmente le corresponde.- **4.2)** El recurrente en su recurso sostiene: “3) La Sala ha incurrido en la una aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, como señala la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues no de otro modo se entiende que la disposición del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, no haya sido aplicada correctamente, ya que las pruebas deben ser analizadas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, a lo que se debe agregar que el juez tiene la obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, circunstancia que no se ha cumplido por el juzgador, ya que el fallo es diminuto y de una manera apresurada omite analizar las pruebas solicitadas y actuadas por las partes, lo que impide que la claridad y transparencia del fallo está sustentado en fundamentos lógicos e indicios probados, nunca en subjetividades como las que constan en la única foja que ocupa la sentencia que, de por sí, violenta la garantía constitucional del debido proceso, que en el Art. 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República, exige que: < ...Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncien normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho... > Lo diminuto del fallo, llega hasta el extremo de ni siquiera considerar a una de mis testigos, la señora Narcisca Benita Valencia Quiñónez, de quien pese a constar su testimonio a fojas 71 del expediente del primer nivel, no es referido por el Juez Ad-quem; considerando que ninguno de los testimonios rendidos los testigos solicitados de mi parte, fueron impugnados por la demandante, toda vez, que éstos fueron conformes. Esta falencia, ha conducido a una omisión en la aplicación de normas de Derecho en la sentencia; pues, el juzgador colectivo, no aplicó la normativa de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a mi favor como lo estipulan los Arts. 2410, 2411 y 2412 del Código Civil, justificándose así, la violación legal que he atacado y que coincide con esta causal. ” (El resaltado es de la Sala). **4.3)** Cotejando el recurso en estudio y los requisitos expuestos de la causal tercera, se observa que no se cumple con el segundo requisito, pues no se ha señalado el precepto jurídico de valoración probatoria afectado por el vicio aplicación indebida que señala expresamente, en relación con una prueba en específico, ni tampoco satisface enteramente el cuarto requisito, esto es señalar cómo, el vicio expuesto ha sido medio o razón suficiente para la no aplicación de las normas de derecho que señala. Por otro lado, se tiene también que el recurrente está atribuyendo dos vicios respecto de una misma norma legal, lo que lógicamente es incoherente y por tanto improcedente en casación, pues si bien habla de aplicación indebida del artículo 115 del código procesal, indica que esto se ha producido porque el juez no ha cumplido con la obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, lo que equivale a decir falta de aplicación. Por lo expuesto se rechaza el cargo expuesto al amparo de la causal tercera.- **QUINTO:** En relación con la causal primera la Sala anota: **5.1)** El recurrente estima como cargos: “1.- Omisión de aplicar las normas de Derecho en la sentencia y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, tal como lo determina la causal 1ra. del Art. 3 de la Ley de Casación.- La reivindicación o acción de dominio debe cumplir tres requisitos

fundamentales: 1.- Que el accionante exhiba las escrituras que le confieren la calidad de titular de dominio (sic); como así lo han determinado numerosas resoluciones y fallos de triple reiteración; entre ellos, el fallo emitido por la Tercera Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, seguido por José Molina y otra contra Edmundo Sabulón Gallo y otra, publicado en la página 181, en el Prontuario de Resoluciones No. 3 de la Corte Suprema de Justicia, en el cual reza: ... <Tercero.- En la especie, con el testimonio de la escritura pública incorporada a los autos, los accionantes prueban el primer requisito, el dominio o *propiedad del bien cuestionado*... > 2. - Que la cosa a reivindicarse se encuentre perfectamente singularizada; y, 3.- Que la acción sea dirigida contra legítimo poseedor. Al efecto, mañosamente la actora de este juicio señala en su demanda < como aparece de la escritura que anexo más otro documentos... > (fs. 8 del primer cuerpo), sin acompañar ni adjuntar la referida escritura, omitiendo premeditadamente la exhibición del título de dominio, que es el instrumento con el que el presunto dueño de la cosa, puede justificar su propiedad; pretendiendo engañar al juzgador acompaña una escritura de <entrega de obra y legitimación de propiedad... otorgada por Manuel Francisco Tuárez a favor de María del Carmen Romero Chávez...> sin que en ninguna parte del proceso aparezca escritura alguna que justifique la calidad de titular del dominio de la accionante, cosa que de manera diminuta el juez Ad-quem recoge al señalar <... con los documentos de fojas 30 a la 42 se demuestra que la casa construida en el solar que reclama la actora era de propiedad de Carmen Romero Chávez viuda de Bastidas y que ésta ha cumplido con el pago de los pagos predios urbanos (sic) hasta el año 2001, lo cual demuestra que el ejercicio del Derecho de propiedad sobre el bien que luego fue vendido a la actora, lo cual le permitió adquirir la propiedad del solar a la Ilustre Municipalidad del cantón Quindè (sic), según obra de los documentos aparejados a la demanda... >.- Como podrá apreciar la Sala, el inmueble materia de esta acción, según el análisis del tribunal impugnado, era de propiedad de una persona ajena al juicio, y, curiosamente señala que la actora María Yolanda Solórzano Loor, le compró a ella (María del Carmen Romero Loor) “... lo cual le permitió adquirir la propiedad del solar a la ilustre municipalidad de Quinde... (sic). Al inexistir la escritura de compraventa entre la municipalidad y la actora, es imposible conocer la historia de dominio del inmueble, dentro de la cual necesariamente deberán aparecer las circunstancias por las cuales el Municipio vendió a una tercera persona, lo que había sido de María del Carmen Romero Chávez, quien según el fallo inclusive, “... ha cumplido con el pago de los predios urbanos hasta el año 2002 ...” El juez Ad-quem ha violado la Ley al omitir la aplicación de un precedente jurisprudencial e invocar de manera simple el Art. 933 del Código Civil, pero desconociendo los fallos de triple reiteración que estipulan las condiciones para la acción de dominio ya referidas; por lo que el fallo, al violar un precedente jurisprudencial y el propio Art. 933 del Código Civil, incurre en una omisión sustancial que está contenido en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.” 5.2) Para que se acepte un recurso de casación fundamentado en la causal primera, se requiere: i) La determinación del cargo o vicio que incide en el fallo impugnado, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; ii) la precisión de la norma de derecho o precedente jurisprudencial obligatorio, respecto del cual ha acontecido el cargo o vicio determinado; iii) la

explicación razonada de porqué lo señalado en los puntos i) y ii) ha sido determinante en la parte dispositiva del fallo impugnado y como aquello se ha producido, sin que quepa referencia alguna a los hechos que obran del proceso, o a sus elementos o actos incluidos los probatorios, sino tan solo al contenido mismo de la sentencia, sus argumentos y conclusiones. Así, la aplicación indebida acontecerá cuando establecidos los hechos en el fallo, el tribunal de instancia los subsume en una norma jurídica que no los califica jurídicamente o que no le corresponde acorde con los presupuestos normativos que la misma norma establece; la falta de aplicación, se presenta cuando establecidos los hechos en el fallo, el tribunal de instancia no los subsume en la norma jurídica que los califica jurídicamente o que conceptualmente, desde la interpretación lógico jurídica adecuada, efectivamente le corresponde acorde con los presupuestos normativos que la misma norma establece; y, la errónea interpretación se da cuando, establecidos los hechos o presupuestos fácticos en el fallo, el tribunal de instancia los subsume en la norma jurídica que los califica jurídicamente o que conceptualmente, desde la interpretación lógico jurídica adecuada, efectivamente le corresponde acorde con los presupuestos normativos que la misma norma establece, pero les da una consecuencia jurídica, que no es la que realmente determina la norma, vale decir, le una calificación jurídica con un sentido y alcance diferentes del que conceptualmente le corresponde. En resumen la aplicación indebida, significa presencia de norma inconsecuente con los preceptos fácticos y normativos; la falta de aplicación, entraña ausencia de norma consecuente con los preceptos fácticos y normativos; y, la errónea interpretación, alude presencia de norma consecuente con los preceptos fácticos y normativos pero con un sentido y alcance diferentes del que realmente le corresponde. Los vicios o cargos que se invoquen, apreciados a la luz de la naturaleza y esencia del recurso extraordinario de casación, se deben entender sobre cuestiones estrictamente jurídicas sin pretender una revaloración o nueva apreciación de los hechos, vale decir se deberá tomar como punto de partida las conclusiones que sobre los hechos haya establecido el Tribunal de Instancia en el fallo impugnado, más aún si se los invoca al amparo de la causal primera, conocida en doctrina como de violación directa de la norma jurídica material. 5.3) En la especie se tiene: a) El recurrente no concreta cual es el precedente jurisprudencial obligatorio que no se ha aplicado, tan solo ha efectuado una mera referencia a un fallo dictado por la Quinta de la Corte Suprema de Justicia, y no por la Tercera Sala de lo Civil, como erróneamente hace aparecer el recurrente, publicado en el Prontuario de Resoluciones No. 3 de la Corte Suprema de Justicia, de septiembre de 1991, en cuya página 181 aparece un extracto de la sentencia dictada dentro del juicio seguido por José Molina y otra contra Edmundo Sabulón Gallo y otra, el 2 de abril de 1990, fecha en la cual no existía aún en nuestro sistema procesal, el recurso de casación, pues éste data de 1993, por ello el fallo que cita el recurrente no constituye precedente jurisprudencial para la aplicación de la ley, conforme el artículo 19 de la Codificación de la Ley de Casación, ni mucho menos constituye jurisprudencia obligatoria. Dentro del denominado “derecho de los jueces”, “derecho judicial”, o simplemente “derecho jurisprudencial”, debemos diferenciar dos tipos de precedentes: 1. El precedente

jurisprudencial obligatorio o vinculante; y, 2. El precedente jurisprudencial referencial o indicativo. Por el primero, únicamente en relación con los fallos de triple reiteración, en nuestro ordenamiento jurídico debemos distinguir dos subcomponentes: **i)** Los precedentes jurisprudenciales obligatorios o vinculantes expedidos antes de la publicación en el Registro Oficial de la nueva Constitución de la República, los que surgen de la misma Sala Especializada de la entonces Corte Suprema de Justicia, cuyos criterios son vinculantes para todos excepto para el Tribunal de Casación, incluida en éste, la Sala reiteradora de la Jurisprudencia, y que bien podía dejarse de observar y aplicar sin mayor requerimiento normativo aún por la misma Sala que los expidió, pero sin dejar de cumplir con una argumentación explícita, transparente, suficiente y adecuada para ello; y, **ii)** Los precedentes jurisprudenciales obligatorios o vinculantes expedidos luego de la publicación en el Registro Oficial de la nueva Constitución de la República, que puede generarse únicamente en el Tribunal en Pleno del máximo Tribunal de Justicia ordinaria de la República, la Corte Nacional de Justicia, cuyos efectos vinculantes, erga omnes, son generales y obligatorios aún para el mismo Tribunal de Casación, que podrá renovar sus criterios jurisprudenciales, previo el cumplimiento de un proceso de profundo análisis jurídico al interior de su seno, con la misma argumentación explícita, transparente, suficiente y adecuada.- Para establecer un precedente jurisprudencial obligatorio o vinculante, se deben considerar los hechos y circunstancias de los casos reiterados, a fin de “considerar la jurisprudencia como repositorio de experiencia basado en la analogía fáctica entre casos previamente decididos y casos nuevos presentados a la decisión de los jueces. La doctrina del precedente vinculante implica que la decisión adoptada con anterioridad dentro de un cierto patrón fáctico tiene fuerza gravitacional prima facie sobre un caso nuevo análogo por sus hechos o circunstancias...” (“EL DERECHO DE LOS JUECES”, Diego Eduardo López Medina, Legis, 2da edición, Colombia, 2006, p.p 109), sobre un mismo y específico punto de derecho no previsto por el legislador en la norma jurídica positiva. Por su parte, un precedente jurisprudencial referencial o indicativo atiende más a cuestiones jurídico conceptuales que a las analogías fácticas reiteradas del precedente vinculante, si bien en estos también el juzgador resuelve sobre hechos y circunstancias, al no ser estos reiterativos ni análogos con el caso anterior, se relleva un tema o concepto común presente en el caso nuevo, que debidamente estructurado, argumentado y motivado bien puede ser a futuro un elemento conformante de jurisprudencia obligatoria. La cita de una sentencia de tercera instancia, no se encasilla en ninguno de los precedentes citados, al ser el producto de un trabajo jurisdiccional totalmente diferente al del recurso de casación, que tiene como sus objetivos primigenio, la unificación de la jurisprudencia y el respeto irrestricto al texto de la ley. Por otro lado, la afirmación de que la propiedad se prueba únicamente con “el testimonio de la escritura pública incorporada a los autos”, es falsa, pues ésta es una prueba histórica que da cuenta de que en una fecha y lugar específicos, ante un notario y entre unas determinadas personas, aconteció un contrato por el cual se generó un título para la transferencia de dominio, y si en dicha actuación notarial, constara además su inscripción

en el Registro de la Propiedad, igualmente este documento da cuenta de que en aquella fecha se procedió a realizar la tradición, acorde con el artículo 166 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil que en sus dos primeros incisos señala: “El instrumento público hace fe, aún contra terceros, en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha; pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace fe sino contra los declarantes”; por ello, no puede de ninguna manera este testimonio ser prueba eficaz de la propiedad, pues desde aquellas fechas, hasta el momento en que se discuta la titularidad del dominio, y dada la vertiginosidad de los negocios en los actuales tiempos, ni siquiera es necesario en espacio prolongado de tiempo, pueden haberse enajenado el predio, siendo entonces el dominio atribuible a otra persona distinta de la que consta en el señalado testimonio. El único documento que constituye prueba eficaz del dominio o propiedad es el certificado conferido por el Registrador de la Propiedad del cantón en que se encuentre situado el inmueble; y si éste por su situación pertenece a varios cantones, el certificado conferido por los Registrados de cada uno de ellos (Artículo 703 de la Codificación del Código Civil), lo que además queda a la sana crítica del juez, en aquellos casos en que se deba analizar la historia del dominio del inmueble.- **b)** El recurrente no se refiere en su recurso, en relación con la causal en estudio, a ninguna conclusión del fallo impugnado, ni a ningún error de derecho en concreto, sino que se refiere a hechos que obran del proceso, tales como la demanda, los documentos que indica se acompañan y se debió acompañar a ella, y el proceso en general; por lo que, su fundamentación es inadecuada en casación y por tanto improcedente, pues se aprecia su clara intención de que este Tribunal vuelva a valorar los hechos, como si se trata de una tercera instancia. Si la intención del recurrente era impugnar la propiedad de la parte actora sobre el predio a reivindicar, debía rendir prueba suficiente sobre aquello dentro del proceso, y en su recurso hacer evidente el error de derecho respecto de los preceptos jurídicos aplicables a tal medio de prueba, mas el desconocimiento de la teoría de la prueba y de la eficacia de los medios probatorios, le han llevado al recurrente al error anotado en la letra anterior de este subnumeral, lo que además no puede ser subsanado en casación y mucho menos al amparo de la causal primera. Por lo dicho, se rechazan los cargos expuestos al amparo de la causal primera.- Por la motivación que antecede, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa** la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, dentro del juicio ordinario que por reivindicación ha propuesto MARÍA YOLANDA SOLÓRZANO LOOR contra CALIXTO NICANOR MONCAYO ZAMBRANO.-

f.) Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Juez Nacional.

f.) Dr. Carlos Ramírez Romero, Juez Nacional.

f.) Dr. Galo Martínez Pinto, Juez Nacional.

CERTIFICO:

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator

En Quito, trece de mayo de dos mil diez, a partir de las ocho horas con cuarenta minutos, notifiqué con la vista en relación y resolución que anteceden a: NICANOR MONCAYO por boleta en el casillero judicial No. 1328; y a MARIA ISABEL SOLORZANO LOOR boleta en el casillero judicial No. 951.- Certifico.-

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator

CERTIFICO:

Que las catorce (14) copias fotostáticas que anteceden son iguales a sus originales, constantes en el juicio No. 201-2007 ER ex Tercera Sala Civil y Mercantil (Resolución No. 284-2010); que sigue María Yolanda Solórzano Loor contra Calixto Nicanor Moncayo Zambrano.-

Quito, 09 de diciembre de 2010.-

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Sala Civil, Mercantil y Familia, Corte Nacional de Justicia

**No. 293-2010**

**JUICIO Nro.** 230-2009-k.r.  
**ACTOR:** Guillermo Méndez Baldeon.  
**DEMANDADA:** María Elizabeth Valverde Alburquerque.

**Juez Ponente:** Dr. Galo Martínez Pinto.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
 SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA**

Quito, a 12 de mayo del 2010; las 16H15.

**VISTOS:** - Conocemos de la presente causa como Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia por virtud de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo de 2009, en el numeral 4, literales a) y b) del apartado IV, DECISIÓN, de la sentencia interpretativa 001-08-SI-CC pronunciada por la Corte Constitucional el 28 de noviembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre de ese mismo año, debidamente posesionados ante el Consejo de la Judicatura el 17 de diciembre de 2008; y en concordancia con el artículo 5 de la resolución sustitutiva adoptada por el Pleno de la Corte Nacional

de Justicia en sesión de 22 de diciembre de ese año, publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009; y los artículos 184 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de Casación. En lo principal, la parte actora, deduce recurso extraordinario de casación respecto de la sentencia pronunciada el 10 de mayo de 2006, a las 16h23, por la primera Sala especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la entonces Corte Superior de Justicia de Guayaquil, la que confirmó el fallo de primer nivel pero por los razonamientos allí constantes, dentro del juicio verbal sumario de amparo posesorio seguido contra la demandada María Elizabeth Valverde Alburquerque. Encontrándose el recurso en estado de resolución, para hacerlo, la Sala efectúa las consideraciones previas siguientes:- **PRIMERA.-** Declarar su competencia para conocer y resolver este proceso por virtud de la disposición transitoria octava de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, las normas señaladas en la parte expositiva de este fallo y la distribución efectuada en razón de la materia como consecuencia de la resolución adoptada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 22 de diciembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009, ya citada **SEGUNDA.-** La parte recurrente, esto es la actora, considera infringidos los siguientes artículos: 715 del Código Civil, 689 y 274 -citados en ese orden- del Código de Procedimiento Civil y, la causal en que apoya o sustenta su recurso extraordinario, la primera, y el vicio argumentado “falta de aplicación de normas de derecho”. **TERCERA.-** Como consecuencia del principio dispositivo contemplado en el artículo 168.6 de la Constitución de la República del Ecuador, actualmente en vigencia, desarrollado en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde a la parte recurrente la fijación de los límites dentro de los cuales se constriñe el recurso deducido, y, efectivamente, así ha quedado establecido en el memorial del recurso planteado. **CUARTA.-** Procedamos entonces, al examen de las vulneraciones consignadas precedentemente. La causal primera, en que se apoya el recurso, prevista en el numeral primero del artículo 3 de la Ley de Casación, alude también a uno cualquiera de los tres vicios que allí establece, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto y que hayan sido determinantes en su parte dispositiva; causal que, doctrinalmente hablando se conoce con el nombre de vicios “in iudicando” y que no permite apreciar la prueba actuada ni tampoco hacer una nueva consideración de los hechos que se da por aceptados; dirigiendo su cuestionamiento sí, a la violación de normas propiamente dichas. Es que cuando el juzgador pronuncia sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos, alegados ora por el actor, ora por el demandado (demanda y contestación); luego de reducir los hechos a los tipos jurídicos conducentes, busca una norma o normas jurídicas sustantivas que le puedan ser aplicables, es decir, lo que se denomina la subsunción del hecho en la norma.

Una norma sustancial, estructuralmente hablando, tiene dos partes: un supuesto y una consecuencia. En varias ocasiones, la norma no tiene estas dos partes sino que se complementa con una o más normas con las que forma, entonces, una proposición jurídica completa o lo que es lo mismo un silogismo jurídico. Es que la subsunción no es sino el encadenamiento lógico de una situación fáctica específica, concreta en la previsión abstracta, genérica o hipotética contenida en la norma. El vicio de juzgamiento o “in iudicando”, contemplado en esta causal, se da en tres casos: a) Cuando el juzgador deja de aplicar la norma sustantiva al caso controvertido y que, de haberlo hecho, habría determinado que la decisión en la sentencia sea distinta; b) Cuando el juez entiende rectamente la norma pues, la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella, incurriendo así en un error en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido; y, c) Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica jurídica al interpretar la disposición legal, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene. En la especie, la parte recurrente invoca trasgredidos los artículos 715 del Código Civil, así como el 274 y 689 del Código de Procedimiento Civil y, de manera puntual, “falta de aplicación de normas de derecho” que habrían sido determinantes de su parte dispositiva. La norma primera citada, contenida en el Código Civil, versa acerca de qué entiende la ley por posesión, esto es, la tenencia de una cosa determinada “con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre”; y, de autos consta que si bien el actor aduce –y por eso demanda la acción de amparo posesorio- haber tomado posesión de algo ajeno por haber estado abandonado, en cambio, resulta inequívoca la posesión comprobada testimonialmente desde hace algunos años atrás, en cuyo lugar ha ejercido actos de señor y dueño desde que ha realizado mejoras en la vivienda cuyo lugar ha sido identificado como su domicilio desde el año 1994 –según pruebas actuadas en el expediente de primer nivel-; y, así entonces, habría habido vulneración de la norma contenida en el referido artículo; como también el tribunal de instancia ha inobservado la norma constante en el artículo 274 del libro procesal civil al no haberse fundamentado el fallo en “los méritos del proceso”; así como también el artículo 689 del mismo cuerpo legal que consigna, imperativamente, que en los juicios de conservación y recuperación de la posesión -pretendido por la demandada- solo se pueden deducir las excepciones que allí se menciona, lo cual no ha ocurrido por parte de ésta; razones por las cuales es procedente casar la sentencia impugnada y expedir una de mérito al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Casación. **QUINTA.-** Esta Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, procede a expedir la sentencia de mérito pertinente para lo cual efectúa las consideraciones previas siguientes: **5.1.** Declarar la competencia para resolver esta causa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 1 y 16 de la ley de la materia. **5.2.** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que haya influido o pudiere influir en la decisión de la causa; por tanto, se declara la validez procesal. **5.3.**

Guillermo Méndez Baldeón comparece por sus propios derechos y demanda ante el juez civil de primer nivel en la ciudad de Guayaquil, el amparo posesorio del caso pues, asegura, que desde el año 1994 posee con ánimo de señor o dueño, de forma ininterrumpida y sin clandestinidad de ninguna especie, la villa 13 de la manzana 1 de la Ciudadela Urbanor, dentro de los linderos, mensuras, área y más particularidades consignados en la demanda. Que desde unos meses atrás a la fecha de la demanda viene siendo perturbado él y su núcleo familiar por familiares de la demandada María Elizabeth Valverde Alburquerque para tratar de despojarlo de su posesión; en suma, reclama el amparo de su posesión y que se inscriba esta demanda en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil. **5.4** Posteriormente, mediante providencia de 18 de mayo de 1990, a las 17h30, se califica la demanda disponiéndose la citación a la contraparte y otras diligencias que allí se menciona, mandándose agregar la certificación conferida por el Registrador de la Propiedad donde se da cuenta del dominio del inmueble a nombre de la demandada. **5.5.** Consecutivamente, se mandó contar con la I. Municipalidad de Guayaquil, a través de sus personeros que legalmente la representan, por tratarse de un predio urbano, quienes comparecen a juicio, conforme consta del cuadernillo de primer nivel, y convocadas las partes a la respectiva audiencia de conciliación, conforme consta del acta de fojas noventa y nueve de esa instancia, el actor no compareció a la misma, habiendo la demandada propuesto las excepciones siguientes: negativa pura y simple; falsedad de las aseveraciones del actor –no demostrada-; improcedencia de la demanda por falta de causa; y, subsidiariamente, prescripción. Muchas de estas excepciones no son precisamente aquellas que debieron haberse propuesto para enervar la acción de amparo posesorio y que son las que señala el artículo 689 del Código de Procedimiento Civil para juicios de conservación y recuperación de la posesión. **5.6.** Dentro de la estación probatoria se han actuado las que obran de autos, así, testimonios del título de propiedad del inmueble por parte de la demandada; declaraciones testimoniales que coincidentemente aseguran que el actor ocupa el inmueble consistente en la villa No. 13 de la manzana I de la Cooperativa de Vivienda “La Guardiania”, al noroeste de la ciudad de Guayaquil, desde el año 1994, “ya que aproximadamente cinco años el señor Guillermo Méndez y su familia habitan en dicha vivienda” y cuyos testimonios -cuatro en total, frente a uno solo de la contraparte que refiere lo contrario- se fundamentan en el hecho de “ser vecino del barrio del preguntante ya que vivo a cien metros aproximadamente de su vivienda” (folio 108 y 109, declaraciones con fecha 27 de septiembre de 2001) y por el contrario, aseguran “que nunca la he conocido en el sector” a la propietaria, posiblemente por el hecho de residir en el exterior, de lo que hay constancia; notas de venta de electrodomésticos a favor del actor donde se señala como dirección domiciliaria, la del mismo inmueble materia de la controversia y que se retrotraen a junio de 1997; copias de denuncia planteada por el actor por la sustracción de su vehículo donde asimismo se consigna como domicilio del denunciante, el inmueble de la relación; y

actuaciones o diligencias ante la Intendencia de Policía del Guayas (folio 43) donde se hace referencia a que el actor y su núcleo familiar se encuentran habitando la villa 13 de la manzana I; así como comprobantes de pago prediales de la demandada y la inspección judicial ocular (fojas 116 y 117) donde pericialmente se establece que la casa habitación de la controversia “se encontraba habitada por el señor Guillermo Méndez Baldeón, en compañía de su hijo Adrián Méndez Galarza y su cónyuge Adriana Galarza Loza”. **5.7.** El fallo de primer nivel desechó la demanda, por “cuanto el actor comete la impropiedad de incurrir en la prohibición de reformarla”, cuando de autos no consta propiamente hablando reforma a la misma. **5.8.** El tribunal de segundo nivel, sin fundamentar el fallo en normatividad legal alguna, “ni en los méritos del proceso” conforme lo manda el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil, trasgrediéndolo, confirma el fallo del inferior pero aduciendo que por haber sido el actor perturbado tres meses antes del año último “se torna ineficaz la demanda de amparo posesorio” desestimando que los actos de señor o dueño venían dándose con mucha anterioridad a la fecha de la demanda. Por las motivaciones y consideraciones precedentes, esta Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, “**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**” casa la sentencia de la que se ha recurrido y que fuera pronunciada por la primera sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la entonces Corte Superior de Justicia de Guayaquil el 10 de mayo de 2006, a las 16h23; y concede el amparo posesorio demandado por el actor respecto del inmueble a que se refiere la demanda. Sin costas ni multas. Léase, notifíquese y devuélvase.-

f) Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Juez Nacional.

f.) Dr. Carlos Ramírez Romero, Juez Nacional.

f.) Dr. Galo Martínez Pinto, Juez Nacional.

Certifico:

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator

En Quito, a trece de mayo de dos mil diez, a partir de las quince horas, notifiqué con la vista en relación y resolución que antecede a: GUILLERMO MENDEZ BALDEON, por boleta en el casillero judicial No.2262; no se notifica a MARIA ELIZABETH VALVERDE, por cuanto no ha designado casillero judicial en esta instancia y ciudad para sus respectivas notificaciones.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator

**CERTIFICO:**

Que las cinco copias que anteceden son tomadas de su original, constante en el juicio No.230-2009-k.r (Resolución No.293-2010), que por amparo posesorio

sigue: GUILLERMO MENDEZ BALDEON contra MARIA ELIZABETH VALVERDE ALBURQUERQUE.- Quito, 9 de diciembre de 2010.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Sala de lo Civil Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia.

**No. 296-2010**

**JUICIO Nro.** 375-2009 ER.

**ACTORES:** Maximiliano de Jesús Vásquez Pilco y Esperanza Alejandrina Góngora Tobar.

**DEMANDADO:** Juez de Coactiva del Banco del Pacífico

**Juez Ponente:** Dr. Carlos Ramírez Romero.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA**

Quito, a 13 de mayo de 2010, las 11H25.

**VISTOS ( J. No. 375-2009 ER):** Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia, de la Corte Nacional de Justicia, en mérito a lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo de 2009; en el numeral 4 literales a) y b), del apartado IV, DECISION, de la sentencia interpretativa 001-08-SI-CC, dictada por la Corte Constitucional el 28 de noviembre de 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre del mismo año, debidamente posesionados el día 17 de diciembre último, ante el Consejo Nacional de la Judicatura; y, en concordancia con el Art. 5 de la Resolución Sustitutiva tomada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 22 de diciembre del 2008, publicada en el Registro Oficial No.511 de 21 de enero de 2009; y, los Arts. 184, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de Casación. El Conjuez Permanente que suscribe esta resolución, Dr. Marcelo Páez Sánchez, conoce la causa en virtud de la excusa de la Conjueza Sra. Dra. Dana Abad Arévalo, quien fue llamada por excusa presentada por el Juez Titular Dr. Manuel Sánchez Zuraty. En lo principal, la parte actora, Maximiliano de Jesús Vásquez Pilco y Esperanza Alejandrina Góngora Tovar, interpone recurso de casación respecto de la sentencia emitida el 20 de agosto del 2008, a las 08h16, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del juicio especial de excepciones a la coactiva que siguen contra el Juez de Coactivas del Banco del Pacífico S.A., que negó el recurso de apelación presentado por los actores y ratificó el fallo del juez de primer nivel, el cual denegó la demanda. Por encontrarse el recurso en

estado de resolver, al efecto la Sala hace las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 1 de la Ley de Casación; y, por cuanto se ha admitido a trámite por esta Sala el recurso de hecho y por ende el de casación, mediante auto de 29 de julio del 2009, a las 10h00. **SEGUNDA:** En el recurso de casación que obra de fojas 124 a 126 del cuaderno de segunda instancia, los recurrentes estiman infringidas por falta de aplicación las siguientes disposiciones legales: Arts. 115, 117, 121, 273, 274 y 275 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. De esta manera, el casacionista ha determinado los puntos a los que se contrae su recurso y sobre los que corresponderá resolver a este Tribunal de Casación, conforme el principio dispositivo previsto en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. **TERCERA.-** Acorde al orden lógico que aconsejan la doctrina y la jurisprudencia que se deben analizar y resolver las causales de casación, en el presente caso, corresponde en primer lugar referirse a la causal tercera. **3.1.-** La causal tercera de casación, procede por: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”*. Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) la indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio de recurrente han sido violentada; b) la forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) la indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) la infracción de una norma de derecho ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y, e) una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. **3.2.-** Al sustentar el recurso de casación por esta causal, los casacionistas expresan que la falta de aplicación de las normas procesales les ha provocado un estado de indefensión, al haber soslayado la prueba plena que constituye el informe documentológico practicado por el perito de la Subdirección Técnica Científica de la Policía Judicial, del Departamento de Criminalística del Guayas, que no se lo menciona en la sentencia, lo que ha influenciado en la decisión de la causa al no haberse aplicado lo dispuesto por los Art. 115, 117, 121, 273, 274 y 275 del Código de Procedimiento Civil, y que también, existe falta de aplicación y errónea interpretación del Art. 115 del citado Código. Agregan que existe equivocada aplicación de la ley en la sentencia del Tribunal de segunda instancia, al expresar en el considerando Tercero de su fallo que la parte actora ha actuado como pruebas los documentos acompañados a la demanda, el auto de pago, el pagaré y la escritura de hipoteca abierta y la confesión judicial que solicitó la parte demandada; y en el considerando Cuarto cuando dice que las excepciones propuestas por los actores para justificar la prescripción

y falsedad del título demandado no han sido probadas; esto sin apreciar, dicen los recurrentes, la prueba plena ordenada y practicada de conformidad con la ley y que nunca fue impugnada por la contraparte, como es el informe pericial antes referido, provocando su indefensión, con el agravante que no se ha resuelto sobre su excepción de falsedad de título, incumplimiento con lo previsto en el Art. 274, 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil, violación que ha influido en la decisión de la causa afectando gravemente sus derechos constitucionales y legales. **3.3.-** Los cargos formulados por los recurrentes se resumen a lo siguiente: a) Que no se aplicó la norma del Art. 274 del Código de Procedimiento Civil el cual dispone que: “En las sentencias y en los autos se decidirán con claridad los puntos que fueren materia de la resolución, fundamentándose en la ley y en los méritos del proceso; a falta de ley, en precedentes jurisprudenciales obligatorios, y en los principios de justicia universal”. Tal falta u omisión se habría producido, a decir de los recurrentes, porque en la sentencia no se resolvió sobre la excepción de falsedad del título de crédito sustento del proceso coactivo, acusación que implica el vicio de “mínima petita”, cuando no se han resuelto todos los aspectos que fueron materia de la litis. Al respecto esta Sala estima necesario puntualizar que el error de inconsonancia o incongruencia que resulta de comparar la parte resolutive del fallo con los asuntos materia de la litis, establecidos por lo que se solicita en la demanda y las excepciones, constituye una infracción que se halla tipificada en la causal cuarta de casación, que no ha sido invocada por los recurrentes; además, el Tribunal ad quem, en forma expresa dice que las excepciones de prescripción y de falsedad del título demandado, no han sido probadas y por ende se las desecha, constituye un claro pronunciamiento sobre el tema que acusan los recurrentes. b) La otra infracción imputada es al Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: *“La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El juez tendrá la obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas”*. Con lo ha señalado esta Sala en fallos anteriores, esta disposición contienen dos normas relativas a la valoración de la prueba, la una que se refiere a la obligación del juez de apreciar la prueba en su conjunto según las reglas de la sana crítica; y la segunda, que el juez deberá valorar todas las pruebas producidas en el proceso. En el presente caso, la acusación se refiere a que no se apreció toda la prueba actuada, concretamente el informe pericial documentológico de fojas 55 a 60 del cuaderno de segunda instancia. Al respecto, esta Sala aprecia que el Tribunal ad quem, al expresar en su considerando Cuarto que los actores no han presentado prueba que demuestre tanto la prescripción como la falsedad del instrumento, título de crédito, que fundamentan el proceso coactivo, está efectivamente haciendo una valoración de la prueba, toda vez que el informe pericial al que se refieren los recurrentes, en nada aporta para probar la falsedad material o ideológica del pagaré a la orden (título de crédito), pues se limita a señalar que ha sido elaborado con dos elementos, impresora (el texto del pagaré) y en máquina de escribir (la fecha) y en dos tiempo de

ejecución, lo cual no implica alteración. Adicionalmente, se debe indicar que al acusar la causal tercera, a más de indicar la norma de valoración de la prueba, los recurrentes debieron señalar la norma o normas de derecho que han sido violadas por falta de aplicación o equivocada aplicación, como consecuencia directa de la primera infracción, lo que no ocurre en el recurso de casación. Por lo expresado, se desecha la acusación por la causal tercera. **CUARTA:** A continuación corresponde analizar lo relativo a la causal primera de casación. **4.1.-** La causal primera de casación contemplada en el artículo 3 de la Ley de la materia es la llamada en la doctrina "*in judicando*" por violación directa de la norma de derecho, cuando se imputa al fallo una infracción por no haber subsumido adecuadamente los elementos fácticos que han sido debidamente demostrados en el proceso, dentro de la hipótesis normativa contenida en una disposición legal sustantiva (indebida aplicación), ya sea porque se ha aplicado al caso una norma jurídica que no corresponde (falta de aplicación); porque no se aplicado al caso la norma jurídica que si corresponde o porque se ha hecho una errónea interpretación de la norma de derecho o material desatendiendo su tenor lógico y literal (errónea interpretación). **4.2.-** En el recurso materia de esta resolución se menciona indirectamente esta causal cuando se dice: "Falta de aplicación e interpretación errónea de derecho.", pero no cita ninguna norma sustancial o material que estime ha sido violentada, ni fundamenta esta causal, a más que fusiona ambos vicios de modo indebido, motivo por el cual igualmente se la rechaza. Por lo expuesto, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia emitida el 20 de agosto del 2008, a las 08h16, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil.- Sin costas, multas u honorarios que fijar.- Notifíquese y devuélvase.-

f.) Dr. Carlos Ramírez Romero, Juez nacional.

f.) Dr. Galo Martínez Pino, Juez Nacional.

f.) Dr. Marcelo Páez Sánchez, Conjuez Permanente.

CERTIFICO:

f.) Carlos Rodríguez García, Secretario Relator

En Quito, catorce de mayo de dos mil diez, a partir de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, notifiqué con la vista en relación y resolución que anteceden a: MAXIMILIANO VASQUEZ Y OTRA por boleta en el casillero judicial No. 119; a BANCO DEL PAICIFICO por boleta en el casillero judicial No. 219; a la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO por boleta en el casillero judicial No. 1200 y a la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO boleta en el casillero judicial No. 1207.- Certifico.-

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator

CERTIFICO:

Que las cuatro (4) copias fotostáticas que anteceden son iguales a sus originales, constantes en el juicio No. 375-2009 ER (Resolución No. 296-2010); que sigue Maximiliano de Jesús Vásquez Pilco y Esperanza Alejandrina Góngora Tobar contra Juez de Coactiva del Banco del Pacífico.-

Quito, 09 de diciembre de 2010.-

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Sala Civil, Mercantil y Familia, Corte Nacional de Justicia.

**No. 365-2010**

**JUICIO Nro.** 1032-2009-k. r.

**ACTOR:** José Clodomiro Calle Ávila.

**DEMANDADO:** Dr. Juan de San Bosco Méndez Vásquez.

**Juez Ponente:** Dr. Carlos Ramírez Romero.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA**

Quito, a 31 de mayo de 2010; las 10H00.

**VISTOS:** Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala Civil, Mercantil y Familia, de la Corte Nacional de Justicia, en mérito a lo dispuesto en el numeral 4, literales a) y b), del apartado IV, DECISIÓN, de la sentencia interpretativa 001-08-SI-CC, dictada por la Corte Constitucional el 28 de noviembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre de 2008, debidamente posesionados el día 17 de diciembre del 2008, ante el Consejo Nacional de la Judicatura; y, en concordancia con el Art. 4 de la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 17 de diciembre de 2008, publicada en el R. O. No. 498 de 31 de diciembre del mismo año. En lo principal, el demandado Dr. Juan de San Bosco Méndez Vásquez interpone recurso de casación impugnando la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja y su negativa de aclaración, que "revoca en parte la sentencia recurrida, aceptando la demanda....", en el juicio verbal sumario que, por dinero, sigue en su contra José Clodomiro Calle Ávila. Por encontrarse el recurso en estado de resolución, para el efecto la Sala hace las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 1 de la Ley de Casación; y, por cuanto calificado el recurso por la Sala mediante auto de 18 de enero de 2010, a las 09h05, por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y

formalidades en la forma dispuesta en el Art. 6 de la Ley de Casación, fue admitida a trámite. **SEGUNDA.-** El casacionista estima que en la sentencia impugnada se han infringido las siguientes normas: Del Código de Procedimiento Civil, los artículos 67 número 6, 71, 11 de la Ley de Cheques, el Art. 56. Funda el recurso en las cláusulas primera, segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. En estos términos el casacionista fija el objeto del recurso y lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación, en virtud del principio dispositivo establecido por el Art. 168.6 de la Constitución de la República y Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. **TERCERA.-** Corresponde analizar los cargos por la causal segunda. **3.1.-** El vicio que configura la causal segunda es la violación de las normas procesales que producen el efecto de nulidad procesal insanable o provoca indefensión al agraviado; violación que puede producirse por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación. En conclusión, son requisitos para que estos vicios configuren la causal segunda de casación: a) que la violación produzca nulidad insanable o indefensión; b) que el vicio esté contemplado en la Ley como causa de nulidad (principio de especificidad); e) que los vicios hubiesen influido en la decisión de la causa (trascendencia); d) que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente. **3.2.-** El casacionista alega que si uno de los cheques materia de la litis es postdatado, como advierte el Tribunal ad-quem, el juicio debió tramitarse en vía ordinaria, y no en trámite verbal sumario. **3.3.** Los cheques materia de la litis han sido protestados por cuenta cerrada y uno por insuficiencia de fondos. Al juicio se ha dado el trámite verbal sumario. En la contestación a la demanda el demandado deduce, entre otras excepciones, la de “falsedad de la firma inserta en los cheques materia de esta demanda”; que la ley “establece un trámite totalmente distinto al que se le intenta dar a la presente acción”; que “Juan de San Bosco Méndez Vásquez en ningún momento ha mantenido relación alguna de comercio con el actor del presente juicio”. En el considerando Quinto de la sentencia impugnada, el Tribunal ad-quem advierte que “el cheque N°. 001042, ha sido protestado por insuficiencia de fondos, seis días antes a la fecha en que ha sido girado, advirtiéndose por lo mismo que ha sido utilizado como instrumento de crédito, por lo que, sólo se puede hacer efectivo su valor, en caso de falta de pago, mediante la acción ordinaria”. Los precedentes elementos del proceso conducen al siguiente análisis: **3.3.1.-** De conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del Art. 56 de la Ley de Cheques, la persona que utilice un cheque como instrumento de crédito, admitiendo a sabiendas un cheque posdatado, “solo podrá hacer efectivo el valor de tal cheque, en caso de falta de pago, mediante acción ordinaria”. **3.3.2.-** En doctrina nacional se sostiene que “Los cheques posdatados son desvirtuados en su naturaleza jurídica y por ende carecen de efectividad y no constituyen un título de pago inmediato, por tanto al carecer de los requisitos propios de un cheque sólo constituyen un principio de prueba de una obligación y son exigibles por la vía ordinaria. En consecuencia solo es procedente la vía ordinaria tal como lo ha previsto el legislador en el

Art. 56” ( José Alvear Icaza, Manual Elemental de Derecho Mercantil Ecuatoriano, 3ra Edición Guayaquil, Edino, 2006, pág. 69).- De lo expuesto se concluye que el trámite que corresponde a esta causa es el del juicio ordinario. **3.4 -** De conformidad con lo dispuesto por el Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil “La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararán la nulidad, de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiere influido o pudiere influir en la decisión de la causa...”. En el caso, se cumplen los requisitos de tipicidad y trascendencia que deben existir para la nulidad procesal: la tipicidad consiste en que la causa de nulidad debe ser una violación de solemnidad sustancial o violación de trámite, establecidos en la ley, y, la trascendencia se refiere a que tal nulidad hubiere influido en la decisión de la causa o provocado indefensión y que no hubiere quedado convalidada legalmente. Al respecto, el Art. 56 de la Ley de Cheques establece que sólo se podrá hacer efectivo el valor de los cheques posdatados, en caso de falta de pago, mediante acción ordinaria; puesto que, como sostiene la doctrina, estos cheques son desvirtuados en su naturaleza jurídica y no constituyen un título de pago inmediato, sino sólo un principio de prueba de una obligación; y por ello la ley exige el trámite ordinario, que brinda a las partes un mayor margen jurídico para la defensa de sus derechos, entre otras razones, por ejemplo la posibilidad de actuar prueba en segunda instancia. Adicionalmente, en el presente caso se cuestiona la autenticidad de los cheques y la causa de la obligación. Además, se debe tener en cuenta que: según lo establece el Art. 29 del Código Orgánico de la Función judicial, “el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material “. El Art. 82 de la Constitución de la República establece el derecho a la seguridad jurídica, que “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” de tal manera que la observación del debido proceso garantiza la seguridad jurídica (Art. 76.1 de la Constitución de la República). Sobre la acción que corresponde seguir en caso de cheque posfechado, la ex Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente: “**TERCERO:** Es incuestionable que el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del encausado Germán Rigoberto Hurtado Armas demuestra con claridad que el cheque materia de la acción fue un cheque posdatado el mismo que de conformidad al artículo 56 de la Ley de Cheques no solamente que determina que la persona que utilice un cheque como instrumento de crédito, admitiendo a sabiendas un cheque posdatado será multado con el 20% del importe del cheque y que además solamente podrá ser efectivo el valor del cheque en caso de falta de pago mediante acción ordinaria. En esta virtud es importante puntualizar que el artículo 1067 del Código de Procedimiento Civil dice: “la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararán la nulidad de oficio o

a petición de parte, siempre que dicha violación hubiere influido o pudiere influir en la decisión de la causa observando las reglas de los artículos 364, 365 y 366 del cuerpo de leyes antes citados. CUARTO: La Corte Superior de Justicia de Ibarra, Segunda Sala, al confirmar el rechazo de la demanda y la aceptación de inejecutabilidad del título en cuanto atendió la aclaración de la sentencia, se excedió en el considerando tercero al declarar extinguida la obligación demandada, pues las formas de extinción de las obligaciones están expresamente determinadas en el Código Civil en su artículo 1610 y mal podría extinguir la obligación, pues, el procedimiento para el pago del cheque demandado está determinado en el artículo 56 de la Ley de Cheques. Por lo expuesto, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema..., casa la sentencia y de oficio declara la nulidad del proceso, dejando a salvo la acción prevista en el artículo 56 de la Ley de Cheques, en su inciso primero. Se multa con el 20% del valor del cheque por: habérselo utilizado como instrumento de crédito. Además, deberá aplicarse lo dispuesto en el inciso final del artículo 43 de la Ley de Cheques. Se dispone la devolución de lo consignado mediante depósito judicial de 17 de marzo de 1992, constante a fojas 13. Sin costas.- Notifíquese”.- (Gaceta Judicial. Año XCIX. Serie XVI. No. 14. Pág. 4011. Quito, 25 de febrero de 1999). Por lo expuesto en este considerando, se acepta los cargos por la causal segunda y se declara procedente el recurso. Por las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 16 de la Ley de Casación, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, declara la nulidad del proceso a partir de la demanda, y sin lugar a reposición.- Entréguese la caución conforme lo determina el Art. 12 de la ley en la materia.- Notifíquese.- Devuélvase.-

f.) Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Juez Nacional.

f.) Dr. Carlos Ramírez Romero, Juez Nacional.

f.) Dr. Galo Martínez Pinto, Juez Nacional.

Certifico:

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator

En Quito, a treinta y uno de mayo de dos mil diez, a partir de las quince horas, notifiqué con el auto que antecede a: JOSE CALLE AVILA, por boleta en el casillero judicial No.594; a JUAN DE SAN BOSCO MENDEZ VASQUEZ, por boleta en el casillero judicial No. 233.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator

**CERTIFICO:**

Que las cuatro copias que anteceden son tomadas de su original, constante en el juicio NO.1032-2009-k.r (Resolución No.365-2010), que por dinero sigue: JOSE CLODOMIRO CALLE AVILA contra DR. JUAN DE SAN BOSCO MENDEZ VASQUEZ.- Quito, 9 de diciembre de 2010.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia.

**No. 376-2010**

**JUICIO Nro.** 27-2004 ER.

**ACTOR:** Carlos René Aray Vásquez.

**DEMANDADOS:** César Aray Vásquez y otros.

**Juez Ponente:** Dr. Galo Martínez Pinto.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA**

Quito, 08 de junio de 2010; las 15H00.

**VISTOS:-** Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia en mérito a lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo de 2009, en el numeral 4, literales a) y b) del apartado IV, DECISIÓN, de la sentencia interpretativa 001-08-SI-CC pronunciada por la Corte Constitucional el 28 de noviembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre de ese mismo año, debidamente posesionados ante el Consejo de la Judicatura el 17 de diciembre de 2008; y en concordancia con el artículo 5 de la resolución sustitutiva adoptada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 22 de diciembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009; y los artículos 184 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de Casación. En lo principal, la parte actora, Carlos René Aray Vásquez, interpone recurso de casación del fallo expedido el 7 de octubre de 2002; a las 10h00 de la entonces Corte Superior de Justicia de Cuenca, por el cual se confirmó "íntegramente la sentencia subida en grado...", dentro del juicio ordinario por prescripción adquisitiva de dominio seguido por el actor antedicho contra César Aray Vásquez y otros. Encontrándose el recurso en estado de resolución, para hacerlo, la Sala efectúa las consideraciones previas siguientes. **PRIMERA:** Declarar su competencia para conocer y resolver este proceso por virtud de la disposición transitoria octava de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, las normas señaladas en la parte expositiva de esta sentencia y la distribución efectuada en razón de la materia 511 de 21 de enero de 2009, ya citada. **SEGUNDA:** La parte recurrente considera infringidos los artículos 2426, 2427 y 2434 del Código Civil; y, apoya su recurso en la causal primera del artículo 3 de la ley de la materia, de modo especial, por "aplicación indebida" de normas de derecho en la sentencia y que han sido determinantes de su parte dispositiva. **TERCERA:** Como consecuencia del principio dispositivo contemplado en el artículo 168.6 de la Constitución de la República del Ecuador, actualmente en

vigencia, desarrollado en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde a la parte recurrente la fijación de los límites dentro de los cuales se construye el recurso deducido, y, efectivamente, así ha quedado establecido en el memorial del recurso extraordinario planteado. **CUARTA: 4. 1.** Corresponde entonces examinar la trasgresión aducida al aparato de la causal primera del artículo 3 de la ley de la materia. La causal argumentada, esto es, la primera, específicamente por aplicación indebida de normas de derecho incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto y que hayan sido determinantes en su parte dispositiva; es aquella causal que doctrinalmente hablando se conoce como de vicios “in iudicando” y que no permite apreciar la prueba actuada ni tampoco hacer una nueva consideración de los hechos que se da por aceptados; apuntando sí, esencialmente, a la vulneración de normas propiamente. Es que cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos, alegados ora por el actor, ora por el demandado (demanda y contestación); luego de reducir los hechos a los tipos jurídicos conducentes, busca una norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables (subsunción del hecho en la norma). Una norma material o sustancial, tiene, estructuralmente hablando, de ordinario, dos partes: un supuesto y una consecuencia. En ocasiones, las normas no tienen estas dos partes sino que se complementa con otra o más normas con las que forma una proposición lógica jurídica completa. La subsunción no es sino el encadenamiento lógico de una situación fáctica específica, concreta en la previsión abstracta, genérica o hipotética contenida en la norma. El vicio de juzgamiento o “in iudicando contemplado en esta causal se da en tres casos: a) Cuando el juzgador deja de aplicar la norma sustantiva al caso controvertido y que, de haberlo hecho, habría determinado que la decisión en la sentencia sea distinta; b) Cuando el juez entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella, incurriendo así el juzgador en un error o yerro de hermenéutica, de exégesis jurídica al momento de interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene, En la especie, la parte recurrente se apoya en las normas contenidas en los artículos 2426, 2427 y 2434 (actuales 2402, 2403 y 2410) del Código Civil. La disposición primeramente citada versa en tanto de la interrupción natural de la posesión circunscribiéndola a los dos supuestos allí consignados y es que la parte recurrente aduce que la misma no se ha producido y que así “se ha demostrado que en la confesión no fue interrumpida, todo esto demostrado en autos”. Esta forma de presentación del recurso y el sustento en la causal de la relación no es precisamente la pertinente a la técnica procesal de casación, pues, como ya se explicó, no se permite volver a apreciar la prueba ni a fijar hechos ya establecidos, pretendiendo la parte recurrente que el Tribunal de Casación analice nuevamente la prueba lo cual no es de su competencia sino el establecer, si se llegase a demostrar, que no es del caso tampoco, la vulneración propiamente dicha de normas de derecho. La apreciación valorativa de la prueba es, como se sabe, potestad jurisdiccional de los jueces de instancia; por manera que se rechaza la afectación supuesta de la comentada norma. En lo tocante al artículo 2427 (actualmente signado como 2403) la interrupción civil

consiste -dice la disposición- constituye todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa contra el poseedor; y solo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción; que es precisamente o que ha efectuado la parte demandada, a despecho de lo que sostiene el actor al expresar, en su memorial del recurso “no ha habido ninguna interrupción de tipo civil ... ni interrupción natural..” lo cual es su apreciación particular ante la efectuada por el tribunal de instancia y por el juez de primer nivel. Nuevamente, se advierte que la pretensión con el recurso deducido ha sido que se vuelva a examinar la prueba actuada lo cual no es posible hacerlo por las consideraciones precedentes. Y, finalmente, el artículo 2434 (actual 2410 del Código Civil) trata en tomo a la prescripción extraordinaria de dominio cuando las cosas que no han podido adquirirse de modo ordinario puede hacerse bajo aquella modalidad bajo las reglas que allí se consignan; y, ciertamente que conforme a lo previsto en la segunda regla, para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno; bastando la posesión material en los términos del artículo 715 del mismo cuerpo de leyes y que contiene precisamente los supuestos que no se han dado en la especie porque “el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo” y esto último ha ocurrido y ha sido demostrado instrumentalmente por parte de los demandados. Por tanto, no ha habido tampoco vulneración de esta última norma. En consecuencia, se rechaza el cargo imputado al fallo pronunciado por la causal primera. Por las consideraciones y motivaciones precedentes, esta Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, “**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**”, no casa la sentencia de la que se ha recurrido y que fuera pronunciada por la segunda Sala de la entonces Corte Superior de Justicia de Cuenca el 7 de octubre de 2002, a las 10h00. Con costas por considerarse que se ha litigado con mala fe. Léase, notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Juez Nacional.

f.) Dr. Carlos Ramírez Romero, Juez Nacional.

f.) Dr. Galo Martínez Pinto, Juez Nacional.

CERTIFICO:

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

En Quito, nueve de junio de dos mil diez, a partir de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, notifiqué con la vista en relación y resolución que anteceden a: RENE ARAY por boleta en el casillero judicial No. 2157; y no se notifica a JAIME MEDINA, DOLORES CAJAS, ROSA ROJAS, CESAR ARAY VASQUEZ y ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DE LA MUNICIPALIDAD DE PAUTE por cuanto no ha señalado domicilio judicial en esta ciudad e instancia para sus notificaciones.- Certifico.-

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

CERTIFICO:

Que las copias (3) copias fotostáticas que anteceden son iguales a sus originales, constantes en el juicio No. 27-2004 ER (Resolución No. 376-2010); que sigue Carlos René Aray Vásquez contra Cesar Aray Vásquez y otros.-

Quito, 09 de diciembre de 2010.-

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Sala Civil, Mercantil y Familia, Corte Nacional de Justicia.

No. 413-2010

**JUICIO Nro.** 22-2010 ER.

**ACTOR:** Luis Mauricio Rojas Celi.

**DEMANDADO:** Guido Colón Rojas Loayza.

**JUEZ PONENTE:** Dr. Manuel Sánchez Zuraty.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA**

Quito, 12 de julio de 2010, las 11H00.

**VISTOS.** Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en mérito a lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo del 2009; en el numeral 4, literales a) y b), del apartado IV, DECISIÓN, de la Sentencia interpretativa 001-08-SI-CC, dictada por la Corte Constitucional el 28 de noviembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre del mismo año, debidamente posesionados el día 17 de diciembre del 2008, ante el Consejo Nacional de la Judicatura; y, en concordancia con el Art. 5 de la Resolución Sustitutiva tomada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia tomada en sesión de 22 de diciembre del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de Enero del 2009; y, los artículos 184 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de casación.- En lo principal, la parte actora, Luis Mauricio Rojas Celi, en el juicio ejecutivo por cobro de letra de cambio que sigue contra Guido Colón Rojas Loayza, deduce recurso de casación contra la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 16 de noviembre de 2009, las 11h14 (fojas 15 a 17 vuelta del cuaderno de segunda instancia), que rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia recurrida, que desechó la demanda. El recurso se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, las normas señaladas en la parte expositiva del presente fallo y

la distribución en razón de la materia, hecha mediante Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión realizada el día 22 de diciembre de 2008, publicada en Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009.- El recurso de casación ha sido calificado y admitido a trámite mediante auto de 23 febrero de 2010, las 10h45, porque no obstante tratarse de un juicio ejecutivo, el fallo no se limita a ejecutar una obligación preexistente sino que decide sobre derecho material de la obligación que puede causar efecto de cosa juzgada sustancial. **SEGUNDO.-** En virtud del principio dispositivo contemplado en el Art. 168, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, desarrollado en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, son los recurrentes quienes fijan los límites del análisis y decisión del Tribunal de Casación. **TERCERO.-** El peticionario considera infringidas las siguientes normas de derecho: Art. 82 de la Constitución de la República, Art. 1453, 1486 inciso segundo, 1700 inciso 2, y 1704 de la Codificación del Código Civil; Art. 113 inciso 4; 116, 413 y 415 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil; Art. 233 y 236 de la Ley de Mercado de Valores. Las causales en la que funda el recurso son la primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. **CUARTO.-** Por lógica jurídica corresponde analizar en primer lugar la causal tercera, que se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto. Esta causal permite casar el fallo cuando el mismo incurre en inaplicar, aplicar indebidamente o interpretar en forma errónea las normas relativas a la valoración de la prueba, cuando ello ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en el fallo impugnado; el recurrente en su fundamentación deberá demostrar el error de derecho en que ha incurrido el Tribunal de instancia, ya que nuestro sistema no admite la alegación del error de hecho en la valoración de la prueba, como causal de casación, ya que pertenece al llamado sistema de casación puro. En el caso de la causal tercera, la configuración de la llamada "proposición jurídica completa", en el supuesto de la violación indirecta, requiere que se señale: a) la norma relativa a la valoración de la prueba que ha sido inaplicada, indebidamente aplicada o erróneamente interpretada; y, b) la norma de derecho sustantivo que, como consecuencia del vicio en la aplicación de la norma de valoración de la prueba, ha sido equivocadamente aplicada o inaplicada. Para integrar la proposición jurídica completa conforme lo requiere esta causal, se deben: a) citar las normas relativas a la valoración de la prueba que el tribunal de instancia ha infringido (aplicado indebidamente, omitido aplicar o interpretado erróneamente), en aquellos casos en los cuales nuestro sistema de derecho positivo establece el sistema de prueba tasada; y, de ser del caso, citar los principios violados de la sana crítica en los casos en los cuales se aplica la misma; y, b) citar las normas sustantivas infringidas (aplicación indebida o falta de aplicación) como consecuencia del yerro en las normas y principios reguladores de la prueba, requisito indispensable para la integración de la proposición jurídica completa y para la procedencia del cargo al amparo

de la causal tercera, porque no basta que en la sentencia haya vicio de derecho en la valoración probatoria sino que es indispensable este otro requisito copulativo o concurrente. 4.1.- El recurrente manifiesta que el fallo impugnado adolece de violación indirecta de las normas de los artículos 1453, 1486, 1700 inciso 2 y 1704 del Código Civil; 82 de la Constitución; 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil; 233 y 236 de la Ley de Mercado de Valores; por falta de aplicación de la norma del Art. 116 del Código de Procedimiento Civil. Explica que se ha utilizado una prueba extraña que busca considerar su causa, su objeto y en general las formas del negocio jurídico, lo que conlleva, dice, a la violación indirecta por falta de aplicación del artículo 116 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, pues si bien existen alegaciones sobre aquello, éstas son impertinentes también por la naturaleza del juicio ejecutivo; que la violación indirecta de la ley sustancial se produce por contragolpe ante la inaplicación de la norma procesal y su consecuente afección a las normas materiales descritas y analizadas en los puntos anteriores, “cuya violación si bien no se realiza sin pasar por ningún otro aspecto como sucede en la violación directa, la norma material sale afectada por la falta de aplicación de una norma procesal”; que la presunción es una opinión fundada sobre la existencia o inexistencia de un hecho; dice que “este medio de prueba tan discutido en la doctrina para los juicios de conocimiento, está reglado en el Código Civil en los Arts. 1729 y 32, pero además, requieren la concurrencia de otros presupuestos para su admisibilidad, reiterando, que sólo es admisible este medio de prueba en una sentencia de mérito dictada en un proceso declarativo, no en un juicio ejecutivo...”. Insiste que no cabe la singularización ni la ubicación de las pruebas por ser fruto de la impertinencia genérica en el análisis del juez de instancia. “Yo no estoy impugnando o reclamando la admisión de un medio de prueba en particular. Si bien la confesión judicial de la beneficiaria y del endosatario sustenta una de las concepciones del juzgador impugnado, ésta al igual que las concepciones generales normativas y los actos procesales entremezclados en su análisis no permiten una adecuada puntualización del vicio particularmente incurrido en esta violación indirecta, teniendo en cuenta que dichos medios de prueba tienden a encontrar la causa y la provisión de fondos incompatible con el juicio ejecutivo y la acción comercial”. 4.2- La parte pertinente del fallo impugnado expresa lo siguiente: “SÉPTIMO. (...) En conclusión, la presunción a la que se refiere la Ley de Mercado de Valores, en su Art. 229, es de carácter legal, según el inciso segundo del Art. 32 del Código Civil, en concordancia con el inciso segundo del Art. 1729 ibídem, por lo que admite prueba, OCTAVO. De otra parte, según lo preceptuado en el Art. 1483 del mencionado cuerpo legal, no puede haber obligación sin causa real y lícita, entendiéndose por causa el motivo que induce al acto o contrato, y por causa ilícita la prohibida por la ley o contraria a las buenas costumbres o al orden público. En la especie, han rendido confesión judicial la endosante y el endosatario, Alba Ligia Celi Álvarez y Luis Mauricio Rojas Celi, respectivamente. La primera reconoce al contestar la pregunta 9 del interrogatorio que no ha tenido ninguna relación comercial con el demandado; al contestar la pregunta 18 manifiesta que en el año 1969 no trabajaba y subsistía del trabajo de su cónyuge, y que en el

año 1974 ingresó a trabajar en las oficinas de la empresa SERIA hasta el año de 1994 (respuesta a pregunta 23); que jamás le ha dado suma de dinero al demandado (respuesta a pregunta 22). El acto en su confesión trata de probar que ha cancelado el valor de la letra de cambio, sin embargo sus respuestas las trata de acomodar a los fundamentos de hecho constantes en su demanda y ha pretender enervar o anular la posición jurídica del demandado. Igual actuación procesal tiene la endosante al rendir confesión judicial. De lo analizado se puede presumir que en el endoso en cuestión existió un acuerdo fraudulento entre la endosante y el endosatario, porque la transmisión del título fue realizado por el solo “deseo y voluntad” de la señora Alba Ligia Celi Álvarez (respuesta a la pregunta 7 de su confesión) a favor de su hijo Luis Mauricio Rojas Celi, logrando a través de la presente causa conseguir la prohibición de enajenar los bienes inmuebles de propiedad del demandado, en primer momento, medida cautelar ordenada por el juez de primer nivel el 10 de julio de 2006, a las 15h 19, Y cumplida por el Registrador de la Propiedad de Santo Domingo de los Colorados, el 28 de septiembre del 2006, la que se mantiene hasta la fecha. Por ello, en la transmisión de la letra de cambio hubo mala fe entre endosante y endosatario, quienes sabían de los vicios que la invalidaban; de allí que, pugna con la razón, el sentido común y la lógica, que una persona pueda entregar una cantidad de dinero muy elevada para la época (mayo de 1969), para ser cobrada al deudor después de 35 años, sin que haya habido de por medio ni siquiera una garantía hipotecaria. Dicho en otras palabras no hay causa lícita traducida en un acto o contrato legalmente válido para que se haya girado la letra de cambio base de esta acción, por tanto se ha probado que existe falsedad en el contenido de la mencionada cambial, no existiendo obligación alguna que contenga el documento; de allí que, sería absurdo e ilegal, por atentatorio a la moral, a las buenas costumbres y al orden público, obligar al accionado a pagar una suma de dinero, cuando queda demostrado, con evidencia, que no hubo antecedente alguno que justifique la obligación”. 4.3.- Esta Sala de Casación considera que el Art. 413 (anterior 423) del Código de Procedimiento Civil menciona los diferentes títulos de carácter ejecutivo, sin que necesariamente todos ellos puedan contener obligaciones ejecutivas y dar origen al juicio ejecutivo. Los títulos ejecutivos deben contener obligaciones ejecutivas, caracterizadas por ser determinadas, líquidas, puras y de plazo vencido, al tenor del artículo 415 (anterior 425) del mismo cuerpo legal, en el artículo 442 (anterior 452) ibídem, para que puedan ser base para una demanda ejecutiva; c) Que la letra de cambio, el pagaré a la orden, el cheque que se apoya y se refiere específicamente a éstos, son documentos formales, que tienen protección especial de la ley, que hace que las obligaciones de dar consignadas, sean derechos preestablecidos, cuyo titular puede exigir inmediatamente su ejecución o cumplimiento. Basta consultar los artículos 486 y 410 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley de Cheques, para descubrir ese elemento formal distintivo que les ha consagrado el legislador, a diferencia de los otros títulos ejecutivos, así: la confesión (Artículos 123 y 124 del Código de Procedimiento Civil); la sentencia que goza del efecto de cosa juzgada y la sentencia firme extranjera (Art. 414 del Código de Procedimiento Civil); las escrituras públicas (Arts. 166, 181 y 182 del Código de Procedimiento Civil); el documento privado reconocido judicialmente (Arts. 194 y 198 del Código de Procedimiento Civil); el testamento; el

auto de adjudicación de remate de bienes muebles e inmuebles; las actas judiciales de remate; las actas transaccionales en instrumentos públicos o reconocidos judicialmente; y, los demás documentos a los que las leyes especiales conceden tal carácter, deben ser, de forma previa, apreciados por el juez, pudiendo llegar aún a necesitarse manifiestamente la declaratoria judicial, a fin de que recién puedan reclamarse ejecutivamente las obligaciones contenidas; esto es distinto de lo que ocurre con las tres órdenes de pago y los otros documentos comerciales establecidos de manera taxativa en la ley, en que la presunción de autenticidad que revisten, solo puede ser destruida por la falsedad o ilegalidad probadas. Por su parte, el inciso primero del Art. 233 de la Ley de Mercado de Valores dice que “Los valores a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, tienen el carácter de título valor, en consecuencia, incorporan un derecho literal y autónomo que se ejercita por su portador legitimado según la ley, constituyen títulos ejecutivos para los efectos previstos en el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil. Se presume, salvo prueba en contrario, su autenticidad así como la licitud de su causa y la provisión de fondos”. La frase “salvo prueba en contrario” de esta norma, la sitúa como una presunción legal reglada por el Art. 32 del Código Civil. En el caso, el actor ha demandado con un pagaré a la orden (fojas 1 del cuaderno de primera instancia), que está respaldado con estas presunciones de autenticidad, licitud de causa y provisión de fondos, que son presunciones legales que admiten prueba en contrario, conocida en doctrina como presunción “iuris tantum”, El deudor, entre otras, ha presentado las excepciones de “falsedad del contenido del supuesto título”, “inejecutividad del título que no contiene una obligación exigible, por falta de causa lícita”, “falta de derecho del accionante por no haber pagado a la supuesta beneficiaria el valor del supuesto título en el simulado endoso por valor recibido que allí aparece”, “la letra de cambio no reúne los requisitos previstos para su validez por el Art. 415 del Código Adjetivo Civil en cuanto a que no contiene una obligación exigible”; estas son excepciones que buscan destruir las presunciones iuris tantum de autenticidad, licitud de la causa y provisión de fondos, antes mencionadas, excepciones que deben probarse al tenor de los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil. De lo expuesto se concluye que en nuestro sistema procesal, las presunciones iuris tantum que protegen a la letra de cambio admiten prueba en contrario, y que es de exclusiva responsabilidad de los juzgadores de instancia la valoración de esa prueba, porque el recurso de casación no permite realizar una revisión integral del proceso ni fijar hechos de manera diferente de cómo lo ha hecho el Tribunal ad quem, salvo que el recurrente, de manera razonada, demuestre que existe vicio respecto de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, pero, el Art. 116 del Código de Procedimiento Civil, invocado por el casacionista, no contiene normas de valoración, sino sobre pertinencia de la prueba, por lo que no se cumple la primera parte de la hipótesis jurídica de la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, y consecuentemente, tampoco procede analizar si ha existido violación indirecta de normas materiales, porque ello solo puede ocurrir a través del vicio de valoración probatoria. Motivos por los cuales no se aceptan los cargos por la causal tercera. **QUINTO.** - La causal primera se

refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. En el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación no cabe consideración en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia. Cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos, alegados ya sea por la parte actora, ya sea por la parte demandada, en la demanda y en la contestación; luego de reducir los hechos a los tipos jurídicos conducentes, busca una norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables. A esta operación se llama en la doctrina subsunción del hecho en la norma. Una norma sustancial o material, estructuralmente, tiene dos partes: la primera un supuesto, y la segunda una consecuencia. Muchas veces una norma no contiene esas dos partes sino que se complementa con una o más normas, con las cuales forma una proposición completa. La subsunción no es sino el encadenamiento lógico de una situación fáctica específica, concreta en la previsión abstracta, genérica o hipotético contenido en la norma. El vicio de juzgamiento o in iudicando contemplado en la causal primera, se da en tres casos: 1) Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la escogida. 2) Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurrir de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido. 3) Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene. **5.1.-** El casacionista indica que el fallo impugnado adolece de violación directa por falta de aplicación de las normas materiales de derecho y de la norma constitucional (1453, 1486, 1700 inciso 2 y 1704 Código Civil y 82 de la Constitución de la República., 413 y 415 Código Procedimiento Civil, 233 y 236 Ley de Mercado de Valores). Y, que existe violación directa por aplicación indebida del inciso 4 del Art. 113 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil. Explica que la leyes un modo de estatución (sic) de las normas jurídicas y éstas son modos de proceder de jueces y ciudadanos en sus distintas actividades; que cualquiera que sea la concepción de la ley, siempre se ha de representar en un mandato que debe acatarse, pues si la norma jurídica establece un derecho sustancial que para su cumplimiento se ha de recurrir a un proceso de ejecución forzada, al juez sólo le toca acatarlo, no analizarlo; que la causa y su objeto descritos en los Arts. 1461 de la codificación del Código Civil y las normas sobre capacidad, las previstas para un contrato son cuestiones problemáticas que deben resolverse en un juicio de conocimiento y la provisión de fondos de la beneficiaria y del endosatario son aplicables para el ejercicio de la acción por enriquecimiento ilícito previsto en el Art. 461 del Código de Comercio, no pueden aplicarse en un proceso de ejecución ejerciendo la acción comercial y al haberlo hecho, desnaturalizan el juicio ejecutivo y se trasladan hacia un proceso de conocimiento. Continúa indicando que el cómo se produjo esta violación de la ley material es por la aplicación de unas normas extrañas a la naturaleza del

juicio ejecutivo y de la acción comercial; el cuándo o momento de la violación se produce en la sentencia, no en el desarrollo del proceso; y la forma o sentido en que se produjo la violación es por esta ilegal aplicación de unas normas por otras; que el Código Civil codificado, en su Art. 1453 determina distintas formas de nacimiento de las obligaciones, las cuales tienen su propio tratamiento, así, las cuatro primeras fuentes requieren de una declaración de su existencia o inexistencia en un proceso declarativo o de conocimiento, mientras las obligaciones que nacen de la ley o cuya naturaleza y formas de ejecución están protegidas por una norma legal, tienen un tratamiento distinto que no persigue ni permite un estudio de su existencia o su concepción de justa o injusta, como la fijación del quantum alimenticio que no se permite un tratamiento de si debe o no pagar, sino la forma y monto del mismo; igual situación sucede, dice, con la ejecución forzada de un derecho establecido en un título valor, en el cual, el derecho preexiste, no se declara; que esta limitación del juez a la ejecución del título consta en el inciso segundo del Art. 1486 de la Codificación del Código Civil que establece la coacción para exigir su cumplimiento. Además, dice, el juez que tuviese una facultad para concebir su nulidad, no podría hacerlo de motu proprio porque la falta de capacidad de la mujer conllevaría a una nulidad relativa que sólo cabe a petición del marido por mandato del Art. 1700, inciso 2, de la codificación del Código Civil. Expresa también que el fallo de mayoría invalida un título valor que sólo afecta al interés particular sin que haya mediado declaración de nulidad en sentencia ejecutoriada como exige el Art. 1704 de la codificación ibídem. Luego cita doctrina de José Luis Concepción Rodríguez sobre la acción de nulidad, y de Jorge Mosset Iturraspe, sobre la nulidad relativa. Explica que de esta concepción se advierte que estos documentos son anulables, convalidables y prescriptibles, por lo cual se ha de tener en cuenta que los 4 años que prescribe el Art. 1708 de la codificación del Código Civil, se debe contar desde la fecha de giro de la letra, esto es, desde el primero de mayo de 1969 y al no haberlo hecho el único legitimado que fue el marido de la beneficiaria, Alba Celi Álvarez, el supuesto vicio ha sido convalidado. Dice que si bien el juzgador sustancia un procedimiento y concede un término de prueba, este tiene por objeto la oposición fundada en la falta de un requisito exterior, formal, no sustancial y su extinción total o parcial, sobre lo cual se ha de demostrar; no se trata de demostrar su origen, su fin, ni su valor moral, porque para ello existen los juicios de conocimiento que para el caso está previsto en el Art. 448 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil. Luego de citar a Carnelutti, Miguel Fenech, Georges Ripert y Jean Boulanger, concluye que la característica y naturaleza de los títulos circulatorios, impiden al juez entrar a juzgar en un proceso de ejecución sobre el origen, motivos, razones y objetos o fines de los títulos valor, pues “la causa es la consideración de una finalidad que explica y justifica la creación de una obligación por la voluntad de las partes”, “bien se trate de un elemento puramente psicológico, bien como el motivo que determina a obligarse a las partes, bien como causa del contrato, bien como causa de la obligación, bien como intención que anima a su autor, bien como fundamento o bien como razón dominante”. Dice también que la actuación de la Sala de instancia de pronunciarse sobre cuestiones declarativas ha convalidado a la existencia de un vicio in iudicando que se desconoce de la existencia de una ley que exige la sumisión al juzgador, que su falta de

aplicación atenta contra el principio de legalidad y que desdice de la seguridad jurídica. Luego explica las seis características de la letra de cambio, según Héctor Cámara. **5.2.-** Al amparo de la misma causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, acusa la violación directa por falta de aplicación de las normas materiales de derecho constantes en los Arts. 413 y 415 de la codificación del Código de Procedimiento Civil. Argumenta que los títulos valores sustentan un proceso de ejecución forzada y para su admisibilidad, sólo puede el juez considerar si externamente se cumplen los presupuestos, el título es ejecutivo y está incurso dentro de la norma del artículo 413 de la codificación del Código de Procedimiento Civil, no bastando su sola condición de título ejecutivo, sino que además la obligación que sustenta el mismo es clara, determinada, líquida, pura y de plazo vencido, condiciones que sí se cumplen; dice que existe una gran confusión en el juzgador de instancia al concebir la ilicitud y al ubicar a las normas que regulan la letra de cambio dentro del orden público, sin tomar en cuenta que estos documentos cartulares miran al interés particular y no son contratos, mucho menos negocios jurídicos; que al irrespetar las normas del derecho procesal aplicables al juicio ejecutivo, sí es atentar contra el orden público, porque como concibe la jurisprudencia citada, “toda vez que siendo como es el derecho procesal una rama del derecho público, no cabe la interpretación analógica”. **5.3.-** Con cargo a la misma causal primera, acusa violación directa por falta de aplicación de las normas materiales de derecho constantes en los Arts. 233 y 236 de la Ley de Mercado de Valores; explica que el Art. 233 de la Ley de Mercado de Valores, refiriéndose a otros documentos que gozan de los mismos privilegios de la letra de cambio, otorga una presunción de legalidad y permite establecer la licitud de su causa y la provisión de fondos, lo cual no rige para la letra de cambio que tiene su estructura, características, condiciones y protección autónomas; es obvio que se debe concebir el estudio de la causa en aquellos documentos, porque no cumplen las formas externas que el artículo 410 del Código de Comercio ha previsto para las letras de cambio, pues sólo requieren de un contenido económico y su forma de adquisición, como son las acciones, bonos, cédulas, etc., a cuyos documentos se les concede esta presunción de legalidad y privilegio sobre otra disposición legal que refiere el artículo 236 de la Ley de Mercado de Valores; demostrando, dice, una vez más el error del fallo impugnado y por tanto la violación directa porque pretende aplicar una norma extraña aplicable a cierto tipo de negocios jurídicos distintos, como se deja anotado, en la naturaleza circulatoria. **5.4.-** Dentro de la misma causal, acusa violación directa por falta de aplicación de la norma material constante en el Art. 82 de la Constitución de la República. Explica que la seguridad jurídica “es la calidad del ordenamiento que produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que, previsiblemente lo será en el futuro” (Sainz Moreno); dice que, como afirma Pérez Luño, “la seguridad jurídica establece ese clima cívico de confianza en el orden jurídico fundada en pautas razonables de previsibilidad, que es presupuesto y función de los Estados de Derecho”. Expresa que esta garantía ha sido recogida por la Constitución, dándole así un mayor rango de protección; que esta confianza y certeza de un derecho de crédito

existente en una letra de cambio ha permitido las grandes transacciones, en tal grado que ni siquiera es presupuesto su completud (sic) inicial porque se presume la autorización al tomador para llenar la misma; crear, como concibe la sentencia impugnada, es regresar a épocas anteriores al origen de las nuevas relaciones comerciales que han regido por varios siglos y han sustentado esa certeza y previsibilidad de una garantía crediticia sustentada en sus formas, no en su esencia, concluye. **5.5.-** Esta Sala de Casación, considera que las impugnaciones presentadas al tenor de la causal primera del Art. 3 de la Ley de la materia, se sustenta en la diferencia existente entre juicio de conocimiento y juicio de ejecución, respecto de lo cual se hacen las siguientes precisiones: **5.5.1.-** Los conceptos “procesos de conocimiento” y “procesos de ejecución” son nociones teóricas, no se refieren a los procesos específicos del derecho positivo de determinado Estado. El proceso de conocimiento se entiende como el que procura declarar un derecho y el de ejecución es el que se dirige al cumplimiento del derecho mediante medidas de coacción. Devis Echandía dice que “Los procesos de condena, declarativo puro y de declaración constitutiva tienen como finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o de la constitución de una relación jurídica, e incluyen, por lo tanto, al grupo general de declarativos y a los dispositivos. En todos ellos el juez regula un conflicto singular de intereses, y determina quién tiene el derecho, es decir, el juez es quien *ius dicit*. Son procesos de juzgamiento o conocimiento o declarativos genéricos. Cuando no se trate de una pretensión discutida que implique la necesidad de declarar quién tiene razón, sino de una pretensión cuya existencia aparece clara y determinada en el título que se aduce pero que está insatisfecha, porque el obligado no ha cumplido su obligación correlativa, estamos en presencia del proceso ejecutivo. En aquél, el mandato debe ser formado por el juez mediante la decisión o sentencia; en éste el mandato ya existe y se trata simplemente de su ejecución. La diferencia entre ambos procesos resulta de la antítesis entre la razón y la fuerza: aquélla es el instrumento del proceso de conocimiento o declarativo genérico, y ésta, el del proceso ejecutivo. (Hernando Devis Echandía. Teoría General del Proceso., p. 165. Editorial Universidad. Buenos Aires. 1997). **5.5.2.-** No existen procesos puros de conocimiento y de ejecución. Couture divide los procesos en “a) acciones (procesos) de conocimiento, en que se procura tan sólo la declaración o determinación del derecho; b) acciones (procesos) de ejecución, en que se procura la efectividad de un derecho ya reconocido en una sentencia o en un título ejecutivo, con las medidas de coacción consiguientes”. (Eduardo J. Couture. Fundamentos del Derecho Procesal Civil., p.p. 66, 67. Editorial B y F. Buenos Aires. 2002); y, explica que “Aunque examinados aisladamente, conocimiento y ejecución parecen funciones antagónicas del orden jurídico, lo cierto es que, en el derecho de los países hispanoamericanos, ambas actividades interfieren recíprocamente y se complementan en forma necesaria. Virtualmente todo proceso de ejecución lleva consigo etapas o elementos de conocimiento (...) Esta sistematización, sobre la base de un derecho positivo determinado, que va desde un máximo de ejecución y un mínimo de conocimiento, a un máximo de conocimiento y un mínimo de ejecución, puede formularse con cualquier otro derecho positivo. En este sentido

conviene actuar con cierta precaución. Los distintos sistemas jurídicos varían mucho en esta materia; históricamente ha habido también cambios sustanciales. Las conclusiones fundadas para un sistema histórico o extranjero pueden inducir a error si el régimen varía. (...) Los procedimientos particulares de la ejecución, en su conjunto, se hallan encaminados más hacia el obrar que hacia el decidir. El derecho entra aquí en contacto con la vida, de tal manera que su reflujo exterior se percibe mediante las transformaciones de las cosas; si la sentencia condena a demoler el muro, se demuele; si condena a entregar el inmueble, se aleja de él a quienes lo ocupen; si condena a pagar una suma de dinero y ésta no existe en el patrimonio del deudor, se embargan y venden otros bienes para entregar su precio al acreedor. Hasta este momento, el proceso se había desarrollado como una disputa verbal, simple lucha de palabras; a partir de este instante cesan las palabras y comienzan los hechos. Esta transformación de la actividad jurisdiccional de dialéctica en práctica, de proceso de conocimiento en proceso de ejecución, plantea uno de los problemas más interesantes de esta materia. Se trata de saber si la ejecución es, efectivamente, jurisdicción, lo mismo que el conocimiento, o si, por el contrario, en razón de su vis coactiva constituye administración y no jurisdicción”. (Eduardo J. Couture. Fundamentos del Derecho Procesal Civil., p.p. 360, 361 Editorial B y F. Buenos Aires. 2002). **5.5.3.-** La dialéctica de Couture explica pertinentemente que no existen procesos de conocimiento y procesos de ejecución puros. Para encasillar un tipo de proceso específico debemos, analizar, de manera concreta, las características del procedimiento en estudio, siguiendo el principio dialéctico de “un máximo de ejecución y un mínimo de conocimiento, a un máximo de conocimiento y un mínimo de ejecución”. Existen legislaciones que no permiten que el ejecutado presente excepciones sobre el derecho material sino únicamente en juicio por cuerda separada, mientras otras, como la Ecuatoriana, permite la presentación de todas las excepciones que el demandado quiera. Eso explica que nuestro Juicio Ejecutivo se transforme fácilmente en un proceso de conocimiento. Por ejemplo, en Costa Rica, el juicio ejecutivo es máximo de ejecución y mínimo de conocimiento porque la sentencia tiene la finalidad de solamente confirmar o no la ejecución y el embargo. Cualquier alegación debe decidirse en proceso ordinario o abreviado, que son de conocimiento: “Código Procesal Civil de Costa Rica. Juicio Ejecutivo. Artículo 445.- Sentencia estimatoria. En la sentencia estimatoria se confirmarán la ejecución y el embargo, y se ordenará la continuación del procedimiento, hasta que se le haga pago al acreedor por las sumas y extremos que indicará. Lo dispuesto en esa sentencia podrá ser revisado en proceso ordinario o abreviado, pero el establecimiento de éste no suspenderá la ejecución de la sentencia, salvo que se rinda una garantía suficiente, a satisfacción del juez, que cubra el principal, ambas costas y los daños y perjuicios. En este caso el proceso ordinario o abreviado deberá presentarse antes de que se entreguen los bienes adjudicados en remate. La garantía deberá quedar fijada y rendida a más tardar un mes después de presentada la demanda”. **5.5.4.-** El juicio ejecutivo establecido en los artículos 419 y siguientes del Código de Procedimiento Civil ecuatoriano, no es de ejecución pura porque puede transformarse en un proceso de conocimiento dependiendo de las excepciones que proponga el demandado. En nuestro juicio ejecutivo se

permite al demandado proponer todas las excepciones que desee, sin limitación, salvo las que se propongan para la ejecución de sentencia ejecutoriada, esto se desprende del texto del Art. 429 del Código de Procedimiento Civil: "Art. 429.- En el juicio ejecutivo las excepciones, sean dilatorias o perentorias se propondrán conjuntamente y dentro del término de tres días. Si la demanda se hubiere aparejado con sentencia ejecutoriada, sólo se admitirán las excepciones nacidas después de la ejecutoria". El carácter de proceso de conocimiento se expresa también en la existencia de término probatorio, alegatos y sentencia, que permiten al actor y demandado demostrar las pretensiones y excepciones, respectivamente. Esto consta expresamente en los artículos 433 y 434 del Código de Procedimiento Civil, que dicen: "Art. 433. Código de Procedimiento Civil.- Si las excepciones versan sobre hechos que deban justificarse, se concederá el término de seis días para la prueba". "Art. 434. Código de Procedimiento Civil.- Vencido el término de prueba, el juez concederá el de cuatro días para que las partes aleguen, término que correrá al mismo tiempo para todas y vencido el cual pronunciará sentencia". Ahora bien, lo que debemos estudiar son los efectos que produce la sentencia dictada en juicio ejecutivo, dependiendo de las excepciones que han sido deducidas. Si el fallo resuelve excepciones sobre la inejecutividad del título y de la obligación, no se produce efecto de cosa juzgada sustancial porque puede volver a litigarse en juicio ordinario, conforme al Art. 448 del Código de Procedimiento Civil. Si el fallo resuelve excepciones que se refieren al derecho material, o contradicen las presunciones de autenticidad del título, así como la licitud de su causa y la provisión de fondos, que constan en el Art. 233 de la Ley de Mercado de Valores, se produce efecto de cosa juzgada sustancial que pone fin al litigio y extinguen la obligación, y ya no se puede volver a discutir nada en juicio ordinario. Y este es precisamente el motivo por el cual la Sala de Casación acepta a trámite los recursos de casación que impugnan sentencias que en juicio ejecutivo deciden litis sobre derecho material, como en el presente caso. Por lo expuesto, dada la naturaleza del juicio ejecutivo de la República del Ecuador, el Tribunal ad quem no ha incurrido en violación directa de las normas mencionadas por el recurrente, al resolver sobre derecho material en el fallo impugnado, motivo por el cual no se aceptan los cargos. **5.6.-** Respecto del cargo sobre inconstitucionalidad por falta de aplicación del Art. 82 de la Constitución de la República, éste esta formulado de manera generalizada, sin explicación concreta de la forma en que el Tribunal ad quem ha atentado contra la seguridad jurídica; en todo caso, por el análisis que en este fallo se hace sobre los procesos de conocimiento y los de ejecución, se concluye que no existe falta de aplicación del derecho a la seguridad jurídica, porque en el fallo impugnado se ha respetado la Constitución de la República y las normas jurídicas previas, claras y públicas, razón por la cual no se acepta este cargo. Por la motivación que antecede, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES LA REPÚBLICA**, no casa el fallo de mayoría dictado por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 16 de noviembre de 2009, las 11h14.- Sin costas.- Léase y notifíquese.-

f.) Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Juez Nacional.

f.) Dr. Carlos Ramírez Romero, Juez Nacional.

f.) Dr. Galo Martínez Pinto, Juez Nacional.

CERTIFICO:

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator

En la ciudad de Quito, a doce de julio de dos mil diez, a partir de las quince horas, notifiqué con la vista en relación y resolución que anteceden a: LUIS MAURICIO ROJAS CELI por boleta en el casillero judicial No. 107 y en el casillero electrónico gmorals2002@yahoo.es; y a GUIDO COLON ROJAS LOAIZA por boleta en el casillero judicial No. 380.- Certifico.-

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator

CERTIFICO:

Que las nueve (9) copias fotostáticas que anteceden son iguales a sus originales, constantes en el juicio No. 27-2004 ER (Resolución No. 41-2010); que sigue Luis Mauricio Rojas Celi contra Guido Colon Rojas Loayza.- Quito, 09 de diciembre de 2010.-

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator Sala Civil, Mercantil y Familia, Corte Nacional de Justicia

**No. 416-2010**

**JUICIO Nro.** 1114-2009-ER.

**ACTORES:** Ida Grob y Carlos Zunino.

**DEMANDADO:** Seguros Ecuatoriano Suiza S. A.

**Juez Ponente: Dr. Galo Martínez Pinto.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA**

**Quito, 20 de julio de 2010, las 09H30.**

**VISTOS.- (Juicio No. 1114-2009 ER)** Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en mérito a lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo del 2009; en el numeral 4, literales a) y b), del apartado IV, DECISIÓN, de la Sentencia interpretativa 001-08-SI-CC, dictada por la Corte Constitucional el 28 de noviembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre del mismo año, debidamente posesionados el día 17 de diciembre del 2008, ante el Consejo Nacional de la Judicatura; y, en concordancia con el Art. 5 de la Resolución Sustitutiva

tomada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia tomada en sesión de 22 de diciembre del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de Enero del 2009; y, los artículos 184 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de Casación. En lo principal, la parte actora Ida Grob y Carlos Zunino, en el juicio verbal sumario de cobro de dinero que sigue contra la Compañía de Seguros Ecuatoriano Suiza S.A., deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el 16 de septiembre de 2009, las 10h30 (fojas 23 a 29 vuelta del cuaderno de segunda instancia), que acepta el recurso de apelación, revoca la sentencia venida en grado y declara sin lugar la demanda. El recurso se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, las normas señaladas en la parte expositiva del presente fallo y la distribución en razón de la materia, hecha mediante Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión realizada el día 22 de diciembre de 2008, publicada en Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009. El recurso de casación ha sido calificado y admitido a trámite mediante auto de 04 de marzo de 2010, las 11h15. **SEGUNDO.-** En virtud del principio dispositivo contemplado en el Art. 168, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, desarrollado en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, son los recurrentes quienes fijan los límites del análisis y decisión del Tribunal de Casación. **TERCERO.-** Los peticionarios consideran infringidas las siguientes normas de derecho: Artículos 4, 11, 22, 57, 59, 62 del Decreto Supremo 1147 publicado en el Registro Oficial 163 de diciembre de 1963, que reforma el título 17 del segundo libro del Código de Comercio que trata del contrato de seguro, y los artículos 1562, 1563, 1576, 1578 y 1582 del Código Civil. La causal en la que funda el recurso es la primera del artículo 3 de la Ley de Casación. **CUARTO.-** La causal primera se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. En el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación no cabe consideración en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia. Cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos, alegados ya sea por la parte actora, ya sea por la parte demandada, en la demanda y en la contestación; luego de reducir los hechos a los tipos jurídicos conducentes, busca una norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables. A esta operación se llama en la doctrina subsunción del hecho en la norma. Una norma sustancial o material, estructuralmente, tiene dos partes: la primera un supuesto, y la segunda una consecuencia. Muchas veces una norma no contiene esas dos partes sino que se complementa con una o más normas, con las cuales forma una proposición completa. La subsunción no es sino el encadenamiento lógico de una situación fáctica específica, concreta en la previsión abstracta, genérica o hipotética contenida en la norma. El

vicio de juzgamiento o in iudicando contemplado en la causal primera, se da en tres casos: 1) Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la escogida. 2) Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido. 3) Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene. **4.1.-** Los casacionistas explican que existe falta de aplicación de normas de derecho porque el seguro de transporte tiene por finalidad amparar el interés económico del dueño de la carga, desde que se inicia su traslado del lugar de origen hasta el sitio de destino, contra los riesgos propios de la gestión de transporte, incluyendo hechos atribuibles a los transportadores o terceros que se conocen como riesgos de robo y hurto; que la póliza de seguro de transporte 804317 y sus anexos emitida por la compañía de seguros Ecuatoriano-Suiza S.A., contiene como bien anotan los juzgadores de segunda instancia, un contrato de seguro de transporte contra todo riesgo, bajo la modalidad de bodega-bodega, o sea desde Shangay hasta nuestras bodegas en Ambato provincia de Tungurahua, República del Ecuador. Dicen que la empresa aseguradora y demandada no cuestiona el siniestro y menos aún el valor del mismo; que acepta que el 19 de diciembre del 2005 el vehículo placas TAS-094, que bajo la responsabilidad de la Cooperativa de Transporte Los Andes, trasladaba el contenedor con las mercaderías aseguradas fue asaltado, este hecho –dice–indudablemente es un siniestro y así lo reconoce el asegurador, Expresa que la empresa aseguradora y demandada pretende eludir su responsabilidad de indemnizarlos alegando que la custodia armada que daba seguridad en el trayecto asegurado no fue autorizada expresamente por la aseguradora y que por ende de acuerdo a la cláusula que consta en el anexo 8 hemos perdido nuestros derechos a reclamar la indemnización; que los jueces de segunda instancia acogen la posición de la demandada y sustentándose en el precepto legal que el contrato es ley para las partes, y que no existe prueba que los asegurados hayan solicitado autorización expresa para contratar la custodia armada que daba seguridad en el traslado, proceden a revocar la sentencia de primera instancia. Explican que los juzgadores de última instancia equivocan la resolución por los siguientes motivos: a) El riesgo asegurado de acuerdo al artículo 4 del decreto supremo 1147 es un hecho que puede producirse por caso fortuito o por imprudencia del asegurado, si los jueces hubiesen tenido en cuenta este precepto tenían que analizar el grado de responsabilidad del asegurado en relación a la designación de la custodia armada, pues solo los actos culposos graves o dolosos son inasegurables de acuerdo al artículo 11 del mencionado decreto 1147, tampoco los juzgadores observaron esta disposición legal que es medular para establecer la eximente de responsabilidad que alega la demandada; b) Los jueces tampoco aplicaron lo dispuesto en el artículo 57, 59 y 62 del decreto supremo 1147 que se refieren al seguro de transporte y a la responsabilidad del asegurador, quien responde por los hechos culposos de los encargados de la gestión de transporte y esa es la esencia y el propósito del seguro de transporte; los jueces tenían que analizar si existió culpa grave o dolo de nuestra parte en la designación de la custodia armada, pues “en la sentencia

reconocen los siguientes hechos: 1.- Que informamos a la compañía AJUSCO que estaba designada en el anexo 8 por el asegurador y demandado para verificación y resguardo de la mercadería como delegada de la aseguradora; resguardar significa cuidar, y ese fue el encargo de la aseguradora; 2.- La delegada de la aseguradora para el resguardo y cuidado de la carga recomendó la designación de la custodia armada y así lo reconoce la demandada, solo cuestionando que AJUSCO solamente es ajustador; 3.- Los actores cumplimos con el deber de diligencia de poner custodia armada en el trayecto asegurado, con el consejo del ajustador de seguros; todos estos hechos demuestran que obramos con diligencia y que no ha existido culpa grave ni acto doloso en la designación de la custodia armada y por ende no hay relevancia en el cuestionamiento del asegurador; 3.- Tampoco los juzgadores han observado los artículos 1, que se refieren al espíritu del contrato y a la prevalencia de la buena fe. **4.2.-** En la parte pertinente del fallo, el Tribunal ad quem dice lo siguiente: “Pero en lo tocante a la custodia armada, se acuerda que será pagada por el asegurado sujetándose expresamente a lo siguiente: “Queda entendido y convenido que, en adición a los términos exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la Póliza y en ella endosado, para que la cobertura de robo y/o asalto surta efecto el Asegurado deberá contar los servicios de custodia armada, sometida a la aprobación expresa de la compañía Aseguradora, para la transportación de sus mercaderías, para montos estipulados en las condiciones particulares” sin embargo no existe constancia procesal que hubiera sido conferida por la demandada, más aún, que los actores contrataron directamente a la Cooperativa, y al producirse el siniestro incumpliendo dicho compromiso contractual, cabe considerarlo como riesgo de ventura del propietario de las mercaderías, que se produce cuando las pérdidas y averías en la conducción sean por caso fortuito o fuerza mayor, al tenor del artículo 221 del Código de Comercio en concordancia con el literal c) del artículo 48 del anexo 1 de la decisión 56 del Acuerdo de Cartagena, que es lo acontecido en el caso sub judice, porque de autos no existe constancia procesal de dicha aprobación expresa de la compañía aseguradora para que la Empresa de Seguridad Trainers, preste el servicio, subcontratada por la compañía Ajusto S.A., la que por su objeto social se encontraba imposibilitada hacer la subcontratación ni tampoco se ha demostrado que ésta tenía poder para contratar a nombre de la compañía de seguros. De allí que al haberse omitido cumplir con tal condición no surte ningún efecto la cobertura del robo y/o asalto para que se reclame indemnizaciones conforme a lo convenido bilateralmente en el contrato de seguro y su anexo modificatorio, de todo lo cual se colige, que la demandada ha demostrado los eximentes de su responsabilidad en el siniestro, porque del estudio de las circunstancias se viene a conocimiento del Tribunal que el asegurado ha actuado de tal manera que ha perdido sus derechos, conforme al artículo 24 del Decreto 1147 publicado en el RO 123 del 7 de diciembre del mismo año, en cuyas condiciones no puede prosperar de derecho la acción de este juicio”. **4.3.-** La motivación de derecho que utiliza la Sala ad quem, es la de que el asegurado ha perdido sus derechos conforme al Art. 24 del Decreto 1147 publicado en el RO 123 del 7 de diciembre de 1963. Esta norma tiene el siguiente tenor: “El asegurado o el beneficiario pierden sus derechos al cobro del seguro, incumplimiento de las obligaciones que les correspondiera en caso de siniestro, conforme a los artículos 20 y 21, si así

se estipula expresamente en la póliza”. A su vez, el Art. 20 ibidem, dice: “El asegurado o el beneficiario están obligados a dar aviso de la ocurrencia del siniestro, al asegurador o a su representante legal autorizado, dentro de los tres días siguiente a la fecha en que hayan tenido conocimiento del mismo. Este plazo puede ampliarse, mas no reducirse, por acuerdo de las partes”; y, el Art. 21 ibidem, expresa: “Igualmente está obligado el asegurador a evitar la extensión o propagación del siniestro y a procurar el salvamento de las cosas amenazadas. El asegurador debe hacerse cargo de los gastos útiles en que razonablemente incurra el asegurado en cumplimiento de estas obligaciones, y de todos aquellos que se hagan con su aquiescencia previa. Estos gastos en ningún caso pueden exceder del valor de la suma asegurada”. De las normas citadas por el Tribunal ad quem, se resume que el asegurado pierde sus derechos por incumplimiento de sus obligaciones de: 1.- Dar aviso de la ocurrencia del siniestro, al asegurador o a su representante legal autorizado, dentro de tres días de su conocimiento del mismo; y, 2.- Evitar la extensión o propagación del siniestro y a procurar el salvamento de las cosas amenazadas. Ninguno de estos incumplimientos han ocurrido en el caso sub judice, porque el hecho que el Tribunal de última instancia establece es la aprobación expresa de la aseguradora al contrato de custodia armada de la mercadería, que obviamente no está comprendido en las hipótesis jurídica de los artículos 20, 21 y 24 del Decreto 1147 publicado en el RO 123 del 7 de diciembre de 1963, de tal manera que el proceso de subsunción de los hechos en la norma es incorrecto y las normas han sido indebidamente aplicadas. El Art. 140 del vigente Código Orgánico de la Función Judicial dispone que “la jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”, en base a esta norma esta Sala de Casación considera que existe indebida aplicación de los artículos 20, 21 y 24 del Decreto 1147 publicado en el RO 123 del 7 de diciembre de 1963, aunque el recurrente ha invocado falta de aplicación de otras normas, dejando en claro que no se va más allá del petitorio ni se está fundando la decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes porque el hecho cierto alegado por el demandado, que consta de autos, es la falta de autorización expresa de la custodia armada, lo que no se subsume en la normativa de los artículos 20, 21 y 24 del Decreto 1147 publicado en el RO 123 del 7 de diciembre de 1963. Motivos por los cuales existe fundamento para casar la sentencia. **QUINTO.-** Debido a que existe motivo para casar la sentencia, de conformidad a la norma del Art. 16 de la Ley de Casación, esta Sala procede a expedir la que corresponde. **5.1.-** De fojas doce a quince de los autos de primera instancia, comparece Ida Grob de Zunino y Angelo Zunino Grob, expresando que han suscrito con la compañía de seguros Ecuatoriano Suiza S.A., la póliza de seguros de transporte No. 804317 el 6 de junio del 2001, con cobertura contra todo riesgo; que realizaron una importación previamente de Shanghai de 851 paquetes conteniendo herramientas varias y artículos de ferretería de diversos tipos que representan un valor de US \$ 102.348,70, tal como se colige de la documentación acompañada motivo por el cual mediante aplicación No. 0008 con cargo a la póliza referida aseguraron contra todo riesgo en transporte de mercaderías bajo la modalidad de bodega a bodega o sea

desde Shangai hasta las bodegas de la empresa de los comparecientes ubicada en la ciudad de Ambato, Provincia de Tungurahua, Republica del Ecuador; que a la llegada de la mercadería al Puerto de Guayaquil contrataron a la Cooperativa de Transportes Los Andes para que traslade hasta Ambato el contenedor donde se encuentran las mercaderías aseguradas; que se cumplieron las normas de seguridad propuesta en la Póliza de Seguros aun tratándose de una empresa de transporte profesional que sirve masivamente al mercado; que al día viernes 19 de diciembre del pasado año en circunstancias que el vehículo de placa TAS-094 contratado por la Cooperativa de Transporte Los Andes para trasladar de la ciudad de Guayaquil a la ciudad de Ambato el contenedor, el vehículo en el cual se encontraba el seguridad designado por los delegados de los aseguradores, en los alrededores del Cantón El Triunfo, Provincia del Guayas, fue interceptado, asaltado y se suscita el robo total de la mercadería asegurada; que denunciaron el siniestro inmediatamente recibiendo como respuesta del asegurador que negaban el reclamo por cuanto el riesgo se había agravado pues, el automotor que conducía las mercaderías aseguradas no pertenece a ninguna cooperativa ni compañía de transporte legalmente constituida y además la aseguradora no había autorizado expresamente al asegurado para contratar la custodia armada con la compañía a la que pertenece el guardia de seguridad que se encontraba en el vehículo al momento del asalto; que la aseguradora elude su responsabilidad en dos hechos que son irrelevantes y falsos, y que demuestran por una parte el desconocimiento de la forma como operan las cooperativas de transporte en el Ecuador y por otra parte la mala fe del asegurador de negar las cláusulas que redacta como particulares en su póliza de seguros; que las cooperativas de transporte no son propietarias de vehículos, son entidades jurídicas que coordinan, organizan varias unidades de vehículos de sus cooperados o socios bajo el sistema de mutualidad por ende, no puede existir agravación de riesgo cuando una cooperativa presta sus servicios a través de los vehículos de sus socios o de terceros, mediante contratos de arrendamiento o fletamiento que son desconocidos para los usuarios, quienes recurrimos a la cooperativa de transporte autorizada por la dirección nacional de tránsito para operar en actividad de transporte de carga y pasajeros en las rutas previstas por ese organismo. En cuanto a la custodia que no es obligatoria para el asegurado cuando contrata los servicios de un transportador profesional, es necesario recordar al asegurador que en el anexo 0008 consta que la compañía asignada por el asegurado para la custodia de las mercaderías aseguradas se denomina AJUSCO, cuya participación se encuentra regulada en la cláusula para el resguardo de la mercadería y confirmada con el informe de AJUSCO que indica que la mercadería asegurada fue inspeccionada por AJUSCO, su embarque en el vehículo para el embarque terrestre fue presenciado por AJUSCO, el peso de la mercadería fue constatado por AJUSCO y AJUSCO acepta que un custodi de la compañía TRAINERS empresa de confianza custodie el vehículo de la Cooperativa Los Andes; por lo que demanda en la vía verbal sumaria a la Compañía Seguros Ecuatoriano Suiza el pago de la suma de US \$ 102.348,70, los intereses y honorarios del abogado. Admitida la demanda al trámite mediante auto de calificación de 16 de agosto del 2006, a las 19h02, que obra a fojas 19 del primer cuaderno, disponiéndose también la citación del demandado, lo cual

se cumplió en legal y debida forma. Por la compañía demandada compareció el Dr. Luis Fernando Salas Rubio, con escrito de fojas 22, señalando domicilio y nombrando defensor. 5.2.- La audiencia de conciliación se celebró el 30 de enero del 2007, a las 10h09 minutos, como consta del acta de fojas 32 del cuaderno de primera instancia, en la cual el abogado César Macías Intriago, en representación de la parte demandada contestó la demanda, expresando que es verdad que el señor Ángel Zunino Grob contrató la Póliza de Transporte No. 804317, y suscribió varios anexos modificatorios de las condiciones particulares de la póliza en referencia, siendo el último la aplicación No. 8, la misma que se encuentra debidamente suscrita por el asegurado; que es verdad que el día 9 de diciembre del 2005 se produjo el asalto y robo de la mercadería de propiedad del asegurado, cuando era trasladada desde el Puerto Marítimo de la ciudad de Guayaquil hasta la ciudad de Ambato; que el asegurado contrató en la ciudad de Ambato a la Cooperativa de Transportes Los Andes para que ésta le transportara el contenedor de mercadería desde la ciudad de Guayaquil hasta la ciudad de Ambato; que la mencionada Cooperativa, a su vez procedió a subcontratar un camión de propiedad del señor Ulbio Arias para que traslade dicha mercadería desde la ciudad de Guayaquil hasta la ciudad de Ambato, destacando que este camión no pertenece a ninguna cooperativa ni compañía de transporte legalmente constituida, ya que se trata de uno más de los vehículos estacionados fuera del Puerto Marítimo de la ciudad de Guayaquil, lo que sin duda alguna constituyó un agravante al riesgo, más aún cuando la Policía Judicial del Cañar emitió su informe de investigaciones y determinó que el chofer de dicho trailer tuvo participación directa en el robo de la mercadería y posteriormente solicitó su detención, por lo que niega que el asegurado haya cumplido con las normas de seguridad propuestas en la Póliza de Seguros antes referida; niega que en el vehículo subcontratado se encontraba el seguridad designado por los delegados de la aseguradora, ya que Ecuatoriano Suiza S.A., jamás ha facultado a ninguna compañía para que autorice en su representación algún tipo de custodia armada; niega que la aseguradora eluda su responsabilidad por hechos irrelevantes y falsos ni que haya actuado de mala fe al redactar las condiciones particulares de la póliza de seguros; niega que la custodia no sea obligatoria para el asegurado cuando contrata los servicios de un transportador profesional; niega que la compañía AJUSCO, empresa dedicada a efectuar ajustes de siniestros, tenga atribuciones dentro de su objeto social para prestar servicios de seguridad y custodia armada; niega que la compañía AJUSCO tenga autorización de Ecuatoriano Suiza S.A., para que autorice en su representación algún tipo de custodia armada; por lo que formula las excepciones de falta de derecho del asegurado para el cobro del seguro, por incumplimiento en virtud de que éste incumplió con la cláusula particular de custodia armada prevista en el anexo modificatorio de las condiciones particulares de la póliza (aplicación No. 8), ya que jamás la aseguradora proporcionó al asegurado la aprobación expresa para contratar a la compañía que iba a realizar la custodia armada ni autorizó a la persona que iba a acompañar al chofer del trailer que fue objeto del asalto y robo denunciado tal como lo dispone dicha cláusula, por consiguiente el siniestro no está debidamente amparado bajo la póliza por incumplimiento de las condiciones particulares de la póliza y por haberse agravado el riesgo en el respectivo siniestro; que no existe

ningún documento que autorice ni califique la custodia armada por parte de Ecuatoriano Suiza S.A. El anexo modificatorio de las condiciones particulares de la póliza contratada por el señor Ángel Zunino Grob señala cuando se refiere a la condición particular de custodia armada lo siguiente: “Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados, para que la cobertura de robo y/o asalto surta efecto el Asegurado deberá contratar los servicios de custodia armada, sometida a la aprobación expresa de la compañía aseguradora, para la transportación de sus mercaderías, para montos estipulados en las condiciones particulares. Todo los demás términos y condiciones de la Póliza con excepción de lo establecido en esta condición, quedan en pleno vigor y sin modificación alguna”. Falta de derecho del asegurado para el cobro del seguro, al no existir ninguna comunicación ni constancia escrita en la que Ecuatoriano Suiza S.A., haya autorizado expresamente la contratación de la custodia armada, requisito establecido en la Póliza de Seguros materia de este proceso. **5.3.-** En el proceso no se han omitido solemnidades sustanciales ni se ha violado el trámite por lo que se declara su validez. **5.4.-** La litis se ha trabado entre demanda y contestación. Corresponde al actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo; el demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa (Art. 113 Código de Procedimiento Civil), pero cada parte esta obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley (Art. 114 ibídem). Conforme se desprende de autos, no hay contradicción entre las partes respecto de la relación contractual, ni de la existencia del siniestro. La controversia se centra en las siguientes excepciones del demandado: 1. Que el camión no pertenece a ninguna cooperativa ni compañía de transporte legalmente constituida, porque se trata de un vehículo estacionado fuera del puerto marítimo de la ciudad de Guayaquil, lo que sería un agravante del riesgo, más aun cuando la Policía Judicial del Cañar emitió su informe de investigaciones y determinó que el chofer de dicho trailer tuvo participación directa en el robo de la mercadería y posteriormente solicitó su detención; 2. Que niega que en el vehículo subcontratado se encontraba el seguridad designado por los delegados de la aseguradora, ya que Ecuatoriano Suiza S.A., no ha facultado a compañía alguna para que autorice en su representación algún tipo de custodia armada. En efecto, la subcontratación del transporte no fue realizada por el accionante, sino por la Cooperativa de Transportes Los Andes, a la cual contrató el accionante para el traslado de las mercaderías. Además, no consta demostrado que ese transporte incumpla los requisitos que la póliza exige en las condiciones particulares; tampoco consta prueba alguna sobre el supuesto de que el chofer del vehículo en que se transportaban las mercaderías siniestradas, hubiere tenido participación en el delito. Estas circunstancias han sido presentadas por el demandado para demostrar que por culpa del actor se ha aumentado el riesgo, sin embargo, tanto la subcontratación de un camión por la Cooperativa de Transporte Los Andes, como la personalidad del chofer, en el acto de contratación de sus respectivas actividades económicas, no puede de ninguna manera considerarse peligrosa. **5.5.-** En cuanto a la acusación del demandado de

que el elemento de seguridad no fue aprobado expresamente por este, no puede soslayar el hecho demostrado en juicio de que el transporte estaba acompañado por el servicio de escolta armada provisto por la Empresa de Seguridad TRAINERS, contratado por la empresa AJUSCO Ecuador S.A., contratada a su vez por la demandada Compañía de Seguros Ecuatoriano Suiza, para efectuar ajustes de siniestros, como la misma demandada lo dice en su contestación, y que la Compañía de Seguros estaba coordinando todos los detalles del traslado de la mercadería entre Guayaquil y Ambato, con la empresa AJUSCO, incluida la custodia, como consta del informe preliminar del siniestro que obra de fojas 37 a 44 del cuaderno de primera instancia. La argumentación de la empresa demandada es también el supuesto aumento de riesgo porque la escolta armada no ha sido expresamente aprobada por la Compañía de Seguros, respecto de lo cual se observa que el hecho objetivo es la existencia de escolta armada de la Empresa de Seguridad TRAINERS, y la omisión de una formalidad, como es la falta de aprobación de parte de la compañía de seguros demandada, aunque consta de autos que estaba perfectamente informada de todos estos detalles por parte de la empresa AJUSTO Ecuador S.A., como ya lo hemos explicado. Estos hechos deben juzgarse a la luz de la normativa sobre seguros que rige en la República del Ecuador; al respecto, el Art. 24 del Decreto Supremo 1147, publicado en el R.O. 123 de 7 de diciembre de 1963, expresa que el asegurado o el beneficiario pierden sus derechos al cobro del seguro, por incumplimiento de las obligaciones que les correspondería en caso de siniestro, conforme a los artículos 20 y 21, del mismo cuerpo legal. A su vez, el Art. 20, referido, establece que el asegurado o el beneficiario están obligados a dar aviso de la ocurrencia del siniestro, al asegurador o a su representante legal autorizado, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hayan tenido conocimiento del mismo, y que este plazo puede ampliarse, mas no reducirse, por acuerdo de las partes. Y, el Art. 21 ibídem, dice que igualmente está obligado el asegurado a evitar la extensión o propagación del siniestro y a procurar el salvamento de las cosas amenazadas. De todo lo cual se colige que los motivos para que el asegurado pierda sus derechos deben ajustarse a lo determinado en el Código de Comercio, en lo referente al Contrato de Seguros, cuyas normas pertinentes hemos analizado, y que no todos los incumplimientos a cláusulas convencionales que realizan los contratantes pueden dar lugar a que el asegurado pierda sus derechos, sino solo si se cumplen las normas de derecho positivo sobre Seguros que rigen en la República. La falta de aprobación expresa de la escolta armada no es un requisito que haga perder los derechos al asegurado, porque no consta como tal en los artículos 20, 21 y 24 del Decreto Supremo 1147, publicado en el R.O. 123 de 7 de diciembre de 1963, y, a la luz del sano entendimiento del siniestro ocurrido, no puede considerárselo tampoco como un hecho que hubiera podido evitar la extensión o propagación del siniestro, porque la existencia de una aprobación expresa, tiene nula trascendencia en el hecho de un asalto armado contra un camión que ha sido atracado en el trayecto Guayaquil Ambato. Por la motivación que antecede, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES**

**DE LA REPÚBLICA**, casa el fallo dictado por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el 16 de septiembre de 2009, las 10h30, y en su lugar se confirma la sentencia del Juez de Primera Instancia.- Sin costas.- Léase y notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Juez Nacional

f.) Dr. Carlos Ramírez Romero, Juez Nacional

f.) Dr. Galo Martínez Pinto, Juez Nacional

CERTIFICO:

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator

En la ciudad de Quito, el día de hoy veinte de julio del año dos mil diez, a partir de las quince horas, notifiqué con la nota en relación y sentencia que anteceden a: **IDA GROB y ANGELO ZUNINO GROB**, por boleta dejada en el casillero judicial No. **5273**; **COMPAÑÍA DE SEGUROS ECUATORIANO SUIZA S. A.**, por boleta dejada en el casillero judicial No. **1399**.-

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator

CERTIFICO:

Que las ocho (8) copias que anteceden son iguales a sus originales, constantes en el juicio No. 1114-2009 ER (Resolución No. 416-2010) que sigue Ida Grob y Carlos Zunino contra Seguros Ecuatoriano Suiza S.A.

Quito, 09 de diciembre de 2010.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Sala Civil, Mercantil y Familia, Corte Nacional de Justicia

**No. 421-2010**

**JUICIO Nro.** 174-2003-Ex. 2da.k.r.

**ACTOR:** Luis Pachano Carrión.

**DEMANDADA:** Armenia Rocío Guevara Duman.

**Juez Ponente:** Dr. Galo Martínez Pinto.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA**

Quito, a 21 de julio de 2010; las 10h40.

**VISTOS:-** Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en mérito a lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial

publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo de 2009; en el numeral 4 literales a) y b) del apartado IV, DECISIÓN, de la sentencia interpretativa 001-08-SI-CC pronunciada por la Corte Constitucional el 28 de noviembre de 2008, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre del mismo año, debidamente posesionados el 17 de diciembre último ante el Consejo de la Judicatura; y, en concordancia con el artículo 5 de la resolución sustitutiva adoptada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia el 22 de diciembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009; y los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de Casación. En lo principal, en el juicio verbal sumario de inquilinato, la parte demandada, esto es, Armenia Rocío Guevara Duman deduce recurso extraordinario de casación respecto de la sentencia expedida el 26 de marzo de 2003, a las 15h00 por la Primera Sala de la entonces Corte Superior de Justicia de Ambato, que confirmó el fallo del inferior, dentro del juicio verbal sumario ya expresado que contra ésta sigue la parte actora, es decir, Luis Pachano Carrión. Aceptado a trámite el recurso extraordinario y, encontrándose la causa en estado de resolución, para hacerlo, la Sala efectúa las consideraciones previas siguientes: **PRIMERA.-** Declarar su competencia para conocer el recurso extraordinario de casación en virtud de lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de Casación y por cuanto esta Sala calificó el recurso de la relación por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades exigidas por el artículo 6 de la ley de la materia, admitiéndolo a trámite. **SEGUNDA.-** La parte recurrente fundamenta su recurso extraordinario aduciendo, la trasgresión de las normas jurídicas que a continuación se enuncian: artículos 1, 22, 27, 47 inciso segundo y la Disposición Transitoria Primera de la Codificación de la Ley de Inquilinato, vigente a la época; así como las normas contenidas en los artículos 40, 44, 168 y 198 del Código de Procedimiento Civil, específicamente, falta de aplicación de las expresadas normas y la causal que invoca es la primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Así entonces, ha quedado circunscrito por la parte recurrente el ámbito al que se constriñe la casación. **TERCERA.-** Procedamos entonces inicialmente al examen del recurso extraordinario deducido por la parte recurrente al amparo de la causal primera. La causal primera, hace relación a lo que se denomina vicios “in iudicando”, bien sea por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto y que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. Esta causal, no permite apreciar nuevamente la prueba actuada así como tampoco volver a efectuar consideración de los hechos que se da por aceptados; apuntando sí, esencialmente, a establecer vulneración de normas de derecho propiamente hablando. Es que cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la veracidad de determinados hechos, alegados otra por el actor ora por el demandado (demanda y contestación); luego de reducir los hechos a los tipos jurídicos conductentes, busca una norma o normas de derecho sustancial que

le sean aplicables y que no es otra cosa que la subsunción del hecho en la norma. Una norma material, estructuralmente hablando, tiene dos partes por así decirlo: un supuesto y una consecuencia. En ocasiones, la norma carece de estas dos partes pero se complementa con una o más normas con las que forma una proposición jurídica completa. La subsunción no es sino la operación o encadenamiento lógico mental de una situación fáctica específica, concreta en la previsión abstracta, genérica o hipotética contenida en la norma en cuestión. El vicio de juzgamiento o "in iudicando" contemplado en esta causal se da en tres casos: 1. Cuando el juzgador deja de aplicar la norma sustantiva al caso controvertido y que, de haberlo hecho, habría determinado que la decisión en la sentencia sea distinta; 2. Cuando el juez entiende rectamente la disposición pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella, incurriendo así en un error en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido; y, 3. Cuando el administrador de justicia incurre en un yerro de hermenéutica, de exégesis jurídica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene. La parte recurrente aduce falta de aplicación de los artículos 1, 22, 27, 47 inciso segundo y la disposición transitoria primera de la Codificación de la Ley de Inquilinato, vigente a esa época; así como las normas contenidas en los artículos 40, 44, 168 y 198 del Código de Procedimiento Civil. La norma contenida en el artículo 1 de la Ley de la Materia (inquilinato) hace referencia al ámbito de la misma y que regla las relaciones derivadas de los contratos de arrendamiento y subarrendamiento, y que como bien anota el fallo cuestionado se refiere a estas relaciones en las que no se exige que deba ser el arrendador propietario exclusivo o no del bien dado en arriendo; bastando así que por ello se confieren derechos y obligaciones que dimanen de esta relación contractual, y hasta por eso se habla del "arrendador o quien le represente". Por manera que la aducida falta de aplicación de esa disposición no se ha dado como para suponer vulneración alguna. El artículo 22 (actualmente numerado con el 24), versa acerca de la forma y contenido de los contratos en tratándose del arrendamiento de locales amoblados, que no es del caso, por un lado; y de otra parte, que no fundamenta o sustenta la inaplicación de esta norma por lo que no cabe hacerse aquí, en esta parte, control de legalidad alguno. El artículo 47 de la Ley de Inquilinato (antes 45) menciona los documentos que deben acompañarse a la demanda por parte del arrendador o quien le represente (en la especie, la hija del arrendador por virtud del poder acompañado a la demanda y a su vez, por la delegación que hace de éste a favor de su abogado, el Dr. Luis Pachano Carrión); y que en efecto, han sido acreditados y ha ellos hace mención el considerando tercero de la sentencia que ataca; por manera que tampoco es del caso la alegada falta de aplicación de tal norma. En lo tocante a las normas procesales civiles, supuestamente inaplicadas por el tribunal de instancia, aducidas por la parte recurrente, es de señalar que los artículos 40, 44, 168 y 198 (actuales 38, 40, 164 y 194) tratan, el primero de ellos, en torno de la procuración judicial y de la comparecencia a juicio, entendiéndose quiénes son tales, esto es los mandatarios que tienen poder para comparecer en juicio

por otro; y son hábiles para nombrar procuradores quienes pueden comparecer en juicio por sí mismos, como en la especie. El actual artículo 40 consigna quiénes pueden comparecer como procuradores judiciales, y es el caso que nos ocupa, sólo los abogados en ejercicio de su profesión como es el caso del doctor Pachano, en representación de la actora; y cuya procuración se otorgó mediante instrumento público debidamente acreditado en autos. El artículo 164 actual, que define lo que es instrumento público, como el del caso en estudio; y el 194 que dice relación a en qué casos los documentos privados llegan a tener el carácter de públicos, y que es inaplicable al caso que se examina pues, se trata de instrumentos públicos celebrados ante notario aquellos en los que se sustenta la demanda. Por tanto, los artículos de la relación sí han sido aplicados y debidamente por el juzgador de segundo nivel, por manera que no ha lugar al cargo que se imputa al fallo pronunciado y del que ha recurrido la demandada. Por las consideraciones y motivaciones precedentes, esta Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia de la que se ha recurrido y que fuera pronunciada por la Primera Sala de la entonces Corte Superior de Justicia de Ambato el 26 de marzo de 2003, a las 15h00. Con costas por considerarse que se ha litigado con mala fe. Entréguese el valor de la caución rendida a la parte afectada por la demora. Léase, notifíquese y devuélvase.

f) Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Juez Nacional

f.) Dr. Carlos Ramírez Romero, Juez Nacional

f.) Dr. Galo Martínez Pinto, Juez Nacional

Certifico:

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator

En Quito, a veinte y uno de julio de dos mil diez, a partir de las quince horas, notifiqué con la vista en relación y resolución que antecede a: LUIS PACHANO CARRION, por boleta en el casillero judicial No.2045; ARMENIA GUEVARA DE SUAREZ., por boleta en el casillero judicial No. 1403.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator

#### **CERTIFICO:**

Que las cuatro copias que anteceden son tomadas de su original, constante en el juicio No.174-2003-k.r (Resolución No.421-2010), que por inquilinato sigue: LUIS PACHANO CARRION contra ARMENIA ROCIO GUEVARA DUMAN.- Quito, 9 de diciembre de 2010.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Sala de lo Civil Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia.

No. 422-2010

**JUICIO Nro.** 89-2003-Ex. 2da.k.r.  
**ACTOR:** Carlos Ayala Reyes.  
**DEMANDADA:** Luis Villamar Álvarez.  
**Juez Ponente:** Dr. Galo Martínez Pinto.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
 SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA**

Quito, a 21 de julio de 2010; las 10H50.-

**VISTOS:-** Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en mérito a lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo de 2009; en el numeral 4 literales a) y b) del apartado IV, DECISIÓN, de la sentencia interpretativa 001-08-SI-CC pronunciada por la Corte Constitucional el 28 de noviembre de 2008, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre del mismo año, debidamente posesionados el 17 de diciembre último ante el Consejo de la Judicatura; y, en concordancia con el artículo 5 de la resolución sustitutiva adoptada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia el 22 de diciembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009; y los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de Casación. En lo principal, en el juicio verbal sumario que por resolución contractual sigue la actora a través de Carlos Ayala Reyes contra Luis Villamar Álvarez, éste deduce recurso extraordinario de casación respecto de la sentencia expedida el 8 de enero de 2003, a las 15h20 por la Primera Sala de la entonces Corte Superior de Justicia de Riobamba, que confirmó el fallo del inferior, dentro del juicio verbal sumario por resolución de contrato, seguido por la parte actora. Aceptado a trámite el recurso extraordinario y, encontrándose la causa en estado de resolución, para hacerlo, la Sala efectúa las consideraciones previas siguientes: **PRIMERA.-** Declarar su competencia para conocer el recurso extraordinario de casación en virtud de lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de Casación y por cuanto esta Sala calificó el recurso de la relación por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades exigidas por el artículo 6 de la ley de la materia, admitiéndolo a trámite. **SEGUNDA.-** La parte recurrente fundamenta su recurso extraordinario aduciendo, la trasgresión de las normas jurídicas que a continuación se enuncian: artículos 119 del libro Procesal Civil (equivocada aplicación), 18 del Código Civil (inaplicación), 1505 (“ignoraron” sostiene, esto es, dejó de aplicarse), 1532 (aplicación indebida) 1487 del mismo Código Civil (pero sin señalar el vicio) y las causales que invoca son las primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Así entonces, ha quedado circunscrito por la parte recurrente el ámbito

al que se constriñe la casación. **TERCERA.-** Procedamos entonces inicialmente al examen del recurso extraordinario deducido por la parte recurrente, iniciando el examen, antes que nada, por una especie de orden lógico jurídico por la causal tercera, pues, de llegarse a comprobar el cargo imputado por esta trasgresión se tornaría innecesario el análisis de la otra. La causal tercera, esgrimida por la parte recurrente y conocida como de violación indirecta de normas sustantivas por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto. En la configuración de esta causal concurren dos trasgresiones sucesivas: la primera, violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración probatoria por cualquiera de los tres supuestos antes mencionados; y, la segunda afectación de normas de derecho como consecuencia de la primera y que conduce a la equivocada aplicación o no aplicación de estas normas materiales en la sentencia o auto. Por tanto, la parte recurrente, al invocar esta causal debe determinar lo siguiente: 1. Los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que pudiesen haber sido violentados; 2. El modo por el que se comete el vicio, esto es, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; 3. Qué normas de derecho han sido equivocadamente aplicadas o no aplicadas como consecuencia de la trasgresión de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y, 4. Explicar y demostrar, cómo la aplicación indebida, falta de aplicación o la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a dicha valoración probatoria han conducido a la afectación de normas de derecho, ora por equivocada aplicación o por su falta de aplicación. En la especie, el recurrente, esto es la parte demandada, aduce trasgresión de norma procesal atinente a la valoración probatoria, desde que señala la causal tercera señalando el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil (actualmente numerado con el 115). El 115 aducido en el memorial del recurso extraordinario, versa en torno a un precepto de valoración de la prueba, donde se contiene, a su vez, dos reglas por así decirlo: una primera, la referente a la sana crítica (apreciación de las pruebas en conjunto) que es una especie de método valorativo -que se expresa a través de la experiencia del juzgador y las reglas de la lógica formal, entre otros-; y, la otra, la obligación del administrador de justicia de valorar todas las pruebas. Apreciar en conjunto, como dice la norma procesal, quiere decir analizar toda una “masa de pruebas” como denominan los jurisconsultos anglosajones; y, las reglas de la sana crítica -que es un método de valoración de la prueba- son, para Couture, “las reglas del correcto entendimiento humano” y por eso intervienen allí las reglas de la lógica formal y la experiencia del juzgador (Fundamentos de Derecho Procesal Civil; B. Aires, 1997, 3era. Edición, p. 270) y, apreciar en conjunto la actividad probatoria según Tobaoda Roca, constituye “aquella actividad intelectual que realiza el juzgador de la instancia analizando y conjugando los diversos elementos probatorios aportados por los litigantes” y

por virtud de ello concluye que son ciertas algunas de las alegaciones fácticas; y es que en verdad debe estarse a las pruebas cuya “estimación conjunta de todas las articuladas,...” debe resultar conducente al objetivo del caso (Murcia Ballén, Recurso de Casación, 6ta. Edición, Bogotá, p.p.409 y 410). De allí que, para nuestra ex Corte Suprema de Justicia, las reglas de la sana crítica no están consignadas en códigos ni leyes; tampoco han sido elaboradas por la doctrina ni por la jurisprudencia; y, por lo mismo, sostiene que no se puede invocar “falta de aplicación” de las reglas de la sana crítica, como en la especie. Por lo demás, esa es una facultad privativa, exclusiva del juez de instancia y por tanto, no le está permitido al Tribunal de Casación reexaminar la prueba actuada y revalorarla, con tanta mayor razón que la causal aducida por la parte recurrente no tiene por finalidad hacer lo antedicho así como tampoco volver a fijar hechos ya discutidos y analizados en la instancia y que se tienen dados por valederos, siendo esa inequívocamente la pretensión de la parte recurrente y, de otro lado, que la Sala no advierte, ni la parte recurrente ha demostrado, de qué manera pudo haberse trasgredido dicha disposición procesal constituyendo un mero enunciado. Entonces, no habiéndose comprobado la trasgresión directa de dicha norma de orden procesal y cuya inobservancia hubiera podido afectar, indirectamente normas materiales o sustantivas -que por lo demás no precisa cuáles serían aplicables a dicha causal-, no es posible hacer control de legalidad alguna ya que esta causal se configura por la proposición jurídica completa. Por lo demás, la pretensión de la parte recurrente es que se vuelva a revisar la prueba actuada lo cual es una facultad privativa, exclusiva del juez de instancia y por tanto, no le está permitido al Tribunal de Casación reexaminar la prueba actuada y revalorarla, con tanta mayor razón que la causal aducida por la parte recurrente no tiene por finalidad hacer lo antedicho así como tampoco volver a fijar hechos ya discutidos y analizados en la instancia y que se tienen dados por valederos, siendo esa inequívocamente la pretensión de la parte recurrente en el memorial del recurso -y que parece asemejarse al derogado recurso de tercera instancia-. En consecuencia, se rechaza el cargo imputado por la causal tercera a la sentencia. **CUARTA.-** Procedamos finalmente al examen de la causal primera de casación argumentada, aducida por la parte recurrente. Dicha causal primera hace relación a lo que se denomina vicios “in iudicando”, bien sea por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto y que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. Esta causal, no permite apreciar nuevamente la prueba actuada así como tampoco volver a efectuar consideración de los hechos que se da por aceptados; apuntando sí, esencialmente, a establecer vulneración de normas de derecho propiamente hablando. Es que cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la veracidad de determinados hechos, alegados otra por el actor ora por el demandado (demanda y contestación); luego de reducir los hechos a los tipos jurídicos conducentes, busca una norma o normas de derecho sustancial que le sean aplicables y que no es otra cosa

que la subsunción del hecho en la norma. Una norma material, estructuralmente hablando, tiene dos partes por así decirlo: un supuesto y una consecuencia. En ocasiones, la norma carece de estas dos partes pero se complementa con una o más normas con las que forma una proposición jurídica completa. La subsunción no es sino la operación o encadenamiento lógico mental de una situación fáctica específica, concreta en la previsión abstracta, genérica o hipotética contenida en la norma en cuestión. El vicio de juzgamiento o “in iudicando” contemplado en esta causal se da en tres casos: 1. Cuando el juzgador deja de aplicar la norma sustantiva al caso controvertido y que, de haberlo hecho, habría determinado que la decisión en la sentencia sea distinta; 2. Cuando el juez entiende rectamente la disposición pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella, incurriendo así en un error en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido; y, 3. Cuando el administrador de justicia incurre en un yerro de hermenéutica, de exégesis jurídica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene. La parte recurrente aduce inaplicación del artículo 18 del Código Civil, interpretación errónea el 1505 y aplicación indebida del artículo 1532 y aun suponiendo que todos ellos dicen relación a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, también argumentada, aunque no lo menciona de manera expresa en el memorial del recurso extraordinario, la Sala hace las apreciaciones siguientes. El Art. 18 versa acerca de las reglas de interpretación de la ley aduciendo “denegación de justicia por oscuridad o falta de la ley” cuando, todo lo contrario, el juzgador de instancia más bien sí la ha aplicado; y, contradictoriamente agrega, dicho recurrente, que se ha hecho “una interpretación restrictiva, antijurídica, perjudicial a los intereses del compareciente”, lo que significa que está en desacuerdo con la aplicación de la norma lo que no significa, en modo alguno, trasgresión de la disposición. El artículo 1505 (actual 1478) que se refiere al objeto ilícito y que consigna que lo hay en todo lo que contraviene al Derecho Público ecuatoriano aunque tampoco precisa ni menos fundamenta el recurrente dónde la ilicitud del contrato cuya resolución han dispuesto los jueces de ambas instancias. Y, finalmente, el artículo 1532 del mismo Código Sustantivo Civil (actual 1505) y que versa en torno de la condición resolutoria tácita que va envuelta en los contratos bilaterales caso de no cumplirse por uno de los contratantes, lo pactado; en cuyo caso podrá pedir, el otro contratante, a su arbitrio, la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios; que es, precisamente lo que se ha demandado y resuelto por el tribunal de segundo nivel; por manera que no se encuentra la indebida aplicación de dicha norma sino todo lo contrario y, por lo mismo, no se ha demostrado afectación o vulneración de normas de derecho algunas. Por consecuencia, se rechaza el cargo por la causal invocada. Por las consideraciones y motivaciones precedentes, esta Sala Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA**

**REPÚBLICA**, no casa la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la entonces Corte Superior de Justicia de Riobamba el 8 de enero de 2003, a las 15h20. Sin costas ni multas. Léase, notifíquese y devuélvase.

f) Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Juez Nacional.

f.) Dr. Carlos Ramírez Romero, Juez Nacional.

f.) Dr. Galo Martínez Pinto, Juez Nacional.

Certifico:

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator

En Quito, a veinte y uno de julio de dos mil diez, a partir de las quince horas, notifiqué con la vista en relación y

resolución que antecede a: ARQ CARLOS JORGE AYALA REYES, por boleta en el casillero judicial N° 1314; ING. LUIS VILLAMAR ALVAREZ por boleta en el casillero judicial N° 1287

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator

**CERTIFICO:**

Que las cinco copias que anteceden son tomadas de su original, constante en el juicio No.89-2003-Ex.2da. (Resolución No.422-2010), que por resolución de contrato sigue: CARLOS AYALA REYES contra LUIS VILLAMAR ALVAREZ.- Quito, 9 de diciembre de 2010.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Sala de lo Civil Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia.



# SUSCRÍBASE

## Al Registro Oficial Físico y Web

Av. 12 de Octubre N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER

Teléfonos: Dirección: 2901 629 / 2542 835

Oficinas centrales y ventas: 2234 540

Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751

Distribución (Almacén): 2430 110

Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto / Teléfono: 04 2527 107

Siganos en:

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

facebook

twitter